I N D I C E
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Promulgatorio del Acuerdo por el que se Modifica el Convenio sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá, del veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, formalizado mediante Canje de Notas, fechadas en la Ciudad de México, el nueve de abril de mil novecientos noventa y nueve 2

Decreto promulgatorio del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta, firmado en la Ciudad de México, el treinta de julio de mil novecientos noventa y dos 6

Decreto Promulgatorio del Convenio Aduanero relativo a las Facilidades Concedidas a la Importación de Mercancías Destinadas a ser Presentadas o Utilizadas en una Exposición, una Feria, un Congreso o una Manifestación Similar, hecho en Bruselas, el ocho de junio de mil novecientos sesenta y uno 16

Decreto Promulgatorio del Convenio Internacional para Facilitar la Importación de Muestras Comerciales y Material de Publicidad, hecho en Ginebra, el siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos 23

Decreto Promulgatorio del Segundo Protocolo por el que se Modifica el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España de 21 de noviembre de 1978, firmado en la Ciudad de México, el seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve 28

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Decreto por el que se crea la Comisión Nacional Forestal 29

SECRETARIA DE ENERGIA

Aclaración a la Norma Oficial Mexicana NOM-017-ENER-1997, Eficiencia energética de lámparas fluorescentes compactas. Límites y métodos de prueba, publicada el 22 de junio de 1998 33

SECRETARIA DE ECONOMIA

Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para internar a la Comunidad Europea en el periodo marzo-junio de 2001, con el arancel preferencial establecido, chicles originarios de los Estados Unidos Mexicanos 33

Norma Oficial Mexicana NOM-053-SCFI-2000, Elevadores eléctricos de tracción para pasajeros y carga-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba para equipos nuevos 35

Aviso de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-FF-087-SCFI-2001 59

Aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-W-059-SCFI-2001, PROY-NMX-W-065-SCFI-2001, PROY-NMX-W-066-SCFI-2001, PROY-NMX-W-067-SCFI-2001, PROY-NMX-W-069-SCFI-2001, PROY-NMX-W-070-SCFI-2001, PROY-NMX-W-071-SCFI-2001, PROY-NMX-W-072-SCFI-2001, PROY-NMX-W-073-SCFI-2001 y PROY-NMX-W-074-SCFI-2001 60

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Guía mecánica para la descripción de las dimensiones, instalaciones y equipamiento de los talleres en secundarias técnicas, a que se refiere el artículo 32 del Acuerdo número 276 61

SECRETARIA DE SALUD

Sexta adición a la relación de terceros autorizados ante la Secretaría de Salud 62

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Lista de Jueces de Distrito que resultaron vencedores en el Octavo Concurso Interno de Oposición para la designación de Quince Magistrados de Circuito, ordenada por el Acuerdo General 6/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a quienes se nombró en dicho cargo 63

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana 65

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional 65

Tasa de interés interbancaria de equilibrio 65

Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 30 de marzo de 2001 66

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 374/96, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Vicente Guerrero y sus anexos Ignacio L. Vallarta y Héroes de la Revolución, promovido por campesinos del poblado Plan de Ayala, Municipio de Tomatlán, Jal. 66

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 539/97, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Bernardo Turrubiates Narváez, Municipio de González, promovido por campesinos del poblado Ordaz, Tamps. 82

AVISOS

Judiciales y generales 90

Internet: www.gobernacion.gob.mx
Correo electrónico: dof@rtn.net.mx *Informes, suscripciones y quejas: 5592-7919 / 5535-4583*

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Acuerdo por el que se Modifica el Convenio sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá, del veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, formalizado mediante Canje de Notas, fechadas en la Ciudad de México, el nueve de abril de mil novecientos noventa y nueve.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

Por Plenipotenciarios debidamente autorizados para tal efecto, se formalizó en la Ciudad de México, el Acuerdo por el que se Modifica el Convenio sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá, del veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, mediante Notas intercambiadas fechadas el nueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Acuerdo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del nueve de agosto de dos mil.

El canje de Notas diplomáticas previsto en el artículo XX del Convenio sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá, del veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, se efectuó en la ciudad de Ottawa, Canadá, el trece y veintidós de septiembre de dos mil.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el seis de marzo de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Jorge Castañeda Gutman**.- Rúbrica.

JUAN MANUEL GOMEZ ROBLEDO, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Acuerdo por el que se Modifica el Convenio sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá, del veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, formalizado mediante Canje de Notas, fechadas en la Ciudad de México, el nueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, cuyo texto en español es el siguiente:

México, Distrito Federal, a 9 de abril de 1999.

Excelentísimo señor, S.E. Gooch, Embajador de Canadá en México.

Señor Embajador:

Hago referencia a las conversaciones entre Autoridades Aeronáuticas de los Estados Unidos Mexicanos y de Canadá, celebradas en la ciudad de Ixtapa-Zihuatanejo, Guerrero, el 1 y 2 de febrero del año en curso, durante las cuales se acordó modificar el *Convenio sobre Transportes Aéreos* entre ambos países, suscrito el 21 de diciembre de 1961, como fue enmendado, introduciendo modificaciones a los Artículos VI, VII, X y XI; la adición de disposiciones relativas a la operación de vuelos de fletamento de pasajeros, y modificaciones a las Secciones I y II del Cuadro de Rutas, en los siguientes puntos:

El Artículo VI del Convenio es derogado en su totalidad y es sustituido por el siguiente:

DISPOSICIONES PARA REGLAS DE SEGURIDAD, CERTIFICADOS Y LICENCIAS

1. Los certificados de aeronavegabilidad, de competencia y licencias emitidos o revalidados por las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante y vigentes, serán reconocidos como válidos por las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante a fin de operar los servicios acordados tomando en cuenta que dichos certificados o licencias fueron revalidados de acuerdo a, y de conformidad con, las normas establecidas bajo el Convenio. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante se reservan el derecho, no obstante, para rechazar el reconocimiento, para propósito de sobrevuelos sobre su propio territorio de certificados de competencia y licencias autorizadas a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante.

2. Si los derechos o condiciones de las licencias o certificados referidos en el párrafo anterior, emitido por las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante a cualquiera persona o aerolínea designada, o en relación con una aeronave utilizada en la operación de los servicios convenidos, se permitirá una reserva con respecto a las normas establecidas bajo el Convenio, y dicha reserva ha sido registrada ante la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), la otra Parte Contratante podrá solicitar consultas entre las autoridades aeronáuticas a fin de aclarar la práctica en cuestión.

3. Las consultas relacionadas con normas de seguridad y requerimientos vigentes por las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante relacionadas con las instalaciones aeronáuticas, tripulaciones, aeronaves y la operación de las aerolíneas designadas, deberán ser resueltas dentro de los quince (15) días a partir de la fecha de la recepción de un requerimiento de una Parte Contratante. Si transcurridos quince (15) días después de la fecha de solicitud de las consultas, las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante encuentra que las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante no cuentan con normas de seguridad y requerimientos vigentes en esas áreas, que sean al menos iguales a las normas mínimas que deberán ser establecidas de acuerdo con el Convenio, las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, deberán ser notificadas sobre tales investigaciones y los procedimientos considerados necesarios para cumplir con esas normas mínimas.

En caso de no poder tomar la acción correctiva dentro de un tiempo razonable, constituye la base para retener, revocar, suspender o imponer condiciones en las autorizaciones de la aerolínea o aerolíneas designadas por la otra Parte Contratante.

El Artículo VII es modificado como sigue:

MATERIALES IMPRESOS EN LAS AEROLINEAS

En relación con el Artículo VII, las cabinas de las aeronaves podrán mantener artículos para uso o para ser utilizados exclusivamente en conexión con la operación o servicio de la aeronave de la aerolínea, así como una provisión de boletos impresos, guías aéreas y cualquier material impreso que contenga el logotipo de la compañía, así como material publicitario para distribución sin cargo para la aerolínea.

El Artículo X del Convenio es derogado en su totalidad y es sustituido por el siguiente:

DISPOSICIONES SOBRE CAPACIDAD

1. Deberá existir una oportunidad igual y justa para las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes para operar los servicios convenidos en las rutas especificadas.

2. En la operación de los servicios convenidos, las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante deberán considerar el interés de la(s) línea(s) aéreas(s) designada(s) de la otra Parte Contratante, a fin de no afectar considerablemente los servicios proporcionados por esta última aerolínea de manera parcial o total en las mismas rutas.

3. Los servicios acordados que sean prestados por las aerolíneas designadas de cada Parte Contratante deberán mantener una relación razonable con los requerimientos de transportación al público en las rutas especificadas y deberán tener como su objetivo primario la disposición, un factor de ocupación razonable, de capacidad adecuada para obtener con la debida anticipación los requerimientos para el transporte de pasajeros, correo y carga entre el territorio de las Partes Contratantes de la cual ha sido la aerolínea designada y los países de destino último del tráfico.

4. Las disposiciones para el transporte de pasajeros, correo y carga, embarcados o desembarcados en puntos en las rutas especificadas en los territorios de los Estados, diferente del territorio que designó la aerolínea, serán elaboradas de acuerdo con los principios generales relacionados con la capacidad para:

a) requerimientos de tráfico hacia y desde el territorio de la Parte Contratante que ha designado la aerolínea;
b) requerimientos de tráfico del área a través de la cual la aerolínea pasa después de haber tomado en cuenta otros servicios de transporte establecidos por la aerolínea de los Estados comprendidos en el área, y
c) requerimientos de operación de la aerolínea punto a punto (through airline operation).

5. Cada aerolínea designada de una Parte Contratante tendrá la libertad de utilizar sus criterios comerciales con respecto a la capacidad para ser proporcionada consistentemente con los principios establecidos en este Artículo. Ninguna Parte Contratante o sus autoridades aeronáuticas podrán de manera unilateral imponer ninguna restricción para las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante con relación a la capacidad, frecuencia o tipo de aeronave utilizada en conexión con los servicios en cualquiera de las rutas especificadas en el Anexo de este Convenio.

El Artículo XI es modificado como sigue:

PERIODO DE NOTIFICACION ESTABLECIDO PARA APROBACION DE TARIFAS

Haciendo referencia al párrafo 2 del Artículo XI del Convenio, las tarifas propuestas se presentarán para su aprobación, de ser requerido, por lo menos quince (15) días antes de la fecha propuesta para su entrada en vigor, en lugar de los 45 días. Asimismo, respecto al párrafo 4 de dicho Artículo, se notificará el desacuerdo sobre una tarifa presentada cuando menos con 10 días de anticipación en lugar de 30 días.

Se adicionan las siguientes disposiciones al Convenio relativas a la operación de vuelos de fletamento de pasajeros:

SERVICIOS AEREOS DE FLETAMENTO

1. En las operaciones de los vuelos de fletamento cubiertos por este Convenio, las aerolíneas mexicanas y canadienses tendrán el derecho sin restricciones de fórmulas para recoger pasajeros, sin limitación de capacidad/frecuencia, sin la oferta del derecho del primer rechazo de las aerolíneas designadas y sobre la base de no discriminación de:

a) transportar pasajeros entre cualquier punto o puntos en el territorio de la Parte Contratante de la cual la aerolínea es nacional y cualquier punto o puntos de la otra Parte Contratante; sin ejercer derechos de tráfico ni de parada estancia (stop over) entre los puntos de la otra Parte Contratante;
b) Combinar en una misma aeronave, pasajeros de vuelos internacionales de fletamento destinados a un punto o puntos en el territorio de la otra Parte Contratante, con tráfico destinado a un punto o puntos en un tercer país, sin ejercer derechos de tráfico ni de parada estancia (stop over), entre el territorio de la otra Parte Contratante y el tercer país, y

c) utilizar el espacio disponible en los compartimientos de carga de las aeronaves de vuelos de fletamento de pasajeros para transportar carga.

2. Los vuelos o series de vuelos de fletamento de pasajeros se venderán y se operarán conforme a las regulaciones del país en donde se origine el tráfico. En la mayor medida de lo posible, las autoridades aeronáuticas reducirán a un mínimo la carga administrativa impuesta a las aerolíneas.

3. Los derechos y cargos por permisos para operar vuelos de fletamento de pasajeros aplicados por las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes no serán más elevados que aquellos aplicados a cualquier otra aerolínea que comercialice vuelos de fletamento internacionales desde o hacia ese territorio.

El Cuadro de Rutas del Convenio es derogado en su totalidad y es sustituido por el siguiente:

CUADRO DE RUTAS

SECCION I

La línea o líneas aéreas designadas por el Gobierno de Canadá, podrán operar las siguientes rutas:

PUNTOS EN CANADA	PUNTOS INTERMEDIOS	PUNTOS EN MEXICO	PUNTOS MAS ALLA
Cualquier punto o puntos	Cualquier punto o puntos	Cualquier punto o puntos	Cualquier punto o puntos

NOTAS:

1) En puntos intermedios en rutas hacia México, se podrán ejercer derechos propios en tránsito o de parada estancia. No se ejercerán derechos de parada estancia entre puntos en México. A elección de cada aerolínea designada, la conexión directa "on line" se podrá realizar en cualquiera de los puntos de la ruta. No se ejercerán derechos de 5ta. Libertad entre puntos intermedios y puntos en México y entre puntos en México y puntos más allá.

2) En cualquiera de las operaciones, se podrá omitir cualquier punto intermedio y/o puntos más allá, siempre y cuando todos los servicios se originen o terminen en Canadá. Los puntos en México, podrán operarse en forma separada o en combinación.

3) Sujeto a los requisitos de normatividad aplicados normalmente por las autoridades aeronáuticas de los Estados Unidos Mexicanos, la línea o líneas aéreas designadas de Canadá, podrán celebrar convenios de colaboración con el fin de compartir códigos (es decir, vender transporte bajo su/sus propios códigos), en vuelos operados por la aerolínea o aerolíneas designadas de México y/o en vuelos operados por aerolíneas de terceros países. Todas las aerolíneas, en tales acuerdos, deberán contar con la autorización correspondiente. Las aerolíneas podrán transferir el tráfico entre aeronaves con el fin de compartir código.

Queda entendido que no se autorizarán los derechos de 5ta. Libertad para propósitos de código compartido y operaciones con equipo propio.

4) Sin perjuicio de las disposiciones previstas en el Artículo III del presente Convenio, el Gobierno de Canadá podrá designar hasta dos aerolíneas para operar los servicios aéreos, con equipo propio entre cada punto en Canadá y puntos en México. Se podrán autorizar líneas aéreas adicionales para el servicio de código compartido en los vuelos de las aerolíneas designadas por la otra Parte Contratante y en los vuelos de aerolíneas de terceros países en cada par de ciudades.

5) Con respecto al párrafo 4 la designación adicional entre Toronto y la Ciudad de México se podrá ejercer un año después del 2 de febrero de 1999, a menos de que sea acordado un periodo más corto por ambos Gobiernos. No obstante, una segunda aerolínea autorizada por cada Parte Contratante, podrá operar bajo la modalidad de código compartido, la ruta de la Ciudad de México a Toronto.

SECCION II

La línea o líneas aéreas designadas por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, podrán operar las siguientes rutas:

PUNTOS EN MEXICO	PUNTOS INTERMEDIOS	PUNTOS EN CANADA	PUNTOS MAS ALLA
Cualquier punto o puntos	Cualquier punto o puntos	Cualquier punto o puntos	Cualquier punto o puntos

NOTAS:

1) En puntos intermedios en rutas hacia Canadá, se podrán ejercer derechos propios en tránsito o de parada estancia. No se ejercerán derechos de parada estancia entre puntos en Canadá. A elección de cada aerolínea designada, la conexión directa "on line" se podrá realizar en cualquiera de los puntos de la ruta. No se ejercerán derechos de 5ta. Libertad entre puntos intermedios y puntos en Canadá y entre puntos en Canadá y puntos más allá.

2) En cualquiera de las operaciones, se podrá omitir cualquier punto intermedio y/o puntos más allá, siempre y cuando todos los servicios se originen o terminen en México. Los puntos en Canadá podrán operarse en forma separada o en combinación.

3) Sujeto a los requisitos de normatividad aplicados normalmente por las autoridades aeronáuticas de Canadá, la línea o líneas aéreas designadas de los Estados Unidos Mexicanos, podrán celebrar convenios de colaboración con el fin de compartir códigos (es decir, vender transporte bajo su/sus propios códigos), en vuelos operados por la aerolínea o aerolíneas designadas de Canadá y/o en vuelos operados por aerolíneas de terceros países. Todas las aerolíneas, en tales acuerdos, deberán contar con la autorización correspondiente. Las aerolíneas podrán transferir el tráfico entre aeronaves con el fin de compartir código.

   Queda entendido que no se autorizarán los derechos de 5ta. Libertad para propósitos de código compartido y operaciones con equipo propio.

4) Sin perjuicio de las disposiciones previstas en el Artículo III del presente Convenio, el Gobierno de México podrá designar hasta dos aerolíneas para operar los servicios aéreos, con equipo propio entre cada punto en México y puntos en Canadá. Se podrán autorizar líneas aéreas adicionales para el servicio de código compartido en los vuelos de las aerolíneas designadas por la otra Parte Contratante y en los vuelos de aerolíneas de terceros países en cada par de ciudades.

5) Con respecto al párrafo 4 la designación adicional entre Toronto y la Ciudad de México se podrá ejercer un año después del 2 de febrero de 1999, a menos de que sea acordado un periodo más corto por ambos Gobiernos. No obstante, una segunda aerolínea autorizada por cada Parte Contratante, podrá operar bajo la modalidad de código compartido, la ruta de la Ciudad de México a Toronto.

Si las anteriores modificaciones son aceptables para el Gobierno de Vuestra Excelencia, propongo que esta Nota, cuyos textos en español, francés e inglés son igualmente auténticos, y la de respuesta en sentido afirmativo, constituyan un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que permitirá la entrada en vigor en la fecha en que ambas Partes se hayan comunicado, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de las formalidades exigidas por su legislación nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XX del Convenio.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.- Secretaria de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, Emb. **Rosario Green**.- Rúbrica.

Nota:

Esta propuesta fue aceptada por el Gobierno de Canadá, mediante la Nota 062 de la Embajada de Canadá en México, del 9 de abril de 1999.

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo por el que se Modifica el Convenio sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá, del veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, formalizado mediante Canje de Notas, fechadas en la Ciudad de México, el nueve de abril de mil novecientos noventa y nueve.

Extiendo la presente, en diez páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito federal, el ocho de diciembre de dos mil, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

DECRETO Promulgatorio del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta, firmado en la Ciudad de México, el treinta de julio de mil novecientos noventa y dos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El treinta de julio de mil novecientos noventa y dos, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referéndum el Convenio para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta con la República del Ecuador, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Convenio mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del quince de junio del propio año.

El canje de Notas diplomáticas previsto en el artículo 27 del Convenio, se efectuó en la ciudad de Quito, el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cuatro y en la Ciudad de México, el trece de diciembre de dos mil.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el seis de marzo de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Jorge Castañeda Gutman**.- Rúbrica.

JUAN MANUEL GOMEZ ROBLEDO, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta, firmado en la Ciudad de México, el treinta de julio de mil novecientos noventa y dos, cuyo texto en español es el siguiente:

CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DEL ECUADOR PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION E IMPEDIR LA EVASION FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Ecuador, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, que en lo sucesivo se denominará el “Convenio”, han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1
AMBITO SUBJETIVO

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

ARTICULO 2
IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Los impuestos actuales a los que concretamente se aplica este Convenio son, en particular:

a) en el caso de los Estados Unidos Mexicanos:
   - el impuesto sobre la renta;

   (en adelante denominado el "impuesto mexicano");

b) en el caso del Ecuador:
   - el impuesto sobre la renta, de las personas naturales;
   - el impuesto sobre la renta, de las sociedades;

   (en adelante denominados el “impuesto ecuatoriano”).

3. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de firma del mismo y se añadan a los actuales o los sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán las modificaciones importantes que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

ARTICULO 3
DEFINICIONES GENERALES

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) el término “México” significa los Estados Unidos Mexicanos, en la forma y con los elementos territoriales determinados en su Constitución y Leyes;

b) el término “Ecuador” significa la República del Ecuador, en la forma y con los elementos territoriales determinados en su Constitución y Leyes;

c) las expresiones “un Estado Contratante” y “el otro Estado Contratante” significan, según sea el caso, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador;

d) los términos “residencia” y “residente” utilizados en el presente Convenio, en cuanto se refiere al Ecuador, significan “domicilio” y “domiciliado”, respectivamente;

e) el término “persona” comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

f) el término “persona física” utilizado en el presente Convenio, en cuanto se refiere al Ecuador, significa “persona natural”;

g) el término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere como persona moral a efectos impositivos;

h) las expresiones “empresa de un Estado Contratante” y “empresa del otro Estado Contratante” significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

i) El término “nacional” significa:
   (i) todas las personas físicas que poseen la nacionalidad en un Estado Contratante; y
   (ii) todas las personas jurídicas, sociedades de personas y asociaciones constituidas conforme a la legislación vigente en un Estado Contratante.

j) la expresión “tráfico internacional” significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave no sea objeto de explotación más que entre dos puntos situados en el otro Estado Contratante;

k) la expresión “autoridad competente” significa:
   (i) en el caso de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y
   (ii) en el caso del Ecuador, el Ministro de Finanzas y Crédito Público, el Director General de Rentas, o cualquier otra autoridad delegada.

2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.

ARTICULO 4
RESIDENCIA O DOMICILIO

1. A los efectos de este Convenio, la expresión “residente de un Estado Contratante” significa toda persona que en virtud de la legislación de este Estado esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en este Estado exclusivamente por la renta que obtengan procedente de fuentes situadas en el citado Estado.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) esta persona será considerada residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente del Estado Contratante donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional;

d) si no fuera nacional de alguno de los Estados, las autoridades competentes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

ARTICULO 5
ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A efectos del presente Convenio, la expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión “establecimiento permanente” comprende, en especial:

a) una sede de dirección;

b) una sucursal;

c) una oficina;

d) una fábrica;

e) un taller;

f) una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. La expresión “establecimiento permanente” comprende asimismo las obras, la construcción o el proyecto de instalación o montaje, o las actividades de inspección relacionadas con ellos, pero sólo cuando tales obras, construcción o actividades continúen durante un periodo superior a seis meses.

4. No obstante lo dispuesto anteriormente en este Artículo, se considera que el término “establecimiento permanente” no incluye:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;
e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información, realizar investigaciones científicas o desarrollar otras actividades que tengan carácter preparatorio o auxiliar, siempre que estas actividades se realicen para la empresa;
f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas en los incisos a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona -distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, al cual se le aplica el párrafo 7- actúe por cuenta de una empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esta empresa tiene un establecimiento permanente en este Estado respecto de todas las actividades que esta persona realiza por cuenta de la empresa, a menos que las actividades de esta persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de haber sido ejercidas por medio de un lugar fijo de negocios, no se hubiera considerado este lugar como un establecimiento permanente, de acuerdo con las disposiciones de este párrafo.

6. No obstante las disposiciones del presente Artículo, se considera que una empresa aseguradora de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado si recauda primas en el territorio del otro Estado o si asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona distinta de un agente que goce de un estatuto independiente al que se le aplique el siguiente párrafo.

7. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades por medio de un corredor, un comisionista general, o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando ese representante realice todas o casi todas sus actividades en nombre de tal residente, no será considerado como representante independiente en el sentido del presente párrafo.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades en este otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

ARTICULO 6
RENTAS INMOBILIARIAS

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o silvícolas) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. La expresión “bienes inmuebles” tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que los bienes en cuestión estén situados. Dicha expresión comprende, en todo caso, los accesorios, el ganado y equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y silvícolas, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de Derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, embarcaciones y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de trabajos independientes.

ARTICULO 7
BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que la empresa realice o haya realizado su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza o ha realizado su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a:

a) este establecimiento permanente; o

b) las ventas en este otro Estado de bienes o mercancías de tipo idéntico o similar al de las vendidas por medio de ese establecimiento.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en los que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte. Sin embargo, no serán deducibles los pagos que efectúe, en su caso, el establecimiento permanente (que no sean los hechos por concepto de reembolso de gastos efectivos) a la oficina central de la empresa o a alguna de sus otras sucursales, a título de regalías, honorarios o pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos, a título de comisión, por servicios concretos prestados o por gestiones hechas o, salvo en el caso de una empresa bancaria a título de intereses sobre el dinero prestado al establecimiento permanente.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a los establecimientos permanentes sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el párrafo 2 no impedirá que este Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios contenidos en este Artículo.

5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

6. A los efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder en otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

ARTICULO 8

NAVEGACION MARITIMA Y AEREA

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. Los beneficios a que se refiere el párrafo 1, no incluyen los beneficios que se obtengan de la explotación de hoteles o de una actividad de transporte distinta a la de operación de buques o aeronaves en tráfico internacional.

3. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de navegación estuviera a bordo de un buque, se considerará que se encuentra en el Estado Contratante donde esté el puerto base del mismo, o si no existiera tal puerto base, en el Estado Contratante en el que resida la persona que explote el buque.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un consorcio o en un organismo internacional de explotación.

ARTICULO 9

EMPRESAS ASOCIADAS

Cuando:

a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir estas condiciones, y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden ser incluidos en los beneficios de esta empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

ARTICULO 10

DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado y según la legislación del mismo.

2. Sin embargo, estos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado, pero el impuesto así exigido no podrá exceder del 5% del importe bruto de los dividendos, siempre que el perceptor de los dividendos sea el beneficiario efectivo de los mismos. Las disposiciones de este párrafo no afectan a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

3. El término “dividendos” empleado en el presente Artículo significa los rendimientos de las acciones o aportaciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que las distribuya.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, ejerce o haya ejercido en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad industrial o comercial a través de un establecimiento permanente aquí situado, o presta o haya prestado unos trabajos independientes por medio de una base fija aquí situada con los que la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, este otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un residente de este otro Estado o la participación que genere los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en este otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de este otro Estado.

ARTICULO 11
INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado y según la legislación del mismo.

2. Sin embargo, estos intereses pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el perceptor de los intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido, no puede exceder del:

a) 10% del importe bruto de los intereses cuando se perciban por un banco;
b) 15% del importe bruto de los intereses en los demás casos.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, durante un periodo de cinco años a partir de la fecha en que surtan sus efectos las disposiciones del presente Convenio, en lugar de la tasa prevista en el párrafo 2. a) del presente Artículo, se aplicará la tasa del 15%.

4. No obstante las disposiciones de los párrafos 2 y 3, los intereses mencionados en el párrafo 1 sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que es residente el beneficiario de los intereses, si satisface alguno de los requisitos siguientes:

a) el beneficiario sea uno de los Estados Contratantes, una de sus subdivisiones políticas o una de sus entidades locales;
b) los intereses sean pagados por una persona de las mencionadas en el inciso a) anterior;
c) los intereses sean pagados por préstamos a plazo de tres años o más, concedidos o garantizados por entidades de financiamiento o de garantía de carácter público, cuyo objeto sea promover la exportación mediante el otorgamiento de créditos o garantías en condiciones preferenciales.

5. El término “intereses”, empleado en el presente Artículo, significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y especialmente las rentas de fondos públicos y bonos u obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a estos títulos, así como cualquier otra renta que la legislación fiscal del Estado de donde procedan los intereses asimile a los rendimientos de las cantidades dadas en préstamo.

6. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, ejerce o haya ejercido en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado o presta o haya prestado unos servicios profesionales por medio de una base fija situada en él, con los que el crédito que genera los intereses esté vinculado efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

7. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una de sus entidades locales o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en

un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y que soporten la carga de los mismos, éstos se considerarán procedentes del Estado Contratante donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

8. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados exceda, por cualquier motivo, del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

9. Las disposiciones del presente Artículo no serán aplicables cuando el crédito por el cual se pagan los intereses, se concertó o asignó principalmente con el propósito de tomar ventaja de este Artículo.

ARTICULO 12

REGALIAS

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado y según la legislación del mismo.

2. Sin embargo, estas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el perceptor de las regalías es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder del 10% del importe bruto de las regalías.

3. El término “regalías” empleado en el presente Artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, incluidas las películas cinematográficas, de una patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, así como por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico, y por las informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas. El término “regalías” también incluye las ganancias derivadas de la enajenación de cualquiera de dichos bienes o derechos que estén condicionadas a la productividad o uso de los mismos.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, ejerce o haya ejercido en el otro Estado Contratante de donde proceden las regalías una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado o presta o haya prestado unos servicios profesionales por medio de una base fija situada en él, con los que el derecho o propiedad por los que se pagan las regalías estén vinculados efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una de sus entidades locales o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la obligación de pago de las regalías y que soporten la carga de los mismos, éstos se consideran procedentes del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de las regalías o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías pagadas exceda, por cualquier motivo, del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

7. Las disposiciones del presente Artículo no serán aplicables cuando el derecho o el bien por el que se paguen las regalías, se concertó o asignó principalmente con el propósito de tomar ventaja de este Artículo.

ARTICULO 13

GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el Artículo 6, situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones, partes sociales u otros derechos de una sociedad cuyos activos estén principalmente constituidos, directa o indirectamente, por bienes inmuebles situados en un Estado Contratante o por derechos relacionados con tales bienes inmuebles, pueden someterse a imposición en ese Estado. Para estos efectos, no se tomarán en consideración los bienes inmuebles que dicha sociedad, o persona moral o jurídica, afecte a su actividad industrial, comercial o agrícola, o la prestación de servicios profesionales.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones que representen una participación de más del 25% en el capital de una sociedad residente de un Estado Contratante pueden someterse según la legislación de este Estado a imposición en el mismo.

4. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante posea en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de este establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o de esta base fija, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de estos buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de los bienes o derechos a que se refiere el Artículo 12 de este Convenio serán sometidas a imposición de acuerdo con lo dispuesto en dicho Artículo.

7. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos anteriores del presente Artículo, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el trasmitente.

ARTICULO 14
TRABAJOS INDEPENDIENTES

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de naturaleza independiente sólo pueden someterse a imposición en este Estado, salvo en las siguientes circunstancias, en que dichas rentas podrán también ser sometidas a imposición en el otro Estado Contratante:

a) cuando dicho residente tenga en el otro Estado Contratante una base fija de la que disponga regularmente para el desempeño de sus actividades; en tal caso, sólo puede someterse a imposición en este otro Estado Contratante la parte de las rentas que sean atribuibles a dicha base fija; o

b) cuando su estancia en el otro Estado Contratante sea por un periodo o periodos que sumen o excedan en total de ciento ochenta y tres días en cualquier periodo continuo de doce meses; en tal caso, sólo pueden someterse a imposición en este otro Estado la parte de la renta obtenida de las actividades desempeñadas por él en este otro Estado.

2. La expresión “servicios profesionales” comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de los médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos, contadores y auditores.

ARTICULO 15
TRABAJOS DEPENDIENTES

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo que ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce aquí, las remuneraciones percibidas por este concepto pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado si:

a) el beneficiario no permanece en total en el otro Estado, en uno o varios periodos, más de ciento ochenta y tres días, en cualquier periodo continuo de doce meses;

b) las remuneraciones se pagan por o en nombre de una persona empleadora que no es residente del otro Estado; y

c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que la persona empleadora tiene en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes del presente Artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

ARTICULO 16
PARTICIPACIONES DE CONSEJEROS

Las participaciones, dietas de asistencia, honorarios y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un directorio, Consejo de administración o de

vigilancia, o en su calidad de administrador o de comisario, de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

ARTICULO 17

ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado Contratante, en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio y televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en este otro Estado. Cuando un artista del espectáculo o un deportista, residente de un Estado Contratante, obtenga del otro Estado Contratante rentas derivadas de sus actividades personales relacionadas con su notoriedad personal como artista del espectáculo o deportista desarrolladas en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades ejercidas por un artista o deportista personalmente y en calidad de tal se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona, estas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que se realicen las actividades del artista o deportista.

ARTICULO 18

PENSIONES

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 19, las pensiones y demás remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

ARTICULO 19

FUNCIONES PUBLICAS

1.a) Las remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, a una persona física, por razón de servicios prestados a este Estado, subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

b) Sin embargo, estas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en este Estado y la persona física es un residente de este Estado que:

(i) posee la nacionalidad de este Estado, o

(ii) no ha adquirido la condición de residente de este Estado solamente para prestar los servicios.

2.a) Las pensiones pagadas por un Estado Contratante o por alguna de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos a una persona física por razón de servicios prestados a este Estado, subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

b) Sin embargo, estas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física fuera residente y nacional de este Estado.

3. Lo dispuesto en los Artículos 15, 16 y 18, se aplica a las remuneraciones y pensiones pagadas por razón de servicios prestados dentro del marco de una actividad industrial o comercial realizada por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

ARTICULO 20

ESTUDIANTES

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación un estudiante o una persona en prácticas que sea o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el primer Estado con el único fin de proseguir sus estudios o formación no pueden someterse a imposición en este Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de este Estado.

ARTICULO 21

OTRAS RENTAS

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores Artículos del presente Convenio, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no se aplica a las rentas, excluidas las que se deriven de bienes definidos como inmuebles en el párrafo 2 del Artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residentes de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en él o preste servicios profesionales por medio de una base fija igualmente situada en él, con los que el derecho o propiedad por los que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, las rentas de un residente de un Estado Contratante no mencionadas en los Artículos anteriores y que tengan su origen en el otro Estado Contratante, también pueden someterse a imposición en este otro Estado.

ARTICULO 22

METODO DE ELIMINACION DE LA DOBLE IMPOSICION

1. En lo que concierne a México, bajo las condiciones previstas por la legislación mexicana, la doble imposición se evitará de la manera siguiente:

a) los residentes en México podrán acreditar el impuesto sobre la renta ecuatoriano hasta por un monto que no exceda del impuesto mexicano por el mismo ingreso;

b) las sociedades que sean residentes en México podrán acreditar contra el impuesto mexicano derivado de la obtención de dividendos, el impuesto sobre la renta ecuatoriano por los beneficios con cargo a los cuales la sociedad residente en Ecuador pagó los dividendos.

2. En lo que concierne a Ecuador, bajo las condiciones previstas por la legislación ecuatoriana, la doble imposición se evitará de la manera siguiente:

a) los domiciliados en Ecuador podrán acreditar el impuesto sobre la renta mexicano hasta por un monto que no exceda del impuesto ecuatoriano por el mismo ingreso;

b) las sociedades domiciliadas en el Ecuador podrán acreditar contra el impuesto ecuatoriano derivado de la obtención de dividendos, el impuesto sobre la renta mexicano por los beneficios con cargo a los cuales la sociedad domiciliada en México pagó los dividendos.

ARTICULO 23

NO DISCRIMINACION

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exija o que sea más gravoso que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en este Estado de manera menos favorable que las empresas de este otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no puede interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del Artículo 9, del párrafo 7 del Artículo 11 o del párrafo 7 del Artículo 12, los intereses, las regalías así como los demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante son deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición de esta empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del primer Estado.

4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante no estarán sometidas en el primer Estado a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no exija o que sea más gravoso que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidas las otras empresas similares del primer Estado.

ARTICULO 24

PROCEDIMIENTO AMISTOSO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que es residente. El caso deberá ser planteado dentro de los dos años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o aplicación del presente Convenio mediante un acuerdo amistoso.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo según se indica en los párrafos anteriores.

Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante contactos personales, el intercambio de puntos de vista puede tener lugar en el seno de una Comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

ARTICULO 25

INTERCAMBIO DE INFORMACION

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o en el Derecho interno de los Estados Contratantes relativo a los impuestos establecidos por los Estados Contratantes, en la medida en que la imposición exigida por aquél no fuera contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por el Artículo 1. Las informaciones recibidas por un Estado Contratante serán mantenidas secretas en igual forma que las informaciones obtenidas en base al Derecho interno de este Estado y sólo se comunicarán a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargados de la gestión o recaudación de los impuestos percibidos por cuenta de este Estado, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos o de la resolución de los recursos en relación con estos impuestos. Estas personas o autoridades sólo utilizarán estos informes para estos fines. Podrán revelar estas informaciones en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del párrafo 1 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado Contratante;
b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado Contratante;
c) suministrar informaciones que revelen un secreto comercial, industrial o profesional o un procedimiento comercial, o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

ARTICULO 26

AGENTES DIPLOMATICOS Y FUNCIONARIOS CONSULARES

Las disposiciones del presente Convenio no afectan a los privilegios fiscales de que disfruten los agentes diplomáticos o funcionarios consulares, de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o en virtud de acuerdos especiales.

ARTICULO 27

ENTRADA EN VIGOR

1. Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su legislación para la entrada en vigor del presente Convenio. Dicho Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación.

2. Las disposiciones del Convenio se aplicarán:

a) en relación a los impuestos retenidos en la fuente, por las cantidades pagadas o exigibles a partir del primer día del mes de enero siguiente a la fecha en que el Convenio entre en vigor;
b) en relación a otros impuestos, por los ejercicios fiscales iniciados a partir del primer día del mes de enero siguiente a la fecha en que el Convenio entre en vigor.

ARTICULO 28

TERMINACION

El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no se denuncie por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes puede denunciar el Convenio comunicándolo, por vía diplomática, al menos con un plazo de seis meses de antelación a la terminación de cada año de calendario. En tal caso, el Convenio dejará de tener efecto:

a) en relación a los impuestos retenidos en la fuente, por las cantidades pagadas o exigibles a partir del primer día del mes de enero siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de seis meses referido.
b) en relación a otros impuestos, por los ejercicios fiscales iniciados a partir del primer día del mes de enero siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de seis meses referido.

HECHO en México, el 30 de julio de 1992, en dos originales, en el idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por los Estados Unidos Mexicanos: El Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- Por la República de Ecuador: El Subsecretario de Rentas del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, **Juan Acosta Andrade**.- Rúbrica.

PROTOCOLO

Al momento de proceder a la firma del presente Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, los suscritos han acordado que las disposiciones siguientes formen parte integrante del Convenio.

1. En relación al inciso e), párrafo 4 del Artículo 5, las oficinas de representación de los bancos ecuatorianos en México, no tendrán el carácter de establecimiento permanente, si sus actividades se limitan a preparar la colocación de préstamos en este último Estado.

2. En relación con el Artículo 10 y el Artículo 23, en el caso de Ecuador, el impuesto exigible por los dividendos pagados a residentes en México no podrá ser superior al límite que establece el párrafo 2 de este Artículo, una vez efectuado el crédito tributario a que se refieren los Artículos 38 y 39 de la Ley Número 56 del Régimen Tributario Interno. También se consideran dividendos para los efectos de este Artículo, las remesas efectuadas por establecimientos permanentes en Ecuador de residentes en México.

Nada de lo dispuesto en el Artículo 23 del presente Convenio se entiende que impide a Ecuador a someter a la imposición a que se refiere el párrafo anterior en la forma que señala ese mismo párrafo.

3. En relación con el párrafo 7 del Artículo 11 y el párrafo 5 del Artículo 12, se acuerda que los Estados Contratantes deberán aplicar estas disposiciones de conformidad con los Comentarios del Modelo de Convenio de Doble Imposición sobre la Renta y el Patrimonio de 1977, realizado por el Comité de Asuntos Fiscales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico extendiendo su aplicación al supuesto previsto en el inciso c) del párrafo 25 de dichos Comentarios al Artículo 11, en la medida en que los conceptos correspondientes serán deducibles para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente.

4. Sin perjuicio de un acuerdo entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes, cada uno de los Estados conserva el derecho de someter a imposición, de conformidad con su legislación, las rentas de sus residentes o domiciliados cuya imposición se atribuya al otro Estado por el Convenio, pero que no se encuentren efectivamente sometidas a imposición por la legislación de este otro Estado.

HECHO en México, el 30 de julio de 1992, en dos originales, en el idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por los Estados Unidos Mexicanos: El Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- Por la República de Ecuador: El Subsecretario de Rentas del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, **Juan Acosta Andrade**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta, firmado en la Ciudad de México, el treinta de julio de mil novecientos noventa y dos.

Extiendo la presente, en cuarenta y tres páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veintidós de febrero de dos mil uno, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

DECRETO Promulgatorio del Convenio Aduanero relativo a las Facilidades Concedidas a la Importación de Mercancías Destinadas a ser Presentadas o Utilizadas en una Exposición, una Feria, un Congreso o una Manifestación Similar, hecho en Bruselas, el ocho de junio de mil novecientos sesenta y uno.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El ocho de junio de mil novecientos sesenta y uno, en la ciudad de Bruselas, se adoptó el Convenio Aduanero Relativo a las Facilidades Concedidas a la Importación de Mercancías Destinadas a ser Presentadas o Utilizadas en una Exposición, una Feria, un Congreso o una Manifestación Similar, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Convenio mencionado fue enviado a la consideración de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, siendo aprobado por dicha Cámara el diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete.

Asimismo, la Reserva que a continuación se detalla fue enviada a la consideración de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, siendo aprobada por dicha Cámara el veintiséis de abril de mil novecientos noventa y nueve, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del veintisiete de mayo del propio año:

Reserva

"El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, al adherirse al Convenio Aduanero Relativo a las Facilidades Concedidas a la Importación de Mercancías Destinadas a ser Presentadas o Utilizadas en una Exposición, una Feria, un Congreso o una Manifestación Similar, manifiesta que no se considera obligado por las disposiciones del Artículo 6, primer párrafo, inciso a) del Convenio, relativas al cobro de los

impuestos de importación respecto de las muestras representativas de mercancías extranjeras, de conformidad con su Artículo 23".

El instrumento de adhesión, con la Reserva antes señalada, firmado por el Titular del Ejecutivo Federal el veintidós de agosto de dos mil, fue depositado ante el Secretario General de la Organización Mundial de Aduanas, el trece de noviembre del propio año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Convenio Aduanero Relativo a las Facilidades Concedidas a la importación de Mercancías Destinadas a ser Presentadas o Utilizadas en una Exposición, una Feria, un Congreso o una Manifestación Similar.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el seis de marzo de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Jorge Castañeda Gutman**.- Rúbrica.

JUAN MANUEL GOMEZ ROBLEDO, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra traducción al idioma español del Convenio Aduanero relativo a las Facilidades Concedidas a la Importación de Mercancías Destinadas a ser Presentadas o Utilizadas en una Exposición, una Feria, un Congreso o una Manifestación Similar, hecho en Bruselas, el ocho de junio de mil novecientos sesenta y uno, cuyo texto en español es el siguiente:

CONVENIO ADUANERO RELATIVO A LAS FACILIDADES CONCEDIDAS A LA IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS DESTINADAS A SER PRESENTADAS O UTILIZADAS EN UNA EXPOSICIÓN, UNA FERIA, UN CONGRESO O UNA MANIFESTACIÓN SIMILAR

PREÁMBULO

Los Estados signatarios del presente Convenio, reunidos bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera, con el concurso de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (C.E.E.) y de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

Teniendo en cuenta los votos formulados por los representantes del comercio internacional y otros sectores interesados.

Deseosos de conceder facilidades para la exhibición de mercancías en exposiciones, ferias, congresos o manifestaciones similares de carácter comercial, técnico, religioso, educativo, científico, cultural o filantrópico.

Convencidos de que la adopción de procedimientos comunes relativos al régimen aduanero de dichas mercancías, ocasionará ventajas considerables al comercio internacional y favorecerá el intercambio a nivel internacional de ideas y conocimientos,

Convienen en lo siguiente:

CAPÍTULO I.

Artículo 1.

Definiciones.

Para los efectos del presente Convenio se entenderá:

a) Por "manifestación":

1. las exposiciones, ferias, eventos y manifestaciones similares del comercio, la industria, la agricultura o la artesanía; o
2. las exposiciones o congresos organizados primordialmente con fines filantrópicos; o
3. las exposiciones o congresos organizados primordialmente con fines científicos, técnicos, artesanales, artísticos, educativos, deportivos, religiosos o culturales, con el objeto de ayudar a los pueblos a comprenderse mejor; o
4. los congresos de representantes de organizaciones o agrupaciones internacionales; o
5. las ceremonias y las manifestaciones de carácter oficial o conmemorativo;

Con excepción de las exposiciones organizadas con carácter privado en tiendas o locales comerciales, destinados a la venta de mercancías extranjeras;

b) Por "impuestos a la importación": los aranceles aduaneros y todos los demás aranceles e impuestos aplicables por la importación, o generados con motivo de la importación, así como todos los impuestos internos y de consumo aplicables a las mercancías importadas, sin incluir los derechos y cargos cuyo importe se limite al costo aproximado de los servicios prestados y que no constituyan una protección indirecta a los productos nacionales o un gravamen a la importación para efectos fiscales;

c) Por “admisión temporal”: la importación temporal, libre del pago de impuestos a la importación y libre del cumplimiento de prohibiciones y restricciones a la importación, sujeta a la obligación de reexportación;
d) Por “Consejo”: la organización constituida en virtud del Convenio relativo a la creación de un Consejo de Cooperación Aduanera, celebrado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950;
e) Por “Persona”: tanto una persona física como una persona moral, a menos que el contexto disponga otra cosa.

CAPÍTULO II.

Artículo 2.

Admisión temporal.

1. Se concederá admisión temporal a:
a) las mercancías destinadas a ser presentadas o a ser objeto de una demostración en una manifestación;
b) las mercancías destinadas a ser utilizadas en relación con la presentación de productos extranjeros en una manifestación, tales como:
   i) las mercancías necesarias para la demostración de las máquinas o aparatos extranjeros expuestos,
   ii) el material de construcción y de decoración, incluyendo el equipo eléctrico, para los pabellones (stands) provisionales de los expositores extranjeros,
   iii) el material publicitario y de demostración destinado manifiestamente a ser utilizado en concepto de publicidad de las mercancías extranjeras expuestas, tales como grabaciones sonoras, películas y diapositivas, así como los aparatos necesarios para su utilización;
c) el material, incluyendo los aparatos de interpretación, los aparatos de grabación de sonido y las películas de carácter educativo, científico o cultural destinados a utilizarse en las reuniones, conferencias y congresos internacionales.

2. Las facilidades a que se refiere el párrafo 1 de este artículo se concederán con tal que:
a) las mercancías puedan ser identificadas cuando sean reexportadas;
b) el número o cantidad de artículos sea razonable, teniendo en cuenta su destino;
c) las autoridades aduaneras del país de importación temporal estimen que van a cumplirse con las condiciones del presente Convenio.

Artículo 3.

Por todo el tiempo que se disfrute de las facilidades concedidas por el presente Convenio, y salvo que las leyes y reglamentos del país de importación temporal lo permitan, las mercancías a las que se le haya concedido importación temporal no podrán ser:
a) prestadas, arrendadas o utilizadas, mediante retribución, ni
b) transportadas fuera del lugar de la manifestación.

Artículo 4.

1. Las mercancías que sean objeto de admisión temporal deberán ser reexportadas dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de su importación. Sin embargo, las autoridades aduaneras del país de importación temporal podrán exigir, teniendo en cuenta las circunstancias y principalmente la duración y la naturaleza de la manifestación, que las mercancías sean reexportadas en un plazo menor, pero que deberá abarcar, por lo menos, un periodo de un mes después de la manifestación.

2. No obstante las disposiciones del primer apartado del presente artículo, las autoridades aduaneras autorizarán a los interesados, la permanencia en el país de importación temporal de las mercancías destinadas a ser presentadas o utilizadas en una manifestación posterior, con la condición de que se ajusten a las disposiciones de las leyes y reglamentos de ese país, y que las mercancías sean reexportadas dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de su importación.

3. Por razones válidas, las autoridades aduaneras podrán, dentro de los límites señalados por las leyes y reglamentos en vigor en el país de importación temporal, conceder plazos mayores que los previstos en los párrafos 1 y 2 de este artículo, o prorrogar el plazo inicial.

4. Cuando las mercancías importadas temporalmente no puedan reexportarse a consecuencia de un embargo, que no se haya practicado a solicitud de particulares, la obligación de reexportación prevista en el presente artículo, quedará suspendida mientras dure dicho embargo.

Artículo 5.

1. No obstante la obligación de reexportación prevista por el presente Convenio, no se exigirá la reexportación de las mercancías perecederas, gravemente dañadas o de poco valor, siempre y cuando, según lo requieran las autoridades aduaneras:
a) Se sujeten a los impuestos de importación correspondientes; o
b) Sean abandonadas, libre de todo gasto, a la Hacienda Pública del país de importación temporal; o

c) Sean destruidas, bajo control oficial, sin que de ello puedan resultar gastos a la Hacienda Pública del país de importación temporal.

2. A las mercancías en admisión temporal, se les podrá señalar un destino distinto del de la reexportación, y especialmente el de ponerlas a disposición del consumo interior, siempre y cuando se cumplan las condiciones y requisitos que podrían aplicarse en virtud de lo dispuesto por las leyes y reglamentos del país de importación temporal, si se importasen directamente del extranjero.

CAPÍTULO III

Artículo 6.

Exención del pago de impuestos a la importación.

1. Con excepción de las mercancías que hayan sido objeto de reserva notificada en las condiciones previstas por el artículo 23 del presente Convenio, no se cobrarán los impuestos a la importación, ni se aplicarán las restricciones a la importación, y si la admisión temporal ha sido concedida, no se exigirá la reexportación en los siguientes casos:

a) Pequeñas muestras representativas de mercancías extranjeras expuestas en una manifestación, comprendiendo en ellas las muestras de productos alimenticios y bebidas importadas como tales o que se hayan obtenido en la manifestación utilizando mercancías importadas a granel, siempre que:
   i) Se trate de productos extranjeros suministrados gratuitamente y que se utilicen únicamente para distribuirlos gratuitamente al público en la manifestación, para su uso o consumo individual por las personas a quienes se les haya distribuido,
   ii) Tales productos sean identificables como muestras de carácter publicitario, y de escaso valor en lo individual,
   iii) No sean susceptibles de comercialización y que, en dado caso, se preparen en cantidades apreciablemente menores que las contenidas en el más pequeño embalaje vendido al menudeo,
   iv) Las muestras de productos alimenticios y bebidas que no sean distribuidas en embalajes de acuerdo con el inciso iii) anterior, se consuman en la manifestación, y
   v) El valor global y la cantidad de las mercancías sean razonables en opinión de las autoridades aduaneras del país de importación, teniendo en cuenta la naturaleza de la manifestación, el número de visitantes y la importancia de la participación del expositor en la manifestación,

b) Mercancías importadas únicamente para su demostración o para la demostración de máquinas y aparatos extranjeros presentados en la manifestación y que sean consumidas o destruidas en el curso de esas demostraciones, con tal de que el valor global y la cantidad de las mercancías sea razonable, en opinión de las autoridades aduaneras del país de importación, teniendo en cuenta la naturaleza de la manifestación, el número de visitantes y la importancia de la participación del expositor en la manifestación;

c) Productos de poco valor, utilizados para la construcción, acondicionamiento o decoración de los pabellones (stands) temporales de los expositores extranjeros en la manifestación (pinturas, barnices, papel tapiz, etc.), destruidos por el mero hecho de su utilización;

d) Impresos, catálogos, prospectos, listas de precios, carteles de publicidad, calendarios (ilustrados o no) y fotografías sin marco, que se destinen manifiestamente a utilizarse como material de publicidad de las mercancías expuestas en la manifestación, siempre que:
   i) Se trate de productos extranjeros suministrados gratuitamente y que sirvan únicamente para distribuirlos gratuitamente al público que visite la manifestación,
   ii) El valor global y la cantidad de mercancías sean razonables, en opinión de las autoridades aduaneras del país de importación, teniendo en cuenta la naturaleza de la manifestación, el número de visitantes y la importancia de la participación del expositor en la manifestación.

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, que antecede, no son aplicables a bebidas alcohólicas, tabaco y combustibles.

Artículo 7.

Los expedientes, los archivos, formularios y demás documentos destinados a ser utilizados como tales en el curso o con motivo de las reuniones, conferencias o congresos internacionales, estarán exentos de los impuestos a la importación y no se sujetarán a ninguna prohibición ni restricción de importación.

CAPÍTULO IV

Artículo 8.

Simplificación de trámites.

Cada una de las Partes Contratantes reducirá al mínimo los trámites aduaneros relativos a las mercancías objeto de las facilidades previstas por el presente Convenio. Todas las disposiciones que dicte respecto de dichos trámites, deberán ser publicados a la mayor brevedad posible.

Artículo 9.

1. Cuando una Parte Contratante exija la constitución de una garantía a fin de asegurarse del cumplimiento de las condiciones requeridas para beneficiarse de las facilidades que dispone el presente Convenio, el importe de dicha garantía no excederá de una cantidad superior al importe de los impuestos a la importación exigibles, más un 10 por ciento adicional sobre los mismos.

2. Sin embargo, las Partes Contratantes procurarán aceptar, en la medida de lo posible, el otorgamiento de una garantía global por el organizador de la manifestación o por cualquier persona autorizada por las autoridades aduaneras, en lugar de las garantías individuales que pudieran exigirse de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 de este artículo.

Artículo 10.

1. Tanto a la entrada como a la salida, la verificación y el despacho aduanero de las mercancías que vayan a ser o que hayan sido presentadas o utilizadas en una manifestación, se efectuarán, en todos los casos en que esto sea posible y oportuno, en el lugar de ubicación de dicha manifestación.

2. Cada parte contratante procurará en todos los casos en que lo estime conveniente, teniendo en cuenta la importancia de la manifestación, establecer, por un plazo razonable, una oficina aduanera en el lugar de la manifestación, organizada en su territorio.

3. La reexportación de mercancías objeto de admisión temporal podrá efectuarse en uno o varios envíos y a través de cualquier oficina de aduana abierta para tales operaciones, aun cuando sea distinta a la de oficina de importación, excepto en el caso de que el importador se haya comprometido, a fin de beneficiarse con un procedimiento simplificado, a reexportar las mercancías por la aduana por donde se realizó la importación.

CAPÍTULO V

Artículo 11.

Disposiciones diversas.

Los productos obtenidos incidentalmente en el curso de la manifestación, de mercancías importadas temporalmente, como resultado de la demostración de las máquinas o de los aparatos expuestos, se sujetarán por las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12.

Las disposiciones del presente Convenio establecen facilidades mínimas, y no serán un obstáculo para la aplicación de facilidades mayores que determinadas Partes Contratantes concedan o puedan conceder, ya sea mediante disposiciones unilaterales o en virtud de acuerdos bilaterales o multilaterales.

Artículo 13.

Para la aplicación del presente Convenio, los territorios de las Partes Contratantes que constituyan una Unión Aduanera o Económica, podrán considerarse como un solo territorio.

Artículo 14.

Las disposiciones del presente Convenio no serán obstáculo para la aplicación:

a) de las disposiciones nacionales o convencionales no aduaneras, concernientes a la organización de manifestaciones;

b) de las prohibiciones y restricciones aplicables conforme a las leyes y reglamentos nacionales, fundados sobre consideraciones de moral o de orden público, de seguridad pública, de higiene o de salubridad públicas, o sobre consideraciones de orden veterinario o fitopatológicos, o que se refieran a la protección de patentes, marcas de fábrica y derechos de autor.

Artículo 15.

Cualquier incumplimiento a las disposiciones del presente Convenio, sustitución, declaración falsa o maniobra que beneficie indebidamente a una persona o a un objeto, de las facilidades previstas en este Convenio, expone al infractor, en el país en donde la infracción se cometa, a las sanciones contenidas en las leyes y reglamentos de ese país, y al pago de los impuestos a la importación aplicables.

CAPÍTULO VI

Artículo 16.

Disposiciones finales.

1. Las Partes Contratantes se reunirán cuando sea necesario, para examinar las condiciones en que se aplica el presente Convenio, y especialmente con el fin de considerar las medidas más apropiadas para asegurar una interpretación y aplicación uniformes del mismo.

2. El Secretario General del Consejo convocará dichas reuniones a petición de cualquier Parte Contratante. Salvo pacto en contrario de las Partes Contratantes, las reuniones se celebrarán en el domicilio del Consejo.

3. Las Partes Contratantes establecerán el reglamento interno de sus reuniones. Las decisiones de las Partes Contratantes se tomarán por mayoría de dos tercios de las que se encuentren presentes y tomen parte en la votación.

4. Las Partes Contratantes reunidas no podrán pronunciarse válidamente respecto de una cuestión, si no estuvieren presentes más de la mitad de las mismas.

Artículo 17.

1. Cualquier diferencia entre las Partes Contratantes, referente a la interpretación o aplicación del presente Convenio, se resolverá, en la medida de lo posible, mediante negociaciones directas entre dichas Partes.

2. Cualquier diferencia que no haya podido resolverse mediante negociaciones directas se someterá, por las partes interesadas a la consideración de las Partes Contratantes, reunidas en las condiciones previstas en el artículo 16 del presente Convenio, las cuales examinarán dicha diferencia y harán las recomendaciones oportunas con el objeto de solucionarla.

Las partes entre las cuales haya surgido la diferencia, podrán convenir de antemano la aceptación de las recomendaciones que les hagan las Partes Contratantes.

Artículo 18.

Cualquier Estado miembro del Consejo y cualquier Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados podrá llegar a ser Parte Contratante del presente Convenio:

a) firmándolo, a reserva de ratificación;
b) depositando un instrumento de ratificación después de haberlo firmado con reserva de ratificación; o
c) adhiriéndose al mismo.

2. El presente Convenio quedará abierto para la firma de los Estados a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, hasta el 31 de marzo de 1962, en la sede del Consejo, en Bruselas. Después de dicha fecha, quedará abierto para la adhesión de los mismos.

3. En el caso previsto en el párrafo 1 b) del presente artículo, el Convenio deberá someterse a la ratificación de los Estados signatarios, de conformidad con sus procedimientos constitucionales respectivos.

4. Cualquier Estado que no sea miembro de las organizaciones a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, al cual se haya dirigido una invitación a este efecto por el Secretario General del Consejo, a petición de las Partes Contratantes, podrá llegar a ser Parte Contratante del presente Convenio, adhiriéndose al mismo después de su entrada en vigor.

5. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General del Consejo.

Artículo 19.

1. El presente Convenio entrará en vigor tres meses después de que cinco de los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 18 del presente Convenio, lo hayan firmado sin reserva de ratificación, o hayan depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Con Respecto a cualquier Estado que ratifique el presente Convenio o se adhiera al mismo, después de que cinco Estados lo hayan firmado sin reserva de ratificación, o hayan depositado su instrumento de ratificación o de adhesión, el presente Convenio entrará en vigor tres meses después del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión de dicho Estado.

Artículo 20.

1. El presente Convenio tendrá una duración ilimitada. Sin embargo, cualquier Parte Contratante podrá denunciarlo en cualquier momento después de la fecha de su entrada en vigor, en la forma en que se determina en el artículo 19 del presente Convenio.

2. La denuncia se notificará mediante instrumento escrito que se depositará ante el Secretario General del Consejo.

3. La denuncia surtirá efectos seis meses después de la recepción del instrumento de denuncia por el Secretario General del Consejo.

Artículo 21.

1. Las Partes Contratantes, reunidas en las condiciones previstas en el artículo 13, podrán recomendar reformas al presente Convenio.

2. El texto de cualquier reforma así recomendada, será comunicada por el Secretario General del Consejo a todas las Partes Contratantes, a todos los demás Estados signatarios o adheridos, al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, y a la UNESCO.

3. En un plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de la comunicación de la reforma recomendada, cualquier Parte Contratante podrá hacer saber al Secretario General del Consejo:

a) que tiene alguna objeción que oponer a la reforma recomendada, o
b) que tiene intención de aceptar la reforma recomendada, pero en su país no se han cumplido aún las condiciones necesarias para dicha aceptación.

4. Mientras una Parte Contratante, que haya dirigido la comunicación prevista en el párrafo 3 b), no haya notificado al Secretario General del Consejo su aceptación a la reforma recomendada, podrá presentar una objeción a la reforma recomendada, durante un plazo de nueve meses, a partir del vencimiento del plazo de seis meses, previsto en el párrafo 3 del presente artículo.

5. Si se formula una objeción a la reforma propuesta en las condiciones previstas en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, se considerará que dicha reforma no ha sido aceptada y no surtirá efecto alguno.

6. Si no se formula objeción alguna a la reforma recomendada, en las condiciones previstas en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, la reforma se considerará aceptada en la siguiente fecha:

a) Cuando ninguna Parte Contratante haya dirigido comunicación alguna en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 3 b) del presente artículo, al vencimiento del plazo de seis meses a que se refiere el párrafo 3;

b) Cuando alguna Parte Contratante haya dirigido una comunicación en aplicación del párrafo 3 b) del presente artículo, en la más próxima de las siguientes fechas:

i) La fecha en la que todas las Partes Contratantes que hayan dirigido dicha comunicación, hayan notificado al Secretario General del Consejo la aceptación de la reforma recomendada, siempre que dicha fecha se refiera al vencimiento del plazo de seis meses, a que se refiere el párrafo 3 del presente artículo, cuando todas las aceptaciones se hayan notificado con anterioridad a dicho vencimiento;

ii) fecha de vencimiento del plazo de nueve meses, a que se refiere el párrafo 4 del presente artículo.

7. Cualquier reforma que se considere aceptada entrará en vigor seis meses después de la fecha en que se consideró aceptada.

8. El Secretario General del Consejo notificará lo antes posible a todas las Partes Contratantes cualquier objeción formulada de conformidad con el párrafo 3 a), así como cualquier información dirigida de conformidad con el párrafo 3 b) del presente artículo. Posteriormente informará a todas las Partes Contratantes, si la o las Partes Contratantes que hayan dirigido dicha comunicación, oponen alguna objeción contra la enmienda recomendada o si la aceptan.

9. Se considerará que cualquier Estado que ratifique el presente Convenio o se adhiera al mismo, acepta las reformas que hayan entrado en vigor, en la fecha de depósito de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 22.

1. Cualquier Estado podrá, al momento de la firma sin reserva de ratificación, o del depósito de su instrumento de ratificación o de la adhesión, o posteriormente, notificar al Secretario General del Consejo, que el presente Convenio se extiende a todos o a algunos de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable, en cuyo caso el Convenio se aplicará a dichos territorios, tres meses después de la fecha de recepción de dicha notificación por el Secretario General del Consejo, pero no antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio con respecto a dicho Estado.

2. Cualquier Estado que, en virtud del párrafo 1 del presente artículo, haya notificado que el presente Convenio se extiende a algún territorio de cuyas relaciones internacionales es responsable, podrá notificar al Secretario General del Consejo, de conformidad con las disposiciones del artículo 20 del presente Convenio, que dicho territorio dejará de aplicar dicho Convenio.

Artículo 23.

1. Cualquier Estado podrá declarar, al momento de la firma o ratificación o adhesión al presente Convenio, o notificar al Secretario General del Consejo, después de llegar a ser Parte Contratante del Convenio, que no se considera obligado por las disposiciones del artículo 6, párrafo 1, inciso a) del presente Convenio. Estas declaraciones o notificaciones deberán indicar explícitamente las mercancías respecto de cuales se formula la reserva. Las notificaciones dirigidas al Secretario General del Consejo surtirán efectos a los noventa días después de su recepción por el Secretario General.

2. Si una Parte Contratante formula una reserva de acuerdo con el párrafo 1 del presente artículo, las demás Partes Contratantes no estarán obligadas por las disposiciones del artículo 6, párrafo 1, inciso a) del presente Convenio, con respecto a esa Parte Contratante, en lo concerniente a las mercancías especificadas en esa reserva.

3. Cualquier Parte Contratante que haya formulado una reserva conforme al párrafo 1 del presente artículo, podrá en cualquier momento retirar esa reserva, mediante notificación al Secretario General del Consejo.

4. No se admitirá ninguna otra reserva al presente Convenio.

Artículo 24.

El Secretario General del Consejo notificará a todas las Partes Contratantes, así como a los demás Estados signatarios o adheridos al presente Convenio, al Secretario General de las Naciones Unidas y a la UNESCO:

a) las firmas, ratificaciones y adhesiones a que se refiere el artículo 18;
b) la fecha en la cual el presente Convenio entrará en vigor de conformidad al artículo 18;
c) las denuncias y declaraciones notificadas conforme al artículo 20;
d) las reformas que se consideren aceptadas de conformidad con el artículo 21, así como la fecha de su entrada en vigor;
e) las declaraciones y notificaciones recibidas de acuerdo con el artículo 22;
f) las declaraciones y notificaciones recibidas conforme al artículo 23, párrafos 1 y 3, así como la fecha en que entren en vigor las reservas, o el retiro de las reservas.

Artículo 25.

Conforme al artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Convenio se registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas a solicitud del Secretario General del Consejo.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos plenipotenciarios han firmado el presente Convenio.

Hecho en Bruselas, el ocho de junio de mil novecientos sesenta y uno, en idioma francés y en idioma inglés, ambos textos igualmente fehacientes, en un ejemplar único que se depositará en poder del Secretario General del Consejo, el cual remitirá copias certificadas del mismo, a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 18 del presente Convenio.

La presente es traducción al idioma español del Convenio Aduanero relativo a las Facilidades Concedidas a la Importación de Mercancías Destinadas a ser Presentadas o Utilizadas en una Exposición, una Feria, un Congreso o una Manifestación Similar, hecho en Bruselas, el ocho de junio de mil novecientos sesenta y uno.

Extiendo la presente, en dieciséis páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veintidós de enero de dos mil uno, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

DECRETO Promulgatorio del Convenio Internacional para Facilitar la Importación de Muestras Comerciales y Material de Publicidad, hecho en Ginebra, el siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, en la ciudad de Ginebra, se adoptó el Convenio Internacional para Facilitar la Importación de Muestras Comerciales y Material de Publicidad, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Convenio mencionado fue enviado a la consideración de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, siendo aprobado por dicha Cámara el diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete.

Asimismo, la Reserva que a continuación se detalla fue enviada a la consideración de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, siendo aprobada por dicha Cámara el veintiséis de abril de mil novecientos noventa y nueve, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del veintisiete de mayo del propio año:

Reserva

> "El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, al adherirse al Convenio Internacional para Facilitar la Importación de Muestras Comerciales y Material de Publicidad, manifiesta que no acepta la importación temporal de muestras representativas de vehículos, así como del equipo y maquinaria para la industria y agricultura a que se refiere el Artículo III del Convenio, de conformidad con su Artículo XIV".

El instrumento de adhesión, con la Reserva antes señalada, firmado por el Titular del Ejecutivo Federal el veintidós de agosto de dos mil, fue depositado ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, el siete de noviembre del propio año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo X del Convenio Internacional para Facilitar la Importación de Muestras Comerciales y Material de Publicidad.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el seis de marzo de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Jorge Castañeda Gutman**.- Rúbrica.

JUAN MANUEL GOMEZ ROBLEDO, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra traducción al idioma español del Convenio Internacional para Facilitar la Importación de Muestras Comerciales y Material de Publicidad, hecho en Ginebra, el siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

CONVENIO INTERNACIONAL PARA FACILITAR LA IMPORTACIÓN DE MUESTRAS COMERCIALES Y MATERIAL DE PUBLICIDAD

PREÁMBULO

Los Gobiernos signatarios del presente Convenio,

En la creencia de que la adopción de procedimientos comunes relativos a la importación temporal de muestras de todo tipo de mercancías (ya sean productos naturales o artículos manufacturados), y de material de publicidad, promoverán la expansión del comercio internacional,

Convienen en lo siguiente:

Artículo I

Definiciones.

Para los efectos del presente Convenio se entenderá:

a) Por “impuestos a la importación”, los aranceles aduaneros y todos los demás aranceles e impuestos por la importación, o generados con motivo de la importación, y así como todos los impuestos internos y de consumo aplicables a las mercancías importadas, sin incluir los derechos y cargos cuyo importe se limite al costo aproximado de los servicios prestados y que no constituyan una protección indirecta a los productos nacionales o un gravamen a la importación para efectos fiscales;

b) Por “persona”, tanto una persona física como una persona moral; y

c) Las referencias al territorio de una Parte Contratante incluyen los territorios metropolitanos y cualquier otro territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable y sobre el cual se haga extensivo el Convenio, de acuerdo al artículo 13.

Artículo II

Exención de los impuestos a la importación para muestras de valor insignificante.

1. Cada Parte Contratante deberá exentar de los impuestos a la importación a las muestras de todo tipo de bienes importados a su territorio, siempre y cuando dichas muestras sean de valor insignificante y solamente se usen como muestras para la colocación de pedidos del tipo que representan, con la intención de importarlos. Para determinar si las muestras son de valor insignificante, las autoridades aduaneras del territorio de importación podrán considerar el valor de cada muestra en lo individual o el valor agregado de todas las muestras en un envío. El valor de los envíos realizados por un remitente a diferentes destinatarios no deberá agregarse para efectos de este párrafo, incluso cuando los envíos se importen al mismo tiempo.

2. Las autoridades aduaneras del territorio de importación, podrán requerir que, como condición para la exención de los impuestos a la importación, de acuerdo con el párrafo 1 de este artículo, las muestras hayan sido marcadas, rotas, perforadas o sujetas a cualquier otro tratamiento que las inutilice como mercancías, sin destruir, sin embargo, su utilidad como muestras.

Artículo III

Admisión temporal libre de impuestos de otras muestras.

1. Para la aplicación de este artículo, el término "muestras" significa los artículos que sean representativos de una categoría particular de bienes que ya se hayan producido, o que sean ejemplos de bienes cuya producción esté contemplada, siempre y cuando:

a) sean mercancías propiedad de extranjeros y se importen únicamente para su demostración o exposición en el territorio del país de importación, para el levantamiento de pedidos de bienes provenientes del extranjero; y

b) no se vendan o se sujeten a uso normal, excepto para los propósitos de su demostración, o usadas en cualquier forma para arrendarlas u obsequiarlas gratuitamente mientras se encuentren en el territorio de importación; y

c) tengan el propósito de ser debidamente reexportadas; y

d) sean susceptibles de identificación al reexportarse;

pero sin incluir artículos idénticos traídos por la misma persona física, o enviados a un solo destinatario, en tal cantidad que, consideradas como un todo, ya no constituyan muestras de conformidad con la práctica comercial.

2. Las muestras que sean gravadas con impuestos a la importación deberán, cuando sean importadas del territorio de otra Parte Contratante, con o sin la intervención de un corredor, por personas establecidas en el territorio de cualquier Parte Contratante, ser admitidas temporalmente dentro del territorio de cualquier Parte Contratante libres de impuestos a la importación, sujeto al otorgamiento de un depósito o garantía para asegurar el pago del monto de los impuestos a la importación y cualquier otro importe que

pueda ser aplicable de ser necesario. Los depósitos que se otorguen (distintos de los requeridos en el artículo 6 de este Convenio) no deberán exceder, sin embargo, en más del diez por ciento, de los impuestos a la importación que correspondan.

3. Para obtener las facilidades previstas en este artículo, las personas interesadas deberán cumplir con las leyes y reglamentos de las autoridades del territorio de importación y las formalidades aduaneras en vigor en ese territorio. En relación a los vehículos y al equipo o maquinaria para industria y agricultura con un valor en aduanas que exceda de Mil Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (o el equivalente en otras monedas), se podrá requerir que los importadores declaren el lugar de destino de dicha maquinaria, equipo o vehículos; también se les podrá requerir por la autoridad aduanera del país de importación, para que demuestren, en cualquier momento, que la maquinaria, equipo o vehículos se encuentra en el lugar declarado. Las autoridades aduaneras del país de importación podrán sellar dicha maquinaria, equipo o vehículos o de alguna otra manera impida su uso durante el plazo por el que se permita la admisión temporal libre de impuestos a la importación y limitar los lugares en donde estos bienes puedan usarse para efectos de demostración.

4. Las autoridades aduaneras del país de importación deberán, como regla general, reconocer como suficientes para la identificación de las muestras, las marcas fijadas por las autoridades aduaneras de una Parte Contratante, siempre que dichas muestras estén acompañadas por una lista descriptiva certificada por la autoridad aduanera de dicha Parte Contratante. La autoridad aduanera del país de importación, podrá añadir marcas adicionales a las muestras, sólo si son necesarias en opinión de dicha autoridad, para asegurar la identificación de las muestras cuando sean reexportadas. Las marcas añadidas a las muestras no deberán destruir su utilidad.

5. El periodo permitido para la reexportación de muestras que califican para la exención de impuestos a la importación, de acuerdo a este artículo, no deberá ser menor a seis meses. Cuando haya concluido el periodo permitido para la reexportación, podrá ser exigible el pago del monto de los impuestos a la importación y cualquier otro importe aplicable sobre las muestras que no hayan sido reexportadas. También podrá ser exigible el pago de dichas cantidades, antes de que concluya el periodo, sobre las muestras que dejen de satisfacer las condiciones del primer párrafo de este artículo.

6. Al reexportar las muestras importadas dentro del periodo permitido de acuerdo a este artículo, deberá procederse al reembolso de cualquier cantidad depositada o a la cancelación de la garantía otorgada para la importación, de acuerdo al párrafo 2 de este artículo en el menor tiempo posible, en alguna de las oficinas de aduanas fronterizas o del interior del territorio, competente para el caso, sujeta a la deducción de los impuestos y cualquier otra cantidad exigible con relación a las muestras por las que no haya procedido su reexportación. En circunstancias especiales, la devolución de las cantidades depositadas podrá efectuarse por algún otro medio, siempre que la devolución se efectúe a la mayor brevedad posible. Cada Parte Contratante deberá publicar una lista de las oficinas aduaneras competentes para efectuar la devolución.

Artículo IV

Admisión libre de impuestos de material de publicidad.

1. Cada Parte Contratante deberá exentar de los impuestos a la importación a los catálogos, listas de precios y avisos comerciales relativos a:

a) bienes ofrecidos para su venta o comercialización, o

b) servicios ofrecidos para el aseguramiento del comercio o del transporte,

por una persona establecida en el territorio de otra Parte Contratante, cuando dichos documentos son importados desde el territorio de cualquier Parte Contratante, siempre y cuando, cada envío importado:

i) consista en no más de un documento, o

ii) si consiste en más de un documento, que no incluya más de una copia de cada documento, o

iii) sin importar el número de documentos o copias, que no exceda de un kilogramo de peso bruto.

El despacho simultáneo de varios envíos a diferentes domicilios en el territorio de importación, no podrá excluir de esta exención a dichos envíos, siempre y cuando ningún consignatario reciba más de un envío.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, una Parte Contratante no estará obligada a exentar de los impuestos a la importación, a su territorio de:

a) Los catálogos, listas de precios y avisos comerciales que no indiquen claramente el nombre de la empresa extranjera que produzca, venda o arriende la mercancía, u ofrezca los servicios para el aseguramiento del comercio o transporte a los que hagan referencia dichos catálogos, listas de precios y avisos comerciales; o

b) Los catálogos, listas de precios y avisos comerciales, que se presenten a las aduanas en el territorio de importación, en paquetes agrupados para su subsecuente despacho a diversos domicilios en ese mismo territorio.

Artículo V

Importación temporal libre de impuestos de películas de publicidad.

Cada Parte Contratante deberá otorgar las facilidades previstas en el artículo 3 del presente Convenio, sujetas a las condiciones establecidas en dicho artículo, para películas cinematográficas de publicidad que no excedan de 16 mm. de ancho, demostrado a satisfacción de su autoridad aduanera, que consistan esencialmente en imágenes (con o sin sonido) que describan la naturaleza u operación de los productos o equipos cuyas cualidades no se puedan demostrar adecuadamente con muestras o catálogos, siempre que dichas películas:

a) Se refieran a los productos o equipo ofrecidos para venta o comercialización por una persona establecida en el territorio de otra Parte Contratante; y
b) sean apropiadas para exhibirse a posibles clientes, pero no para la exhibición al público en general; y
c) sean importadas en paquetes que no contengan más de una copia de cada película y que no formen parte de un envío mayor de películas.

Artículo VI

Exención temporal de las prohibiciones y restricciones a las importaciones.

1. Ninguna Parte Contratante deberá aplicar prohibiciones o restricciones a la importación (diferentes a los impuestos a la importación), ya sea por medio de cuotas, licencias de importación u otras medidas, sobre las importaciones de bienes provenientes del territorio de otra Parte Contratante:

a) que califiquen (o que pudieran calificar si estuvieran sujetos al pago de impuestos) para la exención de impuestos a la importación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 o en el artículo 4 de este Convenio; o
b) que califiquen (o que pudieran calificar si estuvieran sujetos al pago de impuestos) para la importación temporal libre de impuestos, en virtud de lo establecido en el artículo 3 o en el artículo 5 de este Convenio;

siempre y cuando la importación de dichos bienes no dé lugar a ningún pago, salvo el del flete, el del seguro o el de servicios prestados en el territorio de importación por una persona establecida en ese territorio.

2. En el caso de bienes que califiquen (o que pudieran calificar si estuvieran sujetos al pago de impuestos) para la importación temporal libre de impuestos en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 o en el artículo 5, esta exención a las prohibiciones o restricciones a la importación deberá comprender únicamente el periodo por el cual se permita la importación temporal libre de impuestos (o pudiera permitirse si estuvieran sujetos al pago de impuestos). En el caso en que no se dé la reexportación de los bienes en el periodo permitido, durante la aplicación de cualquier exención a las restricciones o prohibiciones a la importación de acuerdo al párrafo 1 de este artículo, las autoridades del país de importación, podrán aplicar dichas medidas como hubieran sido aplicables si las prohibiciones o restricciones a la importación no hubieran sido exentas. Para este fin, las autoridades del territorio de importación, podrán exigir las garantías adecuadas, tales como, depósito de una garantía especial superior a cualquier garantía depositada para el pago de los impuestos a la importación.

3. Las disposiciones del presente Convenio no deberán impedir que una Parte Contratante aplique prohibiciones o restricciones a la importación:

a) necesarias para proteger la moral pública o la seguridad pública;
b) necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal;
c) relacionadas a la importación de oro o plata;
d) necesarias para asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos en materia aduanera, de monopolios del Estado, de protección de patentes, derechos de autor y marcas registradas;
e) necesarias para prevenir prácticas desleales;
f) relacionadas a los productos de trabajos en prisión;
g) necesarias para la aplicación de estándares o regulaciones en materia de la clasificación, evaluación o comercialización de las mercancías en el comercio internacional.

Artículo VII

Simplificación de formalidades.

1. Cada Parte Contratante deberá mantener a un mínimo las formalidades requeridas en relación con las facilidades establecidas en el presente Convenio.

2. Cada Parte Contratante deberá publicar lo más pronto posible las regulaciones aplicables al respecto, para facilitar el conocimiento de éstas y para evitar perjuicio a los interesados, que pudiera resultar del desconocimiento de dichas formalidades.

Artículo VIII

Resolución de controversias.

1. Cualquier controversia entre dos o más Partes Contratantes, por lo que respecta a la interpretación o aplicación del presente Convenio, se resolverá, en la medida de lo posible, mediante negociaciones directas entre dichas Partes.

2. Cualquier diferencia que no haya podido resolverse mediante negociaciones, se someterá a la consideración de una persona o entidad designada de común acuerdo por las partes interesadas, en el entendido de que en caso de no llegar a un acuerdo, cualquiera de estas Partes Contratantes podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que designe un árbitro.

3. Las decisiones de cualquier persona o entidad nombrada conforme al párrafo 2 de este artículo deberá ser obligatoria para las Partes Contratantes interesadas.

Artículo IX

Firma y ratificación.

1. El presente Convenio quedará abierto hasta el 30 de junio de 1953, para la firma de los Estados miembros del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas y de los gobiernos de cualquier otro país al cual el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas haya dirigido invitación al efecto.

2. Este Convenio se someterá a la ratificación o aceptación de los Estados signatarios de conformidad con sus procedimientos constitucionales, y el instrumento de ratificación o aceptación deberá depositarse ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo X

Adhesión.

1. El presente Convenio quedará abierto para la adhesión de los gobiernos de cualquiera de los Estados a los que se refiere el párrafo 1 del artículo 9.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento de adhesión ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo XI

Entrada en vigor.

1. Cuando quince de los Estados a los que se refiere el artículo 9, hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión, el presente Convenio entrará en vigor entre ellos, treinta días después de la fecha de depósito del decimoquinto instrumento de ratificación, aceptación o adhesión.

Artículo XII

Denuncia.

1. Cualquier Parte Contratante podrá renunciar al presente Convenio, después de tres años de haber entrado en vigor, notificando la renuncia al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas.

2. La renuncia surtirá efectos seis meses después de la fecha de recepción de la notificación de renuncia, por el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo XIII

Aplicación territorial.

1. Cualquier Estado podrá, al momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o adhesión, o posteriormente, mediante notificación al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, declarar que el presente Convenio se extiende a todos o cualesquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable; y el Convenio se extenderá a dichos territorios treinta días después de la fecha de recepción de dicha notificación por el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, o en la fecha en el que el Convenio entre en vigor de acuerdo al artículo 11, lo que ocurra con posterioridad.

2. Cualquier Estado que hubiera hecho una declaración a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo para extender el Convenio a cualquier territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable, podrá denunciar al Convenio por separado, conforme a las disposiciones del artículo 12 con relación a ese territorio.

Artículo XIV

Reservas.

1. Cualquier Estado podrá, al momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o adhesión, que no se sujetará a ciertas disposiciones de este Convenio.

2. Cualquier Estado podrá, al momento de hacer una notificación en los términos del artículo 13, de que el presente Convenio será aplicable en cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable, hacer una declaración por separado, de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, en relación a todos o cualesquiera de los territorios para los cuales aplica dicha notificación.

3. Cuando algún Estado, ya sea en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o adhesión, o al momento de efectuar la notificación a que se refiere el artículo 13, formule alguna reserva a cualquiera de los artículos del presente Convenio, el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas deberá comunicar el texto de dicha reserva a todos los Estados que son o que puedan ser parte de este Convenio. Cualquier Estado que haya firmado o ratificado, aceptado o se haya adherido antes de que la reserva se hubiera formulado (o, si el Convenio no ha entrado en vigor y cualquier Estado que a la fecha de su entrada en vigor haya firmado, ratificado, aceptado o se haya adherido), tendrá derecho a objetar cualquier reserva. Si el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas no ha recibido objeción alguna de un Estado que tenga derecho para presentarla dentro del plazo de noventa días después de comunicada la reserva (o desde la fecha de entrada en vigor del Convenio, lo que ocurra con posterioridad), la reserva se considerará como aceptada.

4. En caso de que el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas haya recibido una objeción de algún Estado que tenga el derecho para presentarla, deberá notificarla al Estado que haya formulado la reserva, y le requerirá que le informe si está dispuesto a retirar la reserva o si prefiere abstenerse de la ratificación, aceptación o adhesión o de extender el Convenio a cualesquiera de los territorios a los que les sea aplicable la reserva, según sea el caso.

5. Un Estado que haya formulado una reserva, que hubiera sido objetada en los términos del párrafo 3 de este artículo, solamente podrá ser parte de este Convenio si la objeción ha sido retirada o si ha dejado de tener efectos de acuerdo al párrafo 6; tampoco podrá tener el derecho de reclamar los beneficios de este Convenio con respecto a cualesquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable y respecto del cual se haya formulado la reserva, cuando ésta haya sido objetada en los términos del párrafo 3 de este artículo, a menos que dicha objeción haya sido retirada o si haya dejado de tener efectos de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 6.

6. La objeción presentada por un Estado que haya firmado pero que no haya ratificado o aceptado el Convenio, dejará de tener efecto si, dentro de un periodo de doce meses a partir de la fecha en que se hizo la objeción, dicho Estado no ha ratificado o aceptado el Convenio.

Artículo XV

Notificación de firmas, ratificaciones, aceptaciones o adhesiones

El Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas deberá notificar a todos los Estados signatarios o adheridos, así como a los demás Estados que lo soliciten, de todas las firmas, ratificaciones, aceptaciones y adhesiones al presente Convenio y de la fecha de entrada en vigor del Convenio y de las notificaciones recibidas de conformidad con los artículos 12 y 13.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios suscritos firman el presente Convenio.

Hecho en Ginebra, el siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, en los idiomas francés e inglés siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo original que se depositará en los archivos de las Naciones Unidas. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas a todos los Estados signatarios y adheridos del presente Convenio.

La presente es traducción al idioma español del Convenio Internacional para facilitar la Importación de Muestras Comerciales y Material de Publicidad, hecho en Ginebra, el siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Extiendo la presente, en trece páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el ocho de diciembre de dos mil, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

DECRETO Promulgatorio del Segundo Protocolo por el que se Modifica el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España de 21 de noviembre de 1978, firmado en la Ciudad de México, el seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referéndum el Segundo Protocolo por el que se Modifica el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España de 21 de noviembre de 1978, con el país mencionado, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Protocolo señalado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el catorce de noviembre de dos mil, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del ocho de enero de dos mil uno.

El canje de instrumentos de ratificación previsto en el artículo 6 del Protocolo, se efectuó en la ciudad de Madrid, el veintiocho de febrero de dos mil uno.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Jorge Castañeda Gutman**.- Rúbrica.

JUAN MANUEL GOMEZ ROBLEDO, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Segundo Protocolo por el que se Modifica el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España de 21 de noviembre de 1978, firmado en la Ciudad de México, el seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, cuyo texto en español es el siguiente:

SEGUNDO PROTOCOLO POR EL QUE SE MODIFICA EL TRATADO DE EXTRADICION Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1978

Los Estados Unidos Mexicanos y El Reino de España,

DESEANDO perfeccionar el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal de 21 de noviembre de 1978 (en adelante el Tratado), a la luz de la experiencia adquirida en su aplicación y de las nuevas realidades de la comunidad internacional;

HAN DECIDIDO adoptar un Segundo Protocolo modificativo de ciertas disposiciones del Tratado en los siguientes términos:

ARTICULO 1

En el Artículo 2o. se da nueva redacción al apartado 1 y se añade un nuevo apartado numerado como 3:

1. Darán lugar a la extradición los hechos sancionados según las leyes de ambas Partes, con una pena privativa de libertad cuyo máximo no sea inferior a un año.
3. Si la solicitud de extradición se refiere a varios hechos distintos, castigado cada uno de ellos por las leyes de ambas Partes con pena privativa de libertad o con pena de multa, pero alguno de ellos no cumpliese el requisito relativo a la duración mencionada de la pena privativa de libertad, la Parte Requerida tendrá la facultad de conceder también la extradición por dichos hechos.

ARTICULO 2

En el Artículo 15, modificado por el Protocolo de 23 de junio de 1995, se numera el primer apartado bajo el número 1, con los incisos de la a) a la d) y se adicionan dos apartados bajo los números 2 y 3 con la redacción siguiente:

2. En los procedimientos que se sigan en la Parte Requerida, no se podrán alegar motivos de oposición formulados ante la Parte Requirente.
3. La Parte Requerida no podrá valorar constancias expedidas por los Tribunales de la Parte Requirente, salvo que éstas acrediten que la solicitud de extradición no está cursada conforme a lo estipulado en este Instrumento.

ARTICULO 3

El Artículo 17.1 inciso a), queda modificado con la redacción siguiente:

a) Cuando la Parte que lo ha entregado preste su consentimiento, después de la presentación de una solicitud en este sentido, que irá acompañada de los documentos previstos en el Artículo 15 y de una declaración de la persona entregada formulada ante las autoridades competentes de la Parte Requirente.

ARTICULO 4

Se añade un Artículo 19 Bis con la redacción siguiente:

Si el reclamado manifiesta a las autoridades competentes de la Parte Requerida que consiente en ser extraditado, dicha Parte podrá conceder su extradición sin mayores trámites y tomará todas las medidas permitidas por sus leyes para expeditar la extradición, no siendo aplicable a estos casos la regla de especialidad.

ARTICULO 5

El Artículo 40.1 del Tratado, modificado por el Canje de Notas constitutivo de Acuerdo, de 1o. de diciembre de 1984, queda redactado en los siguientes términos:

1. A efectos de lo determinado en este Título, las Autoridades habilitadas para enviar y recibir las comunicaciones relativas a la asistencia en materia penal son:
   a) en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, la Procuraduría General de la República;
   b) en el caso de España, El Ministerio de Justicia.

ARTICULO 6

1. El presente Protocolo está sujeto a ratificación, entrando en vigor el primer día del segundo mes siguiente a aquel en que tenga lugar el Canje de los Instrumentos de ratificación, permaneciendo en vigor mientras no sea denunciado por una de las Partes, y cesando sus efectos seis meses después del día de la recepción de la denuncia.

2. Hasta la entrada en vigor del presente Protocolo se seguirá aplicando el Tratado, modificado por el Canje de Notas constitutivo de Acuerdo, realizado en Madrid el 1o. de diciembre de 1984 y por el Protocolo de 23 de junio de 1995.

Firmado en la Ciudad de México, el seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.- Por los Estados Unidos Mexicanos, el Procurador General de la República, **Jorge Madrazo Cuéllar**.- Rúbrica.- Por el Reino de España Ad Referendum, la Ministra de Justicia, **Margarita Mariscal de Gante y Mirón**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Segundo Protocolo por el que se Modifica el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España de 21 de noviembre de 1978, firmado en la Ciudad de México, el seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Extiendo la presente, en seis páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el nueve de marzo de dos mil uno, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DECRETO por el que se crea la Comisión Nacional Forestal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 3o. fracción I, 29, 31, 32, 32 bis, 34, 35, 37, 41, 42, 45, 48 y 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o. fracción V y 34 fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales y 14 y 15 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y

CONSIDERANDO

Que del total de la superficie del territorio nacional, aproximadamente un setenta por ciento corresponde a terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal;

Que la población que habita en las regiones forestales se estima en más de doce millones de personas, en su gran mayoría, en condiciones de marginación y muy alta marginación;

Que se tienen registradas cuarenta y tres etnias, compuestas de alrededor de cinco millones de individuos que viven en zonas con recursos forestales;

Que es urgente instrumentar políticas públicas para revertir el proceso de degradación de los recursos forestales que, al mismo tiempo, aliente su aprovechamiento, incremente su potencial y propicie la participación activa de los propietarios o poseedores de los terrenos en que se encuentran dichos recursos y de los inversionistas;

Que la política forestal debe partir de un enfoque que considere que los recursos forestales tienen la capacidad de generar una serie muy amplia de bienes y servicios ambientales, que satisfagan directa e indirectamente necesidades humanas vitales;

Que es necesario incrementar la atención profesional del sector forestal para lograr mayor eficiencia y eficacia en el desempeño de las tareas vinculadas con la materia;

Que para alcanzar el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, resulta indispensable contar con mecanismos integrales en la aplicación de las políticas de desarrollo y de la normatividad respectiva;

Que para el desarrollo sustentable del sector forestal, es necesario fortalecer a los productores mediante la incorporación de un mayor valor agregado a los productos de origen forestal; el estímulo y diversificación de la exportación de nuevos productos forestales competitivos; la integración de las cadenas productivas regionales; así como la incorporación de esquemas fiscales y financieros que fomenten el desarrollo del sector;

Que la Ley Forestal prevé el establecimiento de medidas, programas e instrumentos económicos para fomentar, inducir e impulsar la inversión y participación de los sectores social y privado en la conservación, protección, restauración, aprovechamiento sustentable y uso múltiple de los recursos forestales;

Que uno de los retos para la actual administración consiste en manejar los recursos forestales y mantener la producción sostenida y equilibrada de los bienes que demanda el mercado, así como respetar las funciones ambientales, y

Que los recursos forestales y su interrelación con el agua, deben ser considerados asuntos de primera importancia en la seguridad nacional y generar beneficios sociales, económicos y ambientales, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1o.- Se crea la Comisión Nacional Forestal, en lo sucesivo la Comisión, como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios.

La coordinación sectorial de la Comisión corresponderá a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 2o.- El domicilio legal de la Comisión se ubicará en la Zona Metropolitana de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, sin perjuicio de que dicha Comisión establezca coordinaciones regionales, así como representaciones en el extranjero que sean necesarias para cumplir con su objeto.

ARTÍCULO 3o.- La Comisión tendrá por objeto desarrollar, favorecer e impulsar las actividades productivas, de conservación y de restauración en materia forestal, así como participar en la formulación de los planes y programas y en la aplicación de la política de desarrollo forestal sustentable.

ARTÍCULO 4o.- Para cumplir con su objeto, la Comisión tendrá las funciones siguientes:

I. Participar en la planeación del desarrollo forestal sustentable;
II. Fomentar y favorecer la cadena productiva forestal y de sus recursos asociados;
III. Impulsar actividades forestales productivas;
IV. Promover el desarrollo forestal sustentable y de los recursos asociados para que incidan en el mejoramiento de la calidad de vida de los propietarios o poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal y de sus comunidades;
V. Apoyar la ejecución de programas de bienes y servicios ambientales que generen los recursos forestales;
VI. Proponer y participar con las autoridades competentes, en la definición de estímulos e incentivos económicos destinados al fomento de la producción forestal;
VII. Promover la formulación de normas oficiales mexicanas y la aplicación de tecnologías para la producción, productividad, competitividad y calidad en la cadena productiva forestal y en la comercialización de los productos forestales;
VIII. Fomentar la exportación de productos forestales procesados y semiprocesados;
IX. Recabar, sistematizar y proporcionar los informes y datos que se requieran para el Sistema Nacional de Información y de Recursos Naturales, en materia de producción y desarrollo forestal sustentable;
X. Participar con las autoridades competentes en la promoción y definición de acciones y programas de investigación, educación y cultura forestales;
XI. Promover y participar en acciones de capacitación y asistencia técnica que fortalezcan el crecimiento y desarrollo del sector forestal;
XII. Promover donativos, aportaciones, asignaciones y demás recursos, en numerario o en especie que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto, sujeto a los límites y condiciones establecidos en la legislación aplicable;
XIII. Ejecutar y promover programas productivos, de restauración, de conservación y de aprovechamiento sustentable de los suelos forestales y de sus ecosistemas;
XIV. Proponer la transferencia de funciones y recursos hacia los gobiernos de los estados y municipios en materia forestal;
XV. Fomentar la organización de los productores forestales y asesorarlos cuando lo soliciten, para que se constituyan bajo las formas de asociación previstas en la legislación aplicable;
XVI. Promover sistemas de producción forestal de subsistencia, mediante el apoyo de proyectos productivos viables que contribuyan a la generación de empleo e ingresos a las comunidades que habitan las regiones forestales o de aptitud preferentemente forestal;
XVII. Efectuar campañas de difusión sobre el desarrollo forestal sustentable, y
XVIII. Las demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas.

ARTÍCULO 5o.- El patrimonio de la Comisión se integrará con:

I. Los bienes muebles e inmuebles que le transfiera el Gobierno Federal;
II. Los recursos que le sean asignados anualmente conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente;
III. Los donativos, aportaciones, adquisiciones, créditos, préstamos y cooperaciones técnicas en numerario o en especie, que obtenga de cualquier dependencia o entidad gubernamental, institución privada u organismos nacionales e internacionales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
IV. Los ingresos que obtengan por los servicios que preste y por las actividades que realice, y
V. Los demás bienes, recursos y derechos que adquiera por cualquier título.

ARTÍCULO 6o.- La Comisión tendrá como órgano de gobierno a una Junta de Gobierno, que será la máxima autoridad del organismo y estará integrada por los Titulares de las Secretarías de la Defensa Nacional; de Hacienda y Crédito Público; de Desarrollo Social; de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Economía; de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; de la Reforma Agraria, y de Turismo, así como de la Comisión Nacional del Agua.

Los miembros de la Junta de Gobierno gozarán de voz y voto en las sesiones de la misma. Por cada integrante de este órgano colegiado deberá nombrarse un suplente con nivel jerárquico de Subsecretario; en el caso de la Comisión Nacional del Agua, deberá tener nivel de Subdirector General.

ARTÍCULO 7o.- La Junta de Gobierno de la Comisión será presidida por el Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien será suplido en sus ausencias por el Subsecretario que el mismo designe.

ARTÍCULO 8o.- La Junta de Gobierno de la Comisión nombrará un Secretario Técnico a propuesta de su Presidente de entre personas ajenas al organismo, que será el encargado de convocar a sus sesiones, levantar las minutas y llevar el seguimiento de los acuerdos correspondientes.

ARTÍCULO 9o.- La Junta de Gobierno de la Comisión, tendrá las atribuciones indelegables que le otorga la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 10.- La Junta de Gobierno de la Comisión se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Para su legal integración requerirá de la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes.

ARTÍCULO 11.- El funcionamiento de la Junta de Gobierno de la Comisión se sujetará a los lineamientos establecidos en el artículo 18 del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

ARTÍCULO 12.- La Comisión estará a cargo de un Director General quien será designado por el Presidente de la República, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los requisitos previstos en el artículo 21 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

El Director General representará legalmente a la Comisión en el cumplimiento de su objeto y administrará sus bienes, pudiendo delegar sus atribuciones en servidores públicos subalternos, de conformidad con el Estatuto Orgánico.

Los servidores públicos de la Comisión que se ubiquen en las dos jerarquías inferiores a la de Director General, serán designados por la Junta de Gobierno, a propuesta del propio Director General.

ARTÍCULO 13.- El Director General de la Comisión, además de las facultades que le confiere la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Remitir la información presupuestal y financiera que corresponda al organismo, para su integración a la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Federal;

II. Establecer los sistemas de información, seguimiento, control y evaluación, que destaquen la eficiencia, la eficacia y la productividad con que se desempeñe la Comisión, así como presentar a la Junta de Gobierno por lo menos cuatro veces al año los resultados alcanzados;

III. Asignar responsabilidades, delegar atribuciones, proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento de los servidores públicos que ocupen cargos con las dos jerarquías inferiores a la de Director General de la Comisión, fijar los sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado por la propia Junta de Gobierno; nombrar al resto del personal del organismo; y, conducir las relaciones laborales en términos de lo dispuesto en su estatuto orgánico;

IV. Celebrar actos, contratos y convenios que sean necesarios para el cumplimiento del objeto de la Comisión;

V. Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno, con voz pero sin voto;

VI. Formular y someter a la consideración de la Junta de Gobierno el Estatuto Orgánico y los manuales de organización y funcionamiento de la Comisión;

VII. Presentar para la aprobación de la Junta de Gobierno, los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos y el Programa Operativo Anual del organismo;

VIII. Informar trimestralmente a la Junta de Gobierno, sobre las operaciones ejecutadas y los estados financieros acompañados de los comentarios respectivos, y

IX. Las demás que determinen el Estatuto Orgánico de la Comisión y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 14.- El órgano de vigilancia de la Comisión, estará integrado por un comisario público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, quienes ejercerán sus funciones de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

El comisario asistirá, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Junta de Gobierno de la Comisión.

ARTÍCULO 15.- La Comisión contará con una Contraloría Interna, órgano de control interno, al frente de la cual estará el Contralor Interno designado en los términos del artículo 37 fracción XII de la Ley

Orgánica de la Administración Pública Federal, quien en el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades designados en los mismos términos.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerán las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, conforme a lo previsto en el Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Las ausencias del Contralor Interno, así como de los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades serán suplidas conforme a lo previsto en el Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

ARTÍCULO 16.- El Estatuto Orgánico de la Comisión, determinará las bases de la organización, así como las facultades y funciones que correspondan a las unidades administrativas que integren el organismo.

ARTÍCULO 17.- Las relaciones de trabajo entre la Comisión y sus trabajadores, se regirán por lo dispuesto en el Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Para la operación y cumplimiento de las funciones encomendadas a la Comisión, en tanto se aprueba su presupuesto anual, dispondrá de los recursos que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales le transfiera para el ejercicio 2001, así como los que provengan de las adecuaciones presupuestales que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO.- De conformidad con las disposiciones aplicables, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales aportará al patrimonio de la Comisión, activos y demás recursos con los que actualmente operan unidades administrativas de la propia Secretaría, a fin de que la Comisión inicie a la brevedad, las funciones que se prevén en el presente Decreto.

CUARTO.- Se retiran del servicio de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se autoriza a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo para que, a nombre y representación del Gobierno Federal, transmita la propiedad de los inmuebles federales que determine la propia Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor del organismo descentralizado que por este Decreto se crea, a fin de que formen parte de su patrimonio.

QUINTO.- Los derechos de los trabajadores de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que por este Decreto pudieran pasar a formar parte de la Comisión que se crea, serán respetados conforme a la Ley.

SEXTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este Decreto y que con motivo del mismo, pudieran pasar a la Comisión que se crea, serán resueltos por las unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que estén conociendo de dichos asuntos.

SÉPTIMO.- En un plazo no mayor de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Junta de Gobierno deberá aprobar el Estatuto Orgánico de la Comisión.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de marzo de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de la Defensa Nacional, **Gerardo Clemente Ricardo Vega García**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- La Secretaria de Desarrollo Social, **Josefina Eugenia Vázquez Mota**.- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Víctor Lichtinger Waisman**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas**.- Rúbrica.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.- La Secretaria de Turismo, **Bertha Leticia Navarro Ochoa**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ENERGIA

ACLARACION a la Norma Oficial Mexicana NOM-017-ENER-1997, Eficiencia energética de lámparas fluorescentes compactas. Límites y métodos de prueba, publicada el 22 de junio de 1998.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.

NOTA ACLARATORIA A LA PUBLICACION REFERENTE A LA NOM-017-ENER-1997, EFICIENCIA ENERGETICA DE LAMPARAS FLUORESCENTES COMPACTAS. LIMITES Y METODOS DE PRUEBA.

En el tomo DXXXVII, número 16 Sección 1 del **Diario Oficial de la Federación**, correspondiente al lunes 22 de junio de 1998, se publicó en las páginas 56 a 60 de la primera sección, la NOM-017-ENER-1997, Eficiencia energética de lámparas fluorescentes compactas. Límites y métodos de prueba.

En la Tabla 1. Límites de eficacia para las lámparas, en el renglón cuatro, columna de designación:

Dice:	Debe decir:
13W/T4/T/GX23/PH	13W/7T4/T/GX23/PH

En la misma Tabla 1, en el renglón siete, columna de designación:

Dice:	Debe decir:
13W/5T4/Q/GX232/PH	13W/5T4/Q/GX23-2/PH

México, D.F., a 19 de marzo de 2001.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos (CCNNPURRE) y Director General de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, **Odón de Buen Rodríguez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para internar a la Comunidad Europea en el periodo marzo-junio de 2001, con el arancel preferencial establecido, chicles originarios de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en el artículo 8.8 de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea; 5o. fracción V, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 26 al 36 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que para fortalecer y ampliar las relaciones comerciales con la Comunidad Europea y sus Estados miembros, con fecha 8 de diciembre de 1997 se suscribió el Acuerdo de Cooperación y Concertación Política entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, mismo que aprobó el Senado de la República el 23 de abril de 1998 y se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de junio de 2000 el decreto de promulgación;

Que el 23 y 24 de febrero de 2000, se firmó la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea (en adelante "la Decisión"), que aprobó el Senado de la República el 20 de marzo de 2000 y con fecha de 26 de junio de 2000 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el decreto de promulgación;

Que el artículo 8.8 de la Decisión establece que la Comunidad otorgará cupos arancelarios con aranceles aduaneros reducidos sobre importaciones a la Comunidad de ciertos productos agrícolas originarios de México y que dichos cupos serán administrados por México, y

Que el mecanismo de asignación de los cupos que la Comunidad Europea otorga a las importaciones de ciertos productos agrícolas originarios de México, es un instrumento de la política sectorial para promover la competitividad de los sectores involucrados y cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA INTERNAR A LA COMUNIDAD EUROPEA EN EL PERIODO MARZO-JUNIO DE 2001, CON EL ARANCEL PREFERENCIAL ESTABLECIDO, CHICLES ORIGINARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO PRIMERO.- El cupo para internar a los países de la Comunidad Europea en el periodo marzo-junio de 2001, con el arancel-cupo establecido en la categoría 7 del Anexo I (Calendario de Desgravación de la Comunidad) de Decisión número 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, chicles, originarios de los Estados Unidos Mexicanos, es el que se determina en el cuadro siguiente:

Fracción arancelaria en la Comunidad Europea	Descripción	Cupo
1704.10.11 1704.10.19 1704.10.91 1704.10.99	CHICLES	1,000 toneladas métricas

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 párrafo segundo de la Ley de Comercio Exterior y 31 de su Reglamento, con el objeto de promover las corrientes comerciales con los demás países, durante el periodo marzo-junio de 2001, para el cupo descrito en el cuadro anterior se aplica el mecanismo de asignación directa mediante la modalidad de primero en tiempo, primero en derecho, en favor de las personas señaladas en el artículo tercero.

ARTICULO TERCERO.- Pueden solicitar asignación de este cupo, los productores de chicle establecidos en México. La Dirección General de Servicios al Comercio Exterior asignará conforme el monto que señale la factura comercial y guía de embarque, hasta agotar el cupo y con una vigencia máxima al 30 de junio.

En todos los casos, cuando la suma de las solicitudes que ingresen el mismo día a la Secretaría sea mayor al saldo disponible del cupo, éste se distribuirá proporcionalmente entre las solicitudes presentadas.

ARTICULO CUARTO.- Las solicitudes deben presentarse en el formato "Solicitud de asignación de cupo" SE-03-011-1, en las representaciones federales de esta Secretaría, acompañando los documentos que se establecen en la hoja de requisitos específicos, anexo de este Acuerdo.

Previo a la presentación de dicha solicitud se deberá realizar el trámite SE-03-026, presentando "el cuestionario para la obtención del certificado de circulación de mercancías EUR.1 o el carácter de exportador autorizado". Una vez autorizado dicho cuestionario la Secretaría proporcionará el formato de certificado de circulación EUR.1.

ARTICULO QUINTO.- Una vez asignado el monto de la mercancía para internar a los países de la Comunidad dentro de la preferencia establecida, la Secretaría a través de la representación federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo que correspondan, previa solicitud del interesado en el formato "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" SE-03-013-5, y anexando el formato de certificado de circulación EUR.1, a que hace referencia el artículo anterior, debidamente requisitado, para su validación. El beneficiario de cupo deberá informar el uso del certificado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

El certificado de circulación EUR.1 es el documento que se utilizará para que la aduana del país de la Comunidad Europea al que se interne la mercancía, aplique la preferencia establecida en la Decisión. El certificado de cupo es el documento que avalará que la empresa es beneficiaria del cupo.

Los formatos a que hacen referencia los artículos cuarto y quinto primer párrafo, estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo concluirá en su vigencia el 30 de junio de 2001.

ANEXO

SECRETARIA DE ECONOMIA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS AL COMERCIO EXTERIOR

AÑO 2001 HOJA DE REQUISITOS ESPECIFICOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE EXPORTACION DE CHICLES **Fracciones Arancelarias 1704.10.11, 1704.10.19, 17.04.10.91, 1704.10.99**

Beneficiarios	Fabricantes de chicles establecidos en México
Solicitud	Formato de "Solicitud de Asignación de Cupo" SE-03-011-1 debidamente requisitado.

Documentos soporte

Documento	Periodicidad
Acta Constitutiva donde indique el objeto social del promovente o alta ante la SHCP.	Unica vez (1)
Factura Comercial y/o Guía de Embarque, o en su caso documento que demuestre fehacientemente a juicio de la Secretaría la utilización del monto solicitado.	Cada vez que presente una solicitud.
Copia fotostática del "Cuestionario para la Obtención del Certificado de Circulación de mercancías EUR.1", previamente autorizado por el área de Certificados de Origen de SECOFI, relacionada específicamente con la solicitud de cupo.	Cada vez que presente una solicitud.

(1) Esta información deberá actualizarse cada vez que la empresa modifique sus condiciones de operación reportadas.

México, D.F., a 22 de marzo de 2001.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

NORMA Oficial Mexicana NOM-053-SCFI-2000, Elevadores eléctricos de tracción para pasajeros y carga-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba para equipos nuevos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-053-SCFI-2000, ELEVADORES ELECTRICOS DE TRACCION PARA PASAJEROS Y CARGA-ESPECIFICACIONES DE SEGURIDAD Y METODOS DE PRUEBA PARA EQUIPOS NUEVOS.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracciones I y XII, 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 23 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO

Que es responsabilidad del Gobierno Federal procurar las medidas que sean necesarias para garantizar que los productos que se comercialicen en territorio nacional contengan los requisitos necesarios con el fin de garantizar los aspectos de seguridad para lograr una efectiva protección del consumidor y/o usuario;

Que con fecha 26 de mayo de 2000, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio aprobó la publicación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-053-SCFI-2000, Elevadores eléctricos de tracción para pasajeros y carga-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba para equipos nuevos, lo cual se realizó en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de septiembre de 2000, con objeto de que los interesados presentaran sus comentarios;

Que durante el plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha de publicación de dicho Proyecto de Norma Oficial Mexicana, su respectiva Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización estuvo a disposición del público en general para su consulta; y que dentro del mismo plazo, los interesados presentaron sus comentarios al Proyecto de Norma, los cuales fueron analizados por el citado Comité Consultivo, realizándose las modificaciones procedentes;

Que con fecha 24 de noviembre de 2000, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio aprobó por unanimidad la norma referida;

Que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas se constituyen como el instrumento idóneo para la protección de los intereses del consumidor y la seguridad de los usuarios, se expide la siguiente:

Norma Oficial Mexicana NOM-053-SCFI-2000, Elevadores eléctricos de tracción para pasajeros y carga-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba para equipos nuevos. (Cancela a la Norma Oficial Mexicana NOM-053-SCFI-1994, Elevadores eléctricos de tracción para pasajeros y carga-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba.

México, D.F., a 24 de noviembre de 2000.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-053-SCFI-2000, ELEVADORES ELECTRICOS DE TRACCION PARA PASAJEROS Y CARGA - ESPECIFICACIONES DE SEGURIDAD Y METODOS DE PRUEBA PARA EQUIPOS NUEVOS

PREFACIO

En la elaboración de la presente Norma Oficial Mexicana participaron las siguientes empresas e instituciones:

- CAMARA NACIONAL DE COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DE LA CIUDAD DE MEXICO
- ASOCIACION NACIONAL DE FABRICANTES DE ASCENSORES Y ESCALERAS ELECTRICAS, A.C.
- CAMARA NACIONAL DE MANUFACTURAS ELECTRICAS
- COLEGIO DE INGENIEROS MECANICOS ELECTRICISTAS
- COMPAÑIA EHFA, S.A. DE C.V.
- DINAMICA VERTICAL, S.A. DE C.V.
- ELEVADORES OTIS, S.A. DE C.V.
- ELEVADORES SCHINDLER, S.A. DE C.V.
- INTERNACIONAL DE ELEVADORES, S.A. DE C.V.
- KONE MEXICO, S.A. DE C.V.
- MELCO DE MEXICO, S.A. DE C.V.

- PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR
- SECRETARIA DE ECONOMIA
  Dirección General de Normas
- SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
  Dirección General de Seguridad e Higiene en el Trabajo
- SISTEMA INDUSTRIAL COREANO DE MEXICO, S.A. DE C.V.
- THYSSEN ELETEC, S.A. DE C.V.

INDICE

1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias
3. Definiciones
4. Clasificación
5. Especificaciones
6. Muestreo
7. Métodos de prueba
8. Información comercial
9. Evaluación de la conformidad
10. Vigilancia
11. Bibliografía
12. Concordancia con normas internacionales
13. Apéndice informativo A

1. Objetivo y campo de aplicación

La presente Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones mínimas de seguridad que deben cumplir los elevadores eléctricos de tracción para pasajeros y carga que se instalan dentro del territorio nacional como equipos nuevos, en forma permanente, para dar servicio a niveles definidos y formados por un carro movido por tracción eléctrica, adaptado al transporte de personas y objetos, el cual se desplaza a lo largo de guías verticales. Asimismo, establece los métodos de prueba que deben aplicarse para verificar dichas especificaciones.

El cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana es responsabilidad del contratista que realice la instalación y puesta en operación del equipo.

La presente Norma Oficial Mexicana no aplica a los elevadores conocidos como unifamiliares, montabultos, radiales, hidráulicos, paternoster, elevadores de piñón y cremallera, de accionamiento por tornillo, ascensores de minas, elevadores de uso en escenarios de teatro, aplicaciones que incluyan encaje automático, montacargas de cangilones y ascensores monta-materiales en obras de ingeniería civil o de edificación, elevadores instalados en barco, plataformas flotantes de explotación o perforación en el mar o elevadores para montaje y servicio de mantenimiento. Sin embargo, esta Norma Oficial Mexicana puede ser empleada útilmente como base para esos efectos.

2. Referencias

Esta Norma se complementa con las siguientes normas vigentes o las que las sustituyan:

NOM-001-SEDE-1999	Instalaciones eléctricas (Utilización), publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de septiembre de 1999.
NMX-B-073-1984	Elevadores de pasajeros y de carga-Rieles guía. Declaratoria de vigencia publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de diciembre de 1984.
NMX-H-084-1983	Productos siderúrgicos-Torones y cables de acero. Declaratoria de vigencia publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de agosto de 1983.
NMX-J-098-1999	Sistemas eléctricos de potencia-Suministro-Tensiones normalizadas. Declaratoria de vigencia publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de junio de 1999.
NMX-Z-12-1987	Muestreo para la inspección por atributos. Declaratoria de vigencia publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de octubre de 1987.

3. Definiciones

Para efectos de la presente Norma Oficial Mexicana se establecen las siguientes definiciones:

3.1 Ambiente corrosivo.

Condiciones del medio en que se encuentra el elevador que atacan cualesquiera de sus componentes reduciendo su vida útil, tales como: salinidad, ácidos, bases, químicos, humedad.

3.2 Alimentación eléctrica

Tensión eléctrica suministrada para el funcionamiento del elevador.

3.3 Amortiguador

Dispositivo destinado a servir de tope deformable después del límite final del recorrido y en descenso, constituido por un sistema de frenado por fluido o muelle (u otro dispositivo equivalente).

3.4 Area útil

Superficie interior de la cabina medida a un metro por encima del piso, sin tener en cuenta los pasamanos que eventualmente puedan existir para apoyo de los pasajeros durante su viaje.

3.5 Cabina

Conjunto de paredes y techo armados sobre la plataforma del carro.

3.6 Cable viajero de control

Cable formado por conductores eléctricos que establece la conexión eléctrica entre el carro y una caja de conexiones localizada dentro del cubo o directamente hasta el tablero de control.

3.7 Carga nominal del elevador

Carga en kg para la cual el aparato ha sido diseñado.

3.8 Carro

Elemento del elevador o del montacargas destinado a transportar a las personas o a la carga, formado por cabina, marco estructural y plataforma.

3.9 Claro inferior del carro

Es la distancia vertical medida desde el piso de la fosa hasta la parte mecánica o estructural debajo del carro, exceptuando las zapatas guía, ya sean sólidas o de ruedas; las mordazas del seguro contra caídas y los salientes de la plataforma, cuando el carro está comprimiendo su amortiguador.

3.10 Claro superior del carro

Es la distancia vertical medida desde el puente o polea superior del carro o desde el techo del carro, si no existe puente superior, hasta la parte más cercana de la estructura superior o cualquier otra obstrucción, cuando el contrapeso está comprimiendo su amortiguador.

3.11 Claro superior del contrapeso

Es la distancia vertical medida desde el marco del contrapeso o la polea del mismo, hasta cualquier elemento en la parte superior del cubo, cuando el carro se encuentra comprimiendo su amortiguador.

3.12 Contratante

Propietario, constructor o comprador que suscribe un contrato de compraventa con el contratista para el suministro de equipos, la instalación y puesta en operación.

3.13 Contratista

Persona física o moral que, bajo un contrato, realiza la instalación y puesta en operación del elevador.

3.14 Control

Es el sistema que genera señales adecuadas en tiempos adecuados para determinar el arranque, parada, dirección, aceleración, velocidad y retardación del carro.

3.15 Control automático para despacho de elevadores

Es el conjunto de dispositivos mediante los cuales se controla automáticamente la forma en que debe funcionar un grupo de elevadores.

3.16 Control de corriente alterna de dos velocidades

Es el sistema de control que integra los elementos necesarios para proporcionar a la cabina del elevador dos velocidades, una baja y una alta.

3.17 Control de corriente alterna de una velocidad

Es el sistema de control que integra los elementos necesarios para proporcionar a la cabina del elevador una velocidad.

3.18 Control de frecuencia y voltaje variables

Es un sistema de control que permite que la aceleración y la desaceleración sean controladas con base en las variaciones de la frecuencia y voltaje de operación del motor.

3.19 Control de tensión variable

Es un sistema de control que se logra aplicando tensiones variables al motor.

3.20 Control de transferencia de llamadas para elevadores automáticos interconectados.

Es el dispositivo por medio del cual una llamada registrada en el piso se transfiere en forma automática a otros carros.

3.21 Constructor

Es la persona física o moral responsable de la construcción del cubo, la fosa y el cuarto de máquinas, de acuerdo a los requerimientos del fabricante.

3.22 Cuarto de máquinas

Local donde se hallan los elementos motrices y/o su equipo auxiliar de mando y control (existe para el diseño de elevadores convencionales).

3.23 Cuarto de poleas

Local donde se hallan las poleas y eventualmente el limitador de velocidad y otros dispositivos eléctricos.

3.24 Cubo

3.24.1 Para un elevador

Espacio en el cual se desplaza el carro y/o el contrapeso, que consiste en un área cerrada con fosa y con losa en la sala de máquinas en su parte superior, cuando exista.

3.24.2 Para dos o más elevadores

Area del edificio destinada a alojar dos o más cubos de elevador que consiste en un área cerrada con fosa y con losa en la sala de máquinas en su parte superior, cuando ésta exista.

3.25 Desembarque

Número de accesos a la cabina en un mismo nivel.

3.26 Dispositivo trabador de puerta de cubo

Es un dispositivo que tiene dos funciones relacionadas e interdependientes entre sí, que son:

a) Evitar que el elevador opere, a menos que la(s) puerta(s) de cubo esté(n) cerrada(s).

b) Evitar que la puerta de cubo se abra desde el exterior.

3.27 Distancia de parada por gravedad

Es la distancia recorrida por el amortiguador, necesaria para disipar la energía desarrollada por el elevador a 115% de su velocidad nominal.

3.28 Elementos de suspensión

3.28.1 Cables de suspensión

Cables formados por hilos de acero torcidos entre sí y autolubricados o alrededor de un alma de fibra vegetal y lubricada, los cuales transmiten el movimiento de la máquina al carro y contrapeso.

3.28.2 Otros elementos de suspensión

Otros elementos de suspensión con resistencia a la tracción y comportamiento similar o superior a cables.

3.28.3 Carga de ruptura del cable o elemento de suspensión

Carga máxima para la cual fue fabricado el cable o elemento de suspensión.

3.29 Elevador de adherencia

Elevador cuya tracción se logra por adherencia de los cables o elementos de tracción sobre las superficies o gargantas de la polea motriz de la máquina.

3.30 Elevador de arrastre

Elevador cuyos cables o elementos de tracción son arrastrados en forma distinta de la adherencia.

3.31 Elevador de tambor

Elevador en el que la tracción de los cables o elementos se realiza por enrollamiento.

3.32 Elevador para carga

Aparato instalado de forma permanente y que sirve a niveles definidos, que consta de un carro para uso exclusivo de la carga y la persona que lo maneja. Dicho carro se desplaza a lo largo de guías verticales.

3.33 Elevador para pasajeros

Aparato instalado de forma permanente y que sirve a niveles definidos, formado por un carro cuyas dimensiones y forma permiten el acceso sin dificultad de las personas y que se desplaza a lo largo de guías verticales.

3.34 Equipo nuevo

Elevadores eléctricos de tracción completos para pasajeros y carga, ya sean éstos nuevos o reinstalados en forma integral, cuya fecha de venta sea posterior a la entrada en vigor de esta Norma Oficial Mexicana.

3.35 Fabricante

Persona física o moral involucrada en la fabricación, importación, instalación, y/o puesta en operación de elevadores.

3.36 Factor de seguridad

Es la relación entre la carga de ruptura mínima del cable o elemento de suspensión multiplicada por el número total de cables o elementos de suspensión (considerando todos los ramales en el caso de suspensión múltiple) entre la carga estática suspendida.

3.37 Fosa

Parte del cubo situado debajo del nivel más bajo servido por el elevador.

3.38 Guardapié

Elemento liso aplomado al borde de los umbrales de puertas de piso o del carro y debajo de los mismos.

3.39 Interruptor de sobrepaso

Es un dispositivo sensor que genera una señal para detener el movimiento del elevador, después de que el mismo sobrepasa el último piso superior y/o inferior servidos.

3.40 Limitador de velocidad

Elemento que provoca la actuación del seguro contra caídas, cuando la velocidad del carro o contrapeso sobrepasa un valor predeterminado.

3.41 Máquina o grupo motor tractor

Elemento accionador de la tracción entre carro y contrapeso.

3.42 Marco

Estructura que soporta a los demás elementos del carro o a las pesas del contrapeso.

3.43 Montabultos

Elevador de pequeña capacidad para una carga máxima de (500 kg) sin dispositivo contra caídas.

3.44 Montacoches

Elevador para el transporte exclusivo de vehículos automotores y la persona que lo maneja.

3.45 Nivelación

Precisión de parada del carro a nivel de los pisos.

3.46 Operación con sobrecarga

La operación por encima de la capacidad de los elevadores objeto de esta Norma, diseñados para una operación a sus datos de carga estipulado en el contrato de compraventa.

3.47 Operador de puerta o reja

Dispositivo o grupo de éstos que abre y cierra la puerta o reja del cubo y/o del carro utilizando energía distinta de la manual, de resortes, de la gravedad o del movimiento del carro.

3.48 Parada

Nivel en el cual se encuentra uno o más accesos al carro.

3.49 Parte interesada

Se refiere al contratante

3.50 Pasajero

Persona transportada en un elevador.

3.51 Personal autorizado

Personal habilitado y capacitado por el fabricante y/o contratista para la instalación, ajuste, puesta en marcha y restablecimiento del elevador objeto de la presente Norma.

3.52 Plataforma del carro

Es la estructura que forma el piso del carro y que soporta directamente la carga.

3.53 Propietario

Persona física o moral que directamente o mediante su(s) representante(s) legal(es) adquiere el (los) elevador(es).

3.54 Puerta o reja de carro o de cubo

Es la parte deslizante en el carro o la parte embisagrada o deslizante en la pared del cubo que cubre el espacio que permite el acceso al carro o al piso.

3.54.1 Puerta o reja de operación manual

Es una puerta o reja que se abre y cierra manualmente.

3.54.2 Puerta o reja operada por energía

Puerta o reja de cubo o cabina, la cual es abierta o cerrada por la acción de un operador automático.

3.55 Recorrido

Es la distancia vertical medida entre los niveles de piso terminado de las paradas terminales superior e inferior de un elevador.

3.56 Renivelación

Operación que permite el reajuste de nivelación mediante correcciones automáticas.

3.57 Riel guía

Elemento destinado a guiar el carro y/o contrapeso.

3.58 Seguro contra caídas o paracaídas

Dispositivo mecánico que se destina a parar e inmovilizar el carro y/o contrapeso sobre sus guías, en caso de exceso de velocidad en el descenso.

3.58.1 Seguro contra caídas de acción instantánea

Dispositivo cuya detención sobre las guías se logra por bloqueo casi inmediato.

3.58.2 Seguro contra caídas de acción instantánea y efecto amortiguado

Dispositivo cuya detención sobre las guías se logra por bloqueo casi inmediato, pero de tal forma que la reacción sobre el elemento suspendido está limitada por la intervención de un sistema atenuador.

3.58.3 Seguro contra caídas de acción retardada o progresiva

Dispositivo cuya acción se hace por frenado sobre las guías en una forma gradual.

3.59 Sobrepaso

Distancia vertical medida desde el nivel del piso terminado de la última parada superior servida por el elevador y hasta el lecho bajo la losa del cubo o del piso del cuarto de máquinas o de poleas (cuando corresponda).

3.60 Tráfico intenso

Término aplicable a edificios destinados a usos de oficinas, hospitales, hoteles, centros comerciales, escuelas y estacionamientos.

3.61 Umbral

Area de acceso tanto al carro como a las entradas de piso cubiertas por un elemento que guía las puertas.

3.62 Usuario

Persona que utiliza los servicios de una instalación de elevadores.

3.63 Velocidad

3.63.1 Velocidad de inspección

Velocidad uniforme del carro desarrollada en cualquier sentido y utilizada para realizar el mantenimiento del equipo.

3.63.2 Velocidad nominal

Velocidad uniforme del carro desarrollada en sentido ascendente o descendente para la cual fue diseñado el equipo.

3.64 Vendedor

Persona física o moral involucrada en la comercialización, instalación y/o puesta en operación de elevadores sujetos a esta NOM.

3.65 Verificación de aspectos de seguridad del elevador

Desarrollo de un conjunto de pruebas no destructivas realizadas al equipo en su instalación definitiva para avalar su seguridad de operación.

3.66 Verificador

Técnico de la unidad de verificación que avala el resultado de una verificación.

3.67 Zona de puertas

Distancia por encima o por debajo del nivel de parada a que debe hallarse el piso del carro para poder abrir la puerta de piso de cualquier nivel.

4. Clasificación

Los elevadores eléctricos de tracción objeto de esta Norma se clasifican en dos tipos según su uso:

4.1 Para pasajeros

4.2 Para carga

5. Especificaciones

5.1 Del cubo

5.1.1 Aberturas

Cuando existan entradas de emergencia en el recorrido, se deben instalar contactos eléctricos integrados al circuito de seguridades del elevador. Esta especificación se debe comprobar por medio de inspección visual y del procedimiento de puerta abierta de acuerdo al inciso 7.4.3. de la presente Norma Oficial Mexicana.

5.1.2 Recorridos libres en el cubo

5.1.2.1 Del carro

Cuando el contrapeso descansa en sus amortiguadores, totalmente comprimidos, deben cumplirse de forma simultánea las siguientes condiciones:

a) El recorrido del carro dentro de las guías en sentido ascendente, debe prever un sobrepaso que permita una eventual sobrecarrera, misma que debe ser, como mínimo $0,1 + k \times v^2$.

donde:

$k = 0,035\ s^2/m$ y

v = velocidad expresada en m/s.

Aplicando la fórmula se obtiene un recorrido en metros.

b) La distancia libre del techo de la cabina al lecho bajo la losa superior del cubo, debe ser como mínimo $1\ m + k \times v^2$ siendo este valor en m;

c) La distancia libre entre las partes más bajas del techo del cubo y los elementos de mayor altura montados en el techo del carro debe ser como mínimo $0,3\ m$ más $k \times v^2$ siendo este valor en m;

d) La distancia libre entre las partes más bajas del techo del cubo y la parte más alta de las zapatas o de las guías de rodillos, debe ser como mínimo $0,1\ m + k \times v^2$, siendo este valor en m, y

e) Las especificaciones de este inciso (5.1.2.1) se comprueban conforme a la aplicación de la fórmula expresada, así como la inspección visual y la medición de distancias libres con cinta métrica.

5.1.2.2 Del contrapeso

Cuando el carro se encuentra sobre sus amortiguadores totalmente comprimidos, el recorrido del contrapeso, aun posible en sentido ascendente, debe ser como mínimo 0,1 + k x v^2, expresando dicho recorrido en m.

Estas especificaciones se comprueban conforme a la aplicación de la fórmula expresada, así como la inspección visual y la medición de distancias libres con cinta métrica.

5.1.2.3 Desaceleración del elevador

Cuando se controla la desaceleración del elevador, el valor de k x v^2 para el cálculo de recorrido puede quedar reducido:

a) A la mitad para los elevadores cuya velocidad nominal sea menor o igual a 4 m/s con un mínimo de 0,25 m;

b) A los dos tercios para los elevadores cuya velocidad nominal es mayor de 4 m/s con un mínimo de 0,25 m, y

c) Las especificaciones de este inciso (5.1.2.3) se comprueban conforme a la aplicación de la fórmula expresada, así como la inspección visual y la medición de distancias libres con cinta métrica.

5.1.2.4 Alargamiento de cables o elementos de compensación.

a) En caso de subida brusca de elevadores que estén provistos de cables o elementos de compensación, cuya polea tensora está provista de un dispositivo de frenado o de bloqueo, el valor de k x v^2 debe ser sustituido en el cálculo de la altura libre, por un valor al menos igual al doble del recorrido posible de dicha polea aumentando 0,20 m para tener en cuenta el alargamiento de los cables. Dichos cables de acero deben cumplir con lo establecido en la Norma Mexicana NMX-H-84 (ver 2 Referencias).

b) Estas especificaciones se comprueban conforme a la aplicación de la fórmula expresada, así como la inspección visual y la medición de distancias libres con cinta métrica.

5.1.3 Fosa

5.1.3.1 Zona libre bajo el carro

Cuando el carro se apoya sobre sus amortiguadores totalmente comprimidos, deben cumplirse las siguientes condiciones:

a) La distancia libre entre el fondo de la fosa y la parte inferior del carro debe ser como mínimo de 0,6 m;

b) La distancia libre entre el fondo de la fosa y la parte inferior de las zapatas o de los rodillos, del seguro contra caídas, del guardapié o de cajas de conexiones, de las partes de puerta o reja deslizante vertical bipartida, debe ser como mínimo de 0,1 m, y

c) Las especificaciones de este inciso (5.1.3.1) se compueban conforme a la inspección visual y la medición de distancias libres con cinta métrica.

5.1.3.2 Interruptor en la fosa

a) Debe ser posible interrumpir la marcha del elevador por medio de un interruptor de sobrepaso y de un interruptor de operación manual colocado en la fosa, y

b) Esta especificación se comprueba por medio de inspección visual y la operación de los interruptores de acuerdo al inciso 7.3 de la presente Norma Oficial Mexicana.

5.1.4 El propietario y/o constructor y/o contratante debe(n) cumplir con las dimensiones mínimas de la fosa y el sobrepaso siguiendo los requerimientos indicados en los planos proporcionados por el fabricante y/o vendedor y/o contratista del elevador.

Estas especificaciones se comprueban conforme a la inspección visual y la medición de distancias libres con cinta métrica.

5.2 Del cuarto de máquinas y de poleas (cuando exista)

5.2.1 La alimentación de los receptáculos de toma de corriente provistos en el cuarto de máquinas y de poleas (cuando exista), debe efectuarse por el circuito de alumbrado, y

Esta especificación se comprueba de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 7.11 de la presente Norma Oficial Mexicana.

5.2.2 Interruptor de parada

a) Debe instalarse un interruptor de operación manual que permita efectuar la detención del elevador de forma que no haya posibilidad de error en la posición de paro del interruptor;

b) Esta especificación se comprueba conforme a la inspección visual y operando el interruptor, comprobando que el elevador se detiene. La prueba debe efectuarse estando el elevador parado a nivel de piso.

5.3 De las puertas del cubo

5.3.1 Solidez y juegos (resistencia mecánica)

a) Las aberturas en el cubo que sirven de acceso al carro deben estar provistas de puertas metálicas de superficie llana cuando las puertas sean fabricadas en lámina de acero al carbón; deben tener un espesor mínimo de 1,58 mm (calibre 16), cuando consistan de paneles simples, y un espesor mínimo de 0,79 mm (calibre 22), cuando consistan de paneles con refuerzo. Si las puertas son fabricadas de acero inoxidable de una sola lámina ésta debe tener un espesor mínimo de 1,27 mm (calibre 18). Cuando las puertas sean fabricadas en otros materiales no metálicos, éstos deben ser capaces de soportar una carga de 300 N, en una superficie de 0,0005 m_2 en sentido perpendicular a la superficie de vista, con una deformación máxima de 6 mm y sin deformación permanente. Cuando estén cerradas, los juegos entre hojas o entre hojas y marcos o umbral de dichas puertas, deben ser inferiores a 6,40 mm para puertas de deslizamiento horizontal, y

b) Los juegos no deben exceder de 20 mm bajo la aplicación de una fuerza manual en la dirección de la abertura de la puerta sin usar herramienta, en la parte inferior de la puerta, y

c) Las especificaciones de este inciso (5.3.1) se comprueban conforme a la inspección visual y los espesores y juegos se deben medir con calibrador.

5.3.2. Dimensiones

a) Se requiere que las puertas del cubo tengan una altura libre de 1,90 m como mínimo para elevadores de pasajeros, y 1,80 m como mínimo para elevadores de carga, y

b) Esta especificación se comprueba conforme a la inspección visual, así como midiendo las distancias libres con cinta métrica.

5.3.3 Guías

a) Las puertas del cubo deben construirse de tal manera que se evite durante su funcionamiento normal los acuñamientos, descarrilamientos o rebasamientos de los límites de su recorrido;

b) Las puertas del cubo de deslizamiento horizontal deben ir guiadas en las partes superior e inferior;

c) Las puertas del cubo de deslizamiento vertical deben ir guiadas por ambos lados, y

d) Las especificaciones de este inciso (5.3.3) se comprueban por medio de inspección visual.

5.3.4 Cierre de puertas

5.3.4.1 De deslizamiento horizontal

a) Estando las puertas abiertas, la fuerza necesaria para impedir su cierre no debe exceder de 147,09 N. Esta medición debe efectuarse en la mitad del viaje de la puerta;

b) Un dispositivo de protección debe mandar automáticamente la reapertura de la puerta en caso de encontrar obstáculo, comprobándose de acuerdo a lo establecido en el inciso 7.7 de la presente Norma Oficial Mexicana, y

c) Este dispositivo de protección puede ser la misma puerta de la cabina.

5.3.5 Visualización de presencia de cabina

Debe instalarse en cada puerta de apertura manual una o varias mirillas transparentes o de malla (elevador para carga) con las siguientes características:

a) Se requiere que las mirillas instaladas en cada puerta de apertura manual tengan un espesor como mínimo de 6,00 mm, en el caso de mirillas transparentes, y 2,00 mm para mirillas de mallas;

b) La superficie máxima de una mirilla debe ser de 0,01 m_2 por mirilla;

c) El ancho de las mirillas no debe ser menor a 0,10 m ni superior a 0,15 m, y

d) Las especificaciones de este inciso (5.3.5) se comprueban por medio de inspección visual y medir las mirillas con cinta métrica y/o pie de rey.

5.3.6 Entrelazamiento y control de cierre

a) En funcionamiento normal, no debe ser posible abrir una puerta del cubo (o cualquiera de sus hojas, si la puerta consta de varias) a menos que la cabina esté parada o a punto de pararse en la zona de destrabamiento de dicha puerta;

b) No debe ser posible hacer funcionar el elevador o mantenerlo en funcionamiento, si una puerta del cubo está abierta;

c) Se permite el desplazamiento del carro con la puerta abierta, en la zona de destrabamiento (zona de puertas), para permitir el nivelado o el renivelado al nivel de acceso correspondiente;

d) Se requiere que la zona de puertas sea como máximo de 0,2 m por encima y por debajo del nivel de acceso para puertas manuales;

e) En el caso de puerta de piso y puerta de cabina accionada simultáneamente y con funcionamiento automático, la zona de puertas puede ser de 0,35 m por encima y por debajo del nivel de acceso, y

f) Las especificaciones de este inciso se comprueban de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 7.4 de la presente Norma Oficial Mexicana.

5.3.7 Trabador

a) Toda puerta del cubo debe ser provista de un dispositivo de trabamiento inaccesible desde el exterior para personal no autorizado;

b) El trabamiento efectivo de la puerta de acceso debe preceder a la puesta en marcha del carro. Este trabamiento debe ser controlado por un dispositivo de seguridad;

c) El enlace entre uno de los elementos del contacto que determina la ruptura del circuito y el elemento que efectúa el trabajo, debe ser directo y a prueba de falla, pero eventualmente ajustable;

d) Para puertas embisagradas el trabado debe hacerse lo más cerca posible del o de los bordes de cierre de las puertas y mantenerse de forma segura, incluso en caso de defecto de aplomado de las hojas;

e) Los elementos de trabamiento y sus fijaciones deben ser metálicas o reforzadas por metal y resistentes al impacto del cierre de las puertas, aun en condiciones desfavorables;

f) El enganche entre los elementos de trabamiento debe realizarse de forma que un esfuerzo, en el sentido de apertura de la puerta, no reduzca la eficacia del trabamiento;

g) El trabamiento debe efectuarse y mantenerse por acción de la gravedad, imanes permanentes o resortes. Los resortes deben actuar por compresión, ser guiados y de dimensiones tales que, en el momento del destrabamiento, las espiras no estén completamente comprimidas;

h) El trabador debe ir protegido contra el riesgo de una acumulación de suciedad que pudiera afectar su buen funcionamiento;

i) Se requiere que el trabador resista como mínimo un esfuerzo de 490,33 N en los casos de puertas deslizantes y de 1470,99 N en el caso de puertas de bisagra, y

j) Las especificaciones de este inciso (5.3.7) se comprueban de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 7.4 de la presente Norma Oficial Mexicana.

5.3.8 Destrabado de emergencia

a) Cada una de las puertas del cubo extremas debe poder ser abierta desde el exterior por medio de una llave especial;

b) En el caso de que la puerta del cubo y la de cabina se accionen simultáneamente, un dispositivo (muelle o pesa) debe asegurar el cierre automático de la puerta de acceso, si esta puerta se encuentra abierta y la cabina no está en zona de puertas, y

c) Las especificaciones de este inciso (5.3.8) se comprueban por medio de inspección visual de las cerraduras, comprobando que la puerta cierre por sí sola cuando es abierta por medio de la llave y la cabina no esté presente.

5.3.9. Dispositivo de control de cierre

Toda puerta del cubo debe ir provista de un dispositivo electromecánico de control de cierre, como sigue:

a) Para puertas de cubo deslizantes horizontalmente y accionadas conjuntamente con la puerta de carro, el dispositivo debe ser común con el dispositivo de control de destrabamiento;

b) Para puertas de piso embisagradas, el dispositivo debe ser colocado por el lado de cierre o sobre el dispositivo mecánico que controla el cierre;

c) Cuando una puerta deslizante horizontal o vertical consta de varias hojas unidas entre sí por un enlace mecánico directo, se traba solamente una hoja a condición que este trabamiento único impida la apertura de las demás hojas. En su defecto, se coloca el dispositivo de control de cierre en una sola hoja;

d) Cuando las hojas van unidas entre sí por un enlace mecánico indirecto (es decir por cable, correa o cadena), dicho enlace debe ser construido para resistir los esfuerzos normalmente previsibles;

e) Todas las puertas de piso de elevadores deben poder abrirse sin llave desde la cabina dentro de la zona de puertas de cada parada, y

f) Las especificaciones de este inciso (5.3.9) se comprueban de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 7.4 de la presente Norma Oficial Mexicana.

5.4 Del carro y contrapeso

5.4.1 El carro

5.4.1.1 Altura

a) La altura libre interior de la cabina debe ser como mínimo de 2,00 m para elevadores de pasajeros y 1,80 m para elevadores de carga; la altura de la entrada (o de las entradas) destinadas al acceso normal de los usuarios, debe ser como mínimo de 1,90 m para elevadores de pasajeros y 1,80 m para elevadores de carga, y

b) Estas especificaciones se comprueban por medio de inspección visual, y las distancias libres se deben medir con cinta métrica.

5.4.1.2 Superficie

Para evitar que el número de viajeros sea superior al correspondiente a la carga nominal del elevador, la superficie útil de la cabina en relación a la carga nominal debe establecerse de acuerdo a la tabla 1.

Tabla 1. Relación de superficies, carga y número de personas en la cabina

Carga nominal, en kg	Superficie máxima útil de la cabina en m^2	Número máximo de personas
140	0,45	2
210	0,70	3
280	0,93	4
350	1,06	5
420	1,20	6
490	1,33	7
560	1,55	8
630	1,61	9
700	1,81	10
770	2,05	11
840	2,12	12
910	2,27	13
980	2,34	14
1 050	2,53	15
1 120	2,74	16
1 190	2,82	17
1 260	3,00	18
1 330	3,07	19
1 400	3,25	20
1 680	3,77	24

Nota 1: Por encima de 1,680 kg de carga nominal por cada 100 kg de más, añadir 0,16 m^2.

Nota 2: Para cargas intermedias, la superficie está determinada por interpolación lineal; el número máximo de personas se obtiene con la siguiente fórmula:

$W = 35.2\ A^2 + 325\ A.$

donde:

W es la carga de régimen máxima en kg.

A es el área neta interior de la cabina en m^2.

El resultado se redondeará al número múltiplo inferior de 70 (peso promedio en kg de un usuario).

Nota 3: Para elevadores de carga, la carga de diseño no debe ser inferior a 250 kg/m^2.

Nota 4: Para elevadores montacoches, la carga de diseño no debe ser inferior a 150 kg/m^2.

Nota 5: Los suplementos y extensiones, incluso de la altura inferior a 1 m, quedan prohibidas.

Las especificaciones de este inciso (5.4.1.2) se comprueban por medio de inspección visual, asimismo, se miden las distancias libres con cinta métrica, verificando contra la tabla los valores de acuerdo al número de personas y tipo de equipo.

5.4.1.3 Paredes, piso y techo

a) El carro debe estar totalmente cerrado por paredes, un piso y techo de superficie llana, permitiéndose únicamente las aberturas para puertas, orificios de ventilación e iluminación y salidas de emergencia, cuando corresponda;

b) Cuando las paredes, piso y techo del carro sean fabricados en lámina de acero al carbón, deben tener un espesor mínimo de 1,58 mm (calibre 16) cuando consistan de paneles simples y un espesor mínimo de 0,79 mm (calibre 22) cuando consistan de paneles con refuerzo. Si los paneles son fabricados en acero inoxidable de una sola lámina, ésta debe tener un espesor mínimo de 1,27 mm (calibre 18). En caso de que sean fabricados en otros materiales no metálicos, éstos deben de ser capaces de soportar una carga de 300 N, en una superficie de 0,0005 m^2 en sentido perpendicular a la superficie de vista, con una deformación máxima de 6 mm y sin que se provoque una deformación permanente. En cualquier caso, el techo debe soportar a dos adultos o 200 kg sin sufrir deformación, y

c) Las especificaciones de este inciso (5.4.1.3) se comprueban por medio de inspección visual, así como midiendo los espesores con calibrador.

5.4.1.4 Guardapié

a) Todo umbral de puerta de carro o piso debe ir provisto de un guardapié cuya parte vertical debe extenderse en todo el ancho de paso libre de las puertas de cubo, situadas enfrente de ella. Esta parte vertical debe prolongarse hacia abajo.

b) Estas especificaciones se comprueban por medio de inspección visual.

5.4.1.5 Cierre de puertas

5.4.1.5.1 Para elevadores de pasajeros

a) En posición de cierre, los claros entre hojas o entre hojas y montantes, dintel o umbral de estas puertas deben ser lo más reducidos posible, para evitar riesgo de cizallamiento;

b) Las puertas de carro, cuando estén cerradas, deben obturar totalmente las entradas del carro, exceptuando los claros de funcionamiento;

c) Las puertas y sus proximidades deben ser construidas de modo que las caras del lado del carro no tengan proyecciones de más de 0,003 m y las aristas estén redondeadas;

d) Las puertas de cierre automático deben ser construidas para reducir al mínimo las consecuencias de un golpe de una hoja contra las personas, y deben cumplir con las siguientes condiciones:

- Estando la puerta de deslizamiento horizontal abierta, la fuerza necesaria para impedir su cierre no debe rebasar 147,09 N;

- Un dispositivo de protección mecánico o electrónico debe mandar automáticamente la reapertura de la puerta en el caso en que un usuario resultara tocado o detectado al pasar la entrada. El efecto del dispositivo puede ser neutralizado durante los cinco últimos centímetros de recorrido de cierre de cada hoja de puerta;

- No debe ser posible hacer funcionar el elevador o mantenerlo en funcionamiento si una puerta de carro o una hoja (si la puerta tiene varias) está abierta. El desplazamiento del carro con la puerta abierta se permite únicamente en la zona de puertas, para llevar a cabo el nivelado o renivelado al nivel de acceso correspondiente, y

e) Las especificaciones de este inciso (5.4.1.5.1) se comprueban de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 7.4 de la presente Norma Oficial Mexicana.

5.4.1.5.2 Para elevadores de carga

a) Para los elevadores destinados al transporte de cargas acompañadas, se pueden utilizar puertas o rejas de deslizamiento vertical. Las primeras deben estar provistas de una rejilla cuyas dimensiones de malla deben ser como máximo 0,0009 m^2. También se pueden utilizar rejas plegables de deslizamiento horizontal;

b) La altura de la puerta o reja de la cabina debe ser de 1,80 m como mínimo;

c) Para los elevadores montacoches que no cuenten con puertas en la cabina, deberán contar con un dispositivo fotoeléctrico o similar, y

d) Estas especificaciones se comprueban por medio de inspección visual y midiendo los espesores y juegos con calibrador. La altura de puerta se mide con cinta métrica.

5.4.1.5.3 Puertas de deslizamiento horizontal o vertical con varias hojas ligadas entre sí mecánicamente

a) Cuando una puerta de deslizamiento horizontal o vertical consta de varias hojas unidas entre sí por un enlace mecánico directo, es posible colocar el dispositivo eléctrico de control de cierre en una sola hoja;

b) Cuando las hojas van unidas entre sí por un enlace mecánico indirecto (es decir por cable, correa o cadena), se debe construir un enlace tal que resista los esfuerzos en el uso normal, y

c) Estas especificaciones se comprueban por medio de inspección visual.

5.4.1.6 Apertura de puertas

a) Para permitir la salida de los ocupantes del carro, en caso de parada imprevista, debe ser posible (incluso en ausencia de corriente) abrir manualmente desde el piso la puerta del carro, en la zona de puertas. También se debe poder abrir manualmente desde el interior, el conjunto puerta de carro, puerta de piso, en el caso de puertas de arrastre, simultáneamente en la zona de puertas, y

b) Estas especificaciones se comprueban por medio de inspección visual y verificando que se pueden abrir las puertas conforme a la descripción anterior.

5.4.1.7 Techo

a) Además de lo especificado en el inciso 5.4.1.3 de la presente Norma Oficial Mexicana, el techo de la cabina debe soportar sin deformación permanente en cualquier lugar un peso aproximado de 200 kg, lo cual es equivalente a dos personas;

b) Si existen poleas en el techo de cabina, deben tener dispositivos para evitar que se salgan de su garganta los cables en caso de que se aflojen. Los dispositivos no deben impedir el mantenimiento de las poleas, y

c) Estas especificaciones se deben comprobar por medio de inspección visual.

5.4.1.8 Ventilación

a) La superficie efectiva de los orificios de ventilación situados en la parte alta, debe ser como mínimo de 1% de la superficie útil de la cabina. La misma superficie de ventilación debe preverse para los orificios de ventilación inferior;

b) Los orificios de ventilación deben ser construidos o dispuestos de forma que no sea posible hacer atravesar las paredes de la cabina desde el interior por una varilla rígida de 0,01 m de diámetro, y

c) Estas especificaciones se comprueban por medio de inspección visual.

5.4.1.9 Iluminación en funcionamiento normal

a) La cabina debe ir provista de iluminación que asegure 50 luxes como mínimo a nivel de piso y cerca de los dispositivos de mando, y

b) Esta especificación se comprueba midiendo el nivel de iluminación por medio de un luxómetro.

5.4.1.10 Toma de corriente

a) Un receptáculo toma de corriente debe ser instalado sobre el techo de la cabina. La alimentación de los receptáculos de toma de corriente provistos sobre el techo de la cabina, debe efectuarse por el circuito de alumbrado, y

b) Esta especificación se debe comprobar por medio de inspección visual y de acuerdo al inciso 7.11 de la presente Norma Oficial Mexicana.

5.4.2 Del contrapeso

5.4.2.1 Construcción

a) Si el contrapeso lleva pesas, deben tomarse las medidas precisas para evitar su desplazamiento, utilizando un marco estructural en el cual se alojan las pesas;

b) Si existen poleas sobre el contrapeso, deben tener dispositivos para evitar la salida de los cables de su garganta en caso de que se aflojen. Los dispositivos no deben impedir el mantenimiento de las poleas, y

c) Estas especificaciones se comprueban por medio de inspección visual.

5.4.2.2 En caso de que por su diseño el cubo del elevador observe tráfico en la parte inferior, entonces el contrapeso debe contar con un seguro paracaídas.

Esta especificación se comprueba de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 7.1 de la presente Norma Oficial Mexicana.

5.5 Dispositivos de suspensión y seguro contra caídas

5.5.1 Dispositivos de suspensión

5.5.1.1 Tipos de suspensión

5.5.1.1.1 Suspensión por cables de acero

Los carros y los contrapesos deben estar suspendidos en cable de acero según la Norma Mexicana NMX-H-84 (ver 2 Referencias) con factores de seguridad, según se establece a continuación:

a) En el caso de poleas de tracción por adherencia, el número mínimo de cables de suspensión debe ser de dos independientes con un diámetro nominal como mínimo de 7,9 mm. Cada cable debe estar formado por 152 alambres como mínimo, y

b) En el caso de suspensión múltiple, el número a tener en cuenta es el de los cables de cada ramal.

5.5.1.1.2 Suspensión por cables sintéticos, bandas u otros elementos de suspensión

a) En el caso de suspensión basada en cable sintético o bandas, el número mínimo de elementos debe ser de dos, independientes entre sí, y

b) En caso de suspensión múltiple, el número de elementos a tener en cuenta es el número de cables sintéticos o bandas de cada ramal.

5.5.1.2 Relación entre el diámetro primitivo de las poleas y el diámetro de los cables de acero, coeficiente de seguridad.

a) La relación entre el diámetro primitivo de las poleas y el diámetro nominal de los cables de acero de suspensión debe ser como mínimo 40 veces (diámetro primitivo/diámetro nominal de los cables, es igual o mayor a 40 veces), cualquiera que sea el número de torones;

b) Se requiere que los cables de acero de suspensión se calculen con un factor de seguridad mínimo obtenido a través de la siguiente ecuación o bien de la tabla 2;

$F = S \times N \times n/W$

donde:

F es el factor de seguridad.
S es el valor del esfuerzo a la ruptura del cable proporcionado por el fabricante del cable.
N es el número de ramales de cables cargando (ver nota).
n es el número de cables.
W es la máxima carga estática impuesta sobre todos los cables del carro con el peso del carro y su carga nominal en cualquier posición del carro en el cubo.

Nota: En el caso de arreglos de cables múltiples, el número de ramales de cables (N) cargando debe ser:

- Para el arreglo 2:1, el doble de ramales de cables utilizados.
- Para el arreglo 3:1, el triple de ramales de cables utilizados.

Tabla 2.- Factores mínimos de seguridad para cables

Velocidad de cable	Factor mínimo de seguridad		Velocidad de cable	Factor mínimo de seguridad	
m/s	Pasajeros	Carga	m/s	Pasajeros	Carga
0,25	7,60	6,65	3,25	10,85	9,65
0,38	7,75	6,85	3,50	11,00	9,80
0,50	7,95	7,00	3,75	11,15	9,90
0,65	8,10	7,15	4,00	11,25	10,00
0,75	8,25	7,30	4,25	11,35	10,10
0,87	8,40	7,45	4,50	11,45	10,15
1,00	8,60	7,65	4,75	11,50	10,20
1,12	8,75	7,75	5,00	11,55	10,30
1,25	8,90	7,90	5,25	11,65	10,35
1,50	9,20	8,20	5,50	11,70	10,40
1,75	9,50	8,45	5,75	11,75	10,45
2,00	9,75	8,70	6,00	11,80	10,50
2,25	10,00	8,90	6,25	11,85	10,50
2,50	10,25	9,15	6,50	11,85	10,55
2,75	10,45	9,30	6,75	11,85	10,55
3,00	10,70	9,50	7,00-10,00	11,90	10,55

Se requiere que:

b.1) El factor de seguridad de los amarres de los cables de acero sea como mínimo el 60% del de los cables;

b.2) Los extremos de los cables de acero se fijen con metal fundido, auto-acuñamiento, empalme o cualquier otro sistema de seguridad equivalente;

b.3) La fijación de los cables de acero sobre los tambores puede hacerse por medio de un sistema de bloqueo por cuñas o por dos bridas como mínimo, y

b.4) Para los cables sintéticos y bandas, se requiere que cumplan los factores de seguridad establecidos en la tabla 2 del punto anterior.

c) Todas las especificaciones de este inciso (5.5.1.2) se comprueban a través de la memoria de cálculo, el factor de seguridad e inspección visual.

5.5.1.3 Adherencia de los cables de acero

Se requiere que:

a) No sea posible desplazar el carro hacia arriba cuando encontrándose el contrapeso apoyado en sus amortiguadores, se le transmita al grupo tractor un movimiento de rotación en el sentido "ascendente";

b) No sea posible desplazar el contrapeso hacia arriba cuando, encontrándose la cabina apoyada sobre sus amortiguadores, se le transmita al grupo tractor un movimiento de rotación en el sentido "descendente", y

c) Estas especificaciones se comprueban por medio de inspección visual.

5.5.1.4 Arrollamiento de los cables de acero

a) Cuando el carro o el contrapeso descansen sobre sus amortiguadores totalmente comprimidos, se requiere que queden como mínimo dos vueltas de cable de acero arrollados sobre el tambor;

b) Se requiere que no exista más de una capa de cables de acero arrollados en el tambor, y

c) Estas especificaciones se comprueban por medio de inspección visual.

5.5.1.5 Reparto de la carga entre los cables de acero

a) Debe contarse con un dispositivo automático de compensación de la tensión de los cables de acero de suspensión como mínimo en uno de sus extremos;

b) Si se utilizan muelles para compensar la tensión, deben trabajar a compresión, y

c) Estas especificaciones se deben comprobar por medio de inspección visual.

5.5.1.6 Cables de compensación

a) Cuando se utilizan cables de compensación, deben estar tensados si la velocidad nominal del elevador rebasa 2,5 m/s. La tensión debe obtenerse por acción de la gravedad;

b) La relación de diámetros entre las poleas y el cable de acero de compensación debe ser como mínimo 30;

c) La relación de diámetros entre las poleas y otros elementos de suspensión puede reducirse, y

d) Estas especificaciones se comprueban por medio de inspección visual.

5.5.2 Del seguro contra caídas

5.5.2.1 Usos

a) El carro debe ir provisto de un seguro contra caídas capaz de detenerlo y mantenerlo con plena carga en el sentido del descenso, aprisionándolo sobre sus guías;

b) Cuando el cubo queda ubicado por encima de los locales con acceso a personas, el contrapeso debe también ir provisto de un seguro contra caídas que sólo pueda actuar en el sentido descendente;

c) Los seguros contra caídas de carro y contrapeso deben ser accionados por un limitador de velocidad, y

d) Estas especificaciones se comprueban de acuerdo a lo dispuesto por los incisos 7.1 y 7.2 de la presente Norma Oficial Mexicana.

5.5.2.2 Accionamiento

a) Los seguros contra caídas de carro pueden ser de acción instantánea con o sin efecto amortiguado si la velocidad del elevador no rebasa 1,0 m/s;

b) Si la velocidad del elevador rebasa 1,0 m/s, debe ser de acción retardada o progresiva, y

c) Estas especificaciones se comprueban de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 7.1 de la presente Norma Oficial Mexicana.

5.5.2.3 Liberación del dispositivo de acuñamiento

Tras la liberación del dispositivo de acuñamiento, el seguro contra caídas debe quedar en estado de funcionamiento normal con las cuñas abiertas.

5.5.2.4 Limitador de velocidad

El accionamiento del seguro contra caídas por el limitador de velocidad no debe efectuarse antes que la velocidad del carro alcance 115% de la velocidad nominal y debe efectuarse antes de que alcance 140% para los seguros contra caídas de acción instantánea, o 120% de la velocidad nominal para los seguros contra caídas de acción instantánea de efecto amortiguado y para los seguros contra caídas de frenado progresivo, debe aplicarse la velocidad que se obtenga de la expresión 1,25v + 0,25/v (siendo v la velocidad nominal), comprobándose de acuerdo a los incisos 7.1 y 7.2 de la presente Norma Oficial Mexicana.

5.5.2.5 Fuerza necesaria para que accione el limitador de velocidad y el seguro contra caídas

Se requiere que la fuerza producida por el limitador de velocidad al accionar sea como mínimo el doble de la fuerza necesaria para hacer accionar el seguro contra caídas.

5.5.2.6 Cable del limitador de velocidad

a) El limitador de velocidad debe accionarse por un cable de acero flexible, cadena de acero o similar;

b) El diámetro nominal del cable, cadena o similar debe ser como mínimo de 0,005 m;

c) La relación entre el diámetro primitivo de la polea del limitador de velocidad y el diámetro nominal del cable, cadena o similar debe ser de 30 veces como mínimo;

d) El cable, cadena o similar de arrastre debe tensarse por medio de una polea tensora;

e) En el momento del accionamiento del seguro contra caídas no debe dañarse el cable, cadena o similar, incluso cuando la distancia de frenado sobre las guías sea superior a la normal;

f) El cable de arrastre debe ser desconectado fácilmente del seguro contra caída, y

g) Estas especificaciones se comprueban por medio de inspección visual y midiendo el cable, cadena o similar con calibrador.

5.5.2.7 Control eléctrico

En caso de accionamiento del seguro contra caídas del carro o del contrapeso, un dispositivo montado sobre el mismo debe provocar la apertura del circuito del motor y del freno, cuando más tarde, en el momento de su accionamiento, comprobándose de acuerdo a los incisos 7.1 y 7.2 de la presente Norma Oficial Mexicana.

5.6 Guías

Las guías deben cumplir con lo especificado en la Norma Mexicana NMX-B-073 (ver 2 Referencias) y/o especificaciones del fabricante.

5.6.1 Fijación y funcionamiento

a) Se requiere que la fijación de las guías a sus soportes y al edificio permitan compensar por alineamiento, los efectos debidos a los asentamientos normales del edificio y a la contracción del concreto, y que el diseño de las fijaciones sea tal, que su deformación eventual no deje suelta a la guía.

b) Esta especificación se debe comprobar por medio de inspección visual.

5.7 Amortiguadores

5.7.1 Del carro y de contrapeso

a) Los elevadores deben estar provistos de amortiguadores en el extremo inferior del recorrido del carro y del contrapeso;

b) Los elevadores de tambor de arrollamiento deben, además, ir provistos de amortiguadores colocados sobre el carro, susceptibles de entrar en acción en la parte superior del recorrido;

c) Los elevadores cuya velocidad nominal rebase 1,25 m/s deben estar provistos de amortiguadores de disipación de energía, y

d) Esta especificación se comprueba por medio de inspección visual.

5.7.2 Carrera de los amortiguadores

5.7.2.1 Amortiguadores de acumulación de energía

a) La carrera total posible de los amortiguadores debe ser, como mínimo, igual a dos veces la distancia de la parada por gravedad correspondiente a 115% de la velocidad nominal del carro (o sea 2 x 0,0674 v_2 aproximadamente igual a 0,135 v_2), en donde la carrera del amortiguador se expresa en metros y la velocidad (v) en m/s. Sin embargo, es recomendable que este recorrido no sea inferior a 0,065 m, conforme a la tabla 3;

b) Los amortiguadores deben calcularse para que queden totalmente comprimidos bajo una carga estática de 2 a 4 veces el peso del carro con su carga nominal (o el peso del contrapeso), y

c) Estas especificaciones se comprueban al medir la carrera del amortiguador y comparar el valor con respecto a la tabla 3.

5.7.2.2 Amortiguadores de disipación de energía

a) La carrera total posible de los amortiguadores debe de ser como mínimo igual a la distancia de parada por gravedad correspondiente al 115% de la velocidad nominal del elevador (0,0674 v_2) en donde la carrera del amortiguador se expresa en m y la velocidad en m/s. Ver tabla 4;

Tabla 3. Amortiguador(es) de acumulación de energía

Velocidad nominal m/s	Carrera en mm
0,25	65
0,50	65
0,75	65
1,00	77
1,20	128

b) Con la carga nominal del carro y en caída libre, la desaceleración media en el momento de la acción de los amortiguadores no debe rebasar G (siendo G la aceleración de la gravedad). En este sentido, no deben producirse desaceleraciones mayores a 2,5 G durante más de 0,04 segundos;

c) La velocidad al impacto sobre los amortiguadores a tomar en consideración es igual a aquélla para la cual ha sido calculada la carrera de los amortiguadores, y

d) Estas especificaciones se comprueban al medir la carrera del amortiguador y comparar con respecto a la tabla 4.

5.7.2.3 Cuando la reducción de velocidad del elevador, en los extremos de recorrido, se verifique por un dispositivo que responda a las prescripciones del inciso 5.7.2.4.de la presente Norma Oficial Mexicana, la velocidad a la cual el carro (o el contrapeso) tomará contacto con los amortiguadores, puede ser utilizada en lugar de la velocidad nominal, para calcular la carrera del amortiguador, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 5.7.2.2 de la presente Norma Oficial Mexicana. En cualquier caso, la carrera no puede ser inferior a:

a) 50% de la carrera calculada de acuerdo al inciso 5.7.2.2 de la presente Norma Oficial Mexicana si la velocidad nominal no excede de 4 m/s;

b) 33,33% de la carrera calculada de acuerdo al inciso 5.7.2.2 de la presente Norma Oficial Mexicana, si la velocidad nominal es superior a 4 m/s, y

c) En ninguno de los dos casos estas carreras pueden ser inferiores a 175 mm.

5.7.2.4 Detector de reducción de velocidad de la máquina cuando se use carrera reducida de los amortiguadores de disipación de energía.

5.7.2.4.1 Deben existir dispositivos que comprueben que la reducción de velocidad es efectiva antes de llegar al nivel de las paradas extremas.

5.7.2.4.2 Si la reducción de velocidad no es efectiva, estos dispositivos deben provocar la reducción de la velocidad del carro de manera que, si éste entra en contacto con los amortiguadores, sea como máximo a la velocidad para la cual ellos han sido calculados.

5.7.2.4.3 Si el control de reducción de velocidad no es independiente del sentido de viaje, un dispositivo debe controlar que el movimiento del carro corresponde al sentido de viaje ordenado.

Tabla 4. Amortiguador(es) de disipación de energía

Velocidad m/s	Carrera mm	50%	33%
1,50	175		
2,00	210		
2,50	420		
3,00	550	420	
3,50	860	540	
4,00	1112	710	
4,50	1390		590
5,00	1740		730
6,00	2190		1060
7,00	4370		1440
8,00	5700		1880
9,00	7220		2880
10,00	8910		2940
11,00	10780		3650
12,00	12830		4230

5.7.2.4.4 Si estos dispositivos, o una parte de ellos, están colocados en el cuarto de máquinas:

a) Deben ser accionados por un dispositivo conectado mecánicamente con el carro, y

b) Si se utiliza un enlace por cinta, cadena o cable, para la transmisión de la posición del carro al cuarto de máquinas, la rotura o aflojamiento del órgano del enlace debe mandar la parada de la máquina por la acción de un dispositivo eléctrico de seguridad.

5.7.2.4.5 El mando y funcionamiento de estos dispositivos deben estar concebidos de tal manera que, del conjunto que ellos constituyen con los elementos de funcionamiento normal del elevador, resulte en un sistema de control de reducción de velocidad.

5.8 Dispositivos de seguridad de sobrepaso

5.8.1 Regulación

a) Los dispositivos de seguridad de sobrepaso deben precisarse para accionar lo más cerca posible de los puntos de parada extremos, sin correr el riesgo de producir detenciones a destiempo, y

b) Deben accionar antes de que el carro o el contrapeso, si los hay, se pongan en contacto con los amortiguadores.

5.8.2 Mando

5.8.2.1 Para elevadores de tambor arrollamiento

Se debe utilizar un interruptor específico para el caso de sobrepaso.

5.8.2.2 Para elevadores de tracción

El mando del o los dispositivos de seguridad de sobrepaso debe efectuarse, por el carro (o por un dispositivo de seguridad unido directamente al carro) en las partes alta y baja del cubo, comprobándose de acuerdo al inciso 7.3 de la presente Norma Oficial Mexicana.

5.8.3 Accionamiento

5.8.3.1 Elevadores de tracción de una o varias velocidades

a) Los dispositivos de seguridad de sobrepaso deben abrir el circuito de alimentación de bobinas de dos contactores cuyos contactos abran los circuitos de alimentación del motor y del freno, aunque uno de los contactores no llegue a caer por defectos mecánicos o eléctricos, y

b) Cada uno de estos contactores debe ser capaz de cortar la carga de circuito de alimentación, comprobándose de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 7.3 de la presente Norma Oficial Mexicana.

5.8.3.2 Elevadores de tensión variable o de variación continua de velocidad

Los dispositivos de seguridad de sobrepaso deben asegurar rápidamente la parada de la máquina, comprobándose de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 7.3 de la presente Norma Oficial Mexicana.

5.8.3.3 Puesta en marcha del elevador después del accionamiento del dispositivo de seguridad de sobrepaso.

a) Después del accionamiento del dispositivo de seguridad de sobrepaso la nueva puesta en servicio del elevador sólo debe efectuarse por la intervención del personal capacitado, y

b) Si existen varios dispositivos de sobrepaso en cada extremo del recorrido, uno de ellos, como mínimo, debe impedir el desplazamiento en ambos sentidos de marcha, y debe necesitar la intervención de personal autorizado para la nueva puesta en servicio, comprobándose de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 7.3 de la presente Norma Oficial Mexicana.

5.9 Del juego entre carro y pared de cubo

5.9.1 Elevadores con puerta

a) La distancia horizontal entre el cubo y el umbral o marco embocadura de la cabina (para elevadores de carga) o cara exterior de las puertas, no debe rebasar 0,25 m;

b) La distancia horizontal entre el umbral de la cabina y el umbral de las puertas de acceso no debe rebasar 0,035 m;

c) La distancia horizontal entre puerta de cabina y puertas del cubo cerrados no debe rebasar 0,25 m, y

d) Estas especificaciones se deben comprobar por medio de una cinta métrica.

5.10 De tracción

5.10.1 Formas de tracción

a) La tracción del carro y del contrapeso por medio de la máquina debe hacerse por adherencia (poleas y cables o elementos de suspensión) o por arrastre (tambor y cables o elementos de suspensión), y

b) Esta especificación se comprueba por medio de inspección visual.

5.10.2 Frenado

El elevador debe ir provisto de un sistema de frenado que accione automáticamente cuando falla el suministro eléctrico de alimentación a la máquina, o cuando se interrumpa la corriente de maniobra. Dicho sistema de frenado debe tener obligatoriamente un freno electromecánico que actúe por fricción, comprobándose de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 7.5 de la presente Norma Oficial Mexicana.

5.10.3 Accionamiento de emergencia

a) La máquina debe estar provista de un dispositivo de maniobra de emergencia que permita llevar el carro a uno de los accesos próximos.

b) Si este dispositivo es desmontable, debe hallarse en un lugar accesible en el cuarto de máquinas (cuando corresponda).

c) Estas especificaciones se deben comprobar por medio de inspección visual.

5.11 Eléctricas

Nota: Lo señalado en el presente capítulo, relativo a la instalación y a los elementos constitutivos de los aparatos eléctricos se aplica a:

a) El interruptor principal del circuito de potencia y a los circuitos derivados de él, y

b) El interruptor de alumbrado de la cabina y a los circuitos de este alumbrado.

El elevador es considerado como un conjunto, de la misma forma que una máquina y los aparatos incorporados a ella.

5.11.1 Tensión nominal de alimentación

Debe cumplir con lo establecido en la Norma Mexicana NMX-J-98 (ver 2 Referencias).

a) Toda pieza metálica que pueda alcanzar una tensión media o eficaz superior a 50 V, a consecuencia de una falla o defecto, debe ser puesta a tierra de forma segura y permanente, y

b) Ningún conductor a tierra debe, en condiciones normales, conducir corriente eléctrica.

5.11.2 Dispositivo detector de sismos.

a) La aplicación del sensor es obligatoria a edificios con seis o más niveles ubicados en la Zona Sísmica tipo D y en el Distrito Federal en la zona tipo III (de lago) (referencia Servicio Sismológico Nacional. Regiones Sísmicas de México), y

b) La aplicación del sensor es obligatoria a edificios de tráfico intenso con tres o más niveles ubicados en la Zona Sísmica tipo D y en el Distrito Federal en la zona tipo III (de lago) (referencia Servicio Sismológico Nacional. Regiones Sísmicas de México).

Ante la actuación del sensor de sismos, los elevadores deben hacer su parada más próxima posible y quedar estacionados con puertas abiertas.

El sensor de sismos solamente podrá ser restablecido por personal autorizado después de una inspección en cubo, fosa y cuarto de máquinas.

Esta especificación se debe cumplir de acuerdo al inciso 7.9 de la presente Norma Oficial Mexicana.

5.11.3 Protección de los motores

a) Los motores de tracción, conectados directamente a la red de alimentación, lo mismo que los motores que accionan un generador de corriente continua para la alimentación del motor de tracción, deben estar protegidos por un dispositivo automático contra los corto circuitos, sobrecargas y caída o inversión de fases, en al menos dos fases, comprobándose de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 7.6 de la presente Norma Oficial Mexicana;

b) Después del accionamiento de dicho dispositivo, la nueva puesta en servicio debe ser efectuada por personal competente, y

c) Si el dispositivo interno del motor utilizado para la protección del mismo contra las sobrecargas actúa por aumento de la temperatura de los devanados, puede volver a reponerse automáticamente después del enfriamiento.

5.11.4 Funcionamiento nulo del elevador

5.11.4.1 Paros en el elevador

a) El elevador debe dejar de funcionar si ocurre una de las siguientes fallas:

a.1.) Ausencia de tensión en las líneas de potencia;

a.2.) Rotura de un conductor en circuitos de potencia y seguridad;

a.3.) Falla móvil de un contactor o de un relevador en circuito de potencia;

a.4.) Falla de apertura de un contacto en circuito de seguridad o potencia, y/o

a.5.) Falla de cierre de un contacto en circuito de seguridad o potencia.

b) Debe ser imposible todo nuevo arranque, mientras la falla persista;

c) La nueva puesta en servicio sólo debe ser posible por la intervención de personal autorizado, y

d) Las especificaciones de este inciso (5.11.4.1) se comprueban de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 7.6 de la presente Norma Oficial Mexicana.

5.11.5 Contactos de seguridad en cubo y cuarto de máquinas (cuando corresponda)

a) Cuando se acciona un contacto de seguridad, los elementos de los interruptores deben separarse mecánicamente por arranque;

b) Las partes con tensión de los contactos de seguridad deben llevar envolventes protectores, y

c) Las especificaciones de este inciso (5.11.5) se comprueban de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 7.4 de la presente Norma Oficial Mexicana.

5.11.6 Desplazamiento

El mando de los desplazamientos del carro debe efectuarse eléctricamente. Esta especificación se debe comprobar por medio de inspección visual.

5.11.7 Operación de conservación e inspección

a) Para facilitar las operaciones de inspección y conservación, se debe instalar una caja de mando fácilmente accesible sobre el techo de la cabina o en el tablero de control;

b) La puesta en servicio de este dispositivo debe hacerse por un interruptor que cumpla con las prescripciones de los contactos de seguridad;

c) Dicho interruptor debe ir protegido contra toda acción involuntaria y se deben cumplir las siguientes condiciones en forma simultánea;

d) La conexión de la operación de inspección debe anular los mandos normales, incluso el movimiento de las posibles puertas automáticas;

e) Si los dispositivos de conmutación utilizados para anular los mandos señalados en el párrafo inmediato anterior son contactos de seguridad solidarios con la entrada del interruptor de inspección, deben impedir todo desplazamiento involuntario del carro incluso en el momento de la presencia de una de las fallas consideradas en el inciso 5.11.4.1 de la presente Norma Oficial Mexicana;

f) El movimiento del carro debe quedar subordinado a una presión permanente sobre un pulsador protegido contra toda acción involuntaria indicándose de manera clara el sentido del viaje;

g) El desplazamiento del carro no debe efectuarse a una velocidad superior a 1,0 m/s;

h) No debe ser posible rebasar los niveles de las paradas extremas;

i) El funcionamiento del elevador debe permanecer bajo el control de los dispositivos de seguridad, y

j) Las especificaciones de este inciso (5.11.7) se deben comprobar por medio de inspección visual.

5.11.8 Dispositivos para reapertura de puertas

Si las puertas son de mando automático, debe preverse un dispositivo que permita, en caso de necesidad, invertir el movimiento del cierre, comprobándose de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 7.7 de la presente Norma Oficial Mexicana.

5.11.9 Dispositivo de alarma y luz de emergencia

Para poder obtener, en caso de necesidad, un auxilio exterior, los pasajeros deben tener en la cabina un dispositivo fácilmente identificable de tono y timbre distintivo y accesible que permita pedir ayuda. La existencia de dicho dispositivo debe comprobarse de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 7.8 de la presente Norma Oficial Mexicana.

5.11.10. Operación en caso de incendio

a) Los elevadores deben contar con una función en caso de incendio, la cual conduzca al elevador a retornar a la parada predeterminada para desalojo, sin atender llamadas prerregistradas. Esta función puede ser activada en forma manual o automática, y

b) Esta especificación se comprueba de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 7.10 de la presente Norma Oficial Mexicana.

5.12 Indicaciones

5.12.1 En cabina

a) Debe indicarse la carga nominal del elevador en kg para elevadores de carga, además la del número máximo de personas en elevadores para pasajeros;

b) Todas las cabinas deben estar dotadas de alumbrado de emergencia, y

c) Estas especificaciones se comprueban por medio de inspección visual y de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 7.8 de la presente Norma Oficial Mexicana.

5.12.2 Sobre el techo de la cabina

a) Debe indicarse cerca del interruptor de parada la palabra: "PARO" y de preferencia que dicha palabra sea de color rojo y debe estar colocada en tal forma que no haya riesgo de error sobre la posición correspondiente a la parada;

b) Deben indicarse cerca del interruptor de inspección las palabras: "NORMAL" e "INSPECCION", si dicho interruptor está sobre el carro;

c) Debe indicarse cerca de los pulsadores de inspección, la dirección del sentido del viaje;

d) Los interruptores de operación en inspección deben contar con botones pulsadores que sean accionados horizontalmente y deben estar protegidos con una guarda o que el propio diseño impida su accionamiento involuntario, y

e) Estas especificaciones se comprueban por medio de inspección visual.

5.12.3 En el cuarto de máquinas (cuando exista)

a) Deben colocarse inscripciones que permitan identificar los interruptores propios de cada elevador, si existen varias máquinas en el mismo local;

b) Se deben colocar instrucciones detalladas a observar respecto a la utilización del dispositivo de maniobra de socorro manual;

c) Se debe colocar sobre el volante del motor o cerca del mismo, la indicación del sentido de desplazamiento del carro;

d) Si el volante es desmontable, o el dispositivo manual para el desalojo de personas es otro, la indicación de dirección debe colocarse en una parte fija de la máquina;

e) Deben marcarse con un color contrastante los cables tractores u otros elementos de suspensión contra una referencia fija para saber que el elevador está a nivel de piso, o existir un dispositivo similar que efectúe la misma función, y

f) Estas especificaciones se comprueban por medio de inspección visual.

5.12.4 Los elevadores objeto de esta Norma tienen una vida útil estimada de 10 años siempre y cuando se lleve a cabo un mantenimiento periódico conforme a la rutina recomendada por el fabricante. En condiciones de ambientes corrosivos, la vida útil se determina de común acuerdo entre fabricante del equipo o contratista y dueño del inmueble o el contratante. La operación con sobrecarga del equipo y el uso negligente reduce la vida útil.

Estas especificaciones se comprueban por medio de inspección visual y tomar nota de las condiciones del ambiente.

6. Muestreo

El muestreo del producto objeto de la aplicación de esta Norma Oficial Mexicana se establecerá de común acuerdo entre el contratista y la unidad de verificación, tomando como base el nivel de inspección I de la tabla I Letras clave correspondientes al tamaño de la muestra y tabla II-A Planes de muestreo sencillo para inspección normal de la Norma Mexicana NMX-Z-12/2 (ver 2 Referencias), considerando como universo la totalidad de elevadores vendidos durante el año inmediato anterior.

7. Métodos de prueba

Todas las pruebas deben desarrollarse en el equipo ya instalado en su posición definitiva; deben ser realizadas por la persona acreditada y aprobada en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, debiendo tener como soporte técnico para efectuar físicamente las pruebas, al personal autorizado por el contratista.

7.1 Prueba de los dispositivos contra caídas para carro

7.1.1 Fundamento

Esta prueba tiene por objeto verificar el correcto funcionamiento del seguro contra caídas.

7.1.2 Aparatos y equipo

- Tacómetro
- Taladro de velocidad variable

7.1.3 Procedimientos de prueba

7.1.3.1 Procedimiento para limitador de velocidad

Medir la velocidad de disparo del limitador con el tacómetro y debe corresponder a lo siguiente:

a) 140% de la velocidad nominal para seguro contra caídas de acción instantánea;

b) 120% de la velocidad nominal para seguro contra caídas de acción instantánea de efecto amortiguado, y

c) 1,25v + 0,25/v siendo v la velocidad nominal en m/s, para los seguros contra caídas del tipo de accionamiento progresivo.

7.1.3.2 Prueba de interruptor del seguro contra caídas sobre el carro

Estando el carro en marcha a velocidad de inspección se opera manualmente el interruptor, lo que causa que se abra o interrumpa el circuito de seguridad.

7.1.3.3 Procedimiento de pruebas del seguro contra caídas del carro

Probar los seguros contra caídas con el carro bajando a su velocidad y capacidad nominales, operar manualmente la mordaza del cable en el limitador o cualquier otro dispositivo que sirva para tal efecto, ocasionando que el carro se detenga por medio de las mordazas aplicadas contra los rieles de guías del carro. Esta prueba se efectúa por el fabricante previo a la entrega del equipo. El fabricante y/o contratista genera un reporte de ajuste que en caso de que la unidad de verificación no presencie dicha prueba, este documento se tomará como base para generar una segunda prueba realizada en presencia de la persona acreditada y, en su caso, aprobada, disparando el dispositivo en vacío a velocidad de inspección.

7.1.4 Resultados

7.1.4.1 Cuando el limitador de velocidad sea llevado a la velocidad de disparo por medio del taladro, el dispositivo centrífugo de trabamiento deberá accionarse.

7.1.4.2 Cuando el interruptor del seguro contra caídas sea accionado, el elevador detendrá su viaje debido al accionamiento del freno electromecánico. Se debe comprobar que la alimentación eléctrica de la máquina ha sido interrumpida.

7.1.4.3 Cuando la mordaza del cable en el limitador de velocidad es accionada manualmente o por algún otro medio, el seguro contra caídas detendrá el viaje del elevador. Se debe comprobar que al abrir el freno electromecánico, el carro y contrapeso se encuentren detenidos por la acción mecánica del seguro contra caídas.

Después de que el seguro contra caídas ha sido accionado, liberar el carro y comprobar que la huella dejada en las guías no afecte el funcionamiento del mecanismo para su operación normal. Verificar además el funcionamiento de todos los mecanismos para su operación normal. Asimismo, verificar el funcionamiento de todos los mecanismos del seguro contra caídas para cerciorarse que ninguna parte ha sido dañada.

7.2 Prueba del seguro contra caídas para contrapeso (cuando exista)

7.2.1 Principio o fundamento

El mismo que el inciso 7.1.1 de la presente Norma Oficial Mexicana.

7.2.2 Aparatos y equipo

- Tacómetro
- Taladro de velocidad variable

7.2.3 Procedimiento

Esta prueba debe efectuarse de igual forma que la descrita en el inciso 7.1.3 de la presente Norma Oficial Mexicana.

7.2.4 Resultados

Son los mismos del inciso 7.1.4 de la presente Norma Oficial Mexicana, excepto que en este caso se libera el contrapeso.

7.3 Prueba de interruptores de sobrepaso

7.3.1 Fundamento

Esta prueba se lleva a cabo con el fin de verificar que cuando el carro rebase sus límites de carrera superior e inferior se detenga la marcha del carro.

7.3.2 Aparatos y equipo (no necesario)

7.3.3 Procedimiento

Poner en marcha el elevador en sentido ascendente y antes de que el contrapeso haga contacto con los amortiguadores en el fondo de la fosa, el carro debe accionar el interruptor de sobrepaso superior. De igual forma debe probarse el interruptor de sobrepaso inferior, verificando que el carro accione el interruptor antes de que el carro haga contacto con los amortiguadores en el fondo de la fosa.

7.3.4 Resultados

Se abre o interrumpe el circuito de seguridad eléctrico del elevador al accionar cualquiera de los interruptores de sobrepaso inferior o superior mencionados, con lo que el elevador debe detener su funcionamiento.

7.4 Prueba de trabadores de puertas de piso

7.4.1 Fundamento

Esta prueba se lleva a cabo con el fin de verificar que el elevador no opere con ninguna puerta de piso abierta.

7.4.2 Aparatos y equipos

Llave especial

7.4.3 Procedimiento

7.4.3.1 Para puerta abierta

Estando alguna puerta de piso abierta debe verificarse visualmente que al cierre de la misma, el trabador electromecánico trabe, previo al cierre del contacto eléctrico. Esta prueba debe efectuarse en cada una de las puertas de piso.

7.4.3.2 Para puerta cerrada

Estando la puerta de piso cerrada y el elevador en marcha, abrir una puerta de piso.

7.4.4 Resultados

Para el caso del inciso 7.4.3.1 de la presente Norma Oficial Mexicana, cuando la puerta se cierra, el elevador se pone en marcha previa llamada registrada.

Para el caso del inciso 7.4.3.2 de la presente Norma Oficial Mexicana, cuando la puerta se abre, el elevador debe pararse.

7.5 Prueba del freno de la máquina

7.5.1 Fundamento

Esta prueba se lleva a cabo con el fin de verificar que el freno de la máquina es capaz de sostener el carro con su carga nominal más una sobrecarga de 25%.

7.5.2 Aparatos y equipo

Contrapesos de prueba equivalentes a la carga nominal más 25%.

7.5.3 Procedimiento

Con el freno aplicado, colocar la carga nominal más el 25% sobre la plataforma del carro distribuida en cuatro partes, centrada cada una de ellas en cada cuadrante de la línea de centro de la plataforma.

7.5.4 Resultados

El freno es capaz de sostener el carro en su lugar con la carga nominal más el 25%.

7.6 Prueba de monitor de caída o inversión de fases sobre carga eléctrica

7.6.1 Fundamento

El objetivo de esta prueba es verificar que el elevador no opere cuando existan fases de alimentación invertidas o faltantes, o que el elevador continúe operando cuando exista una anomalía que genere una sobrecarga eléctrica.

7.6.2 Aparatos y equipo

- Cronómetro

7.6.3 Procedimiento

a) Bloquear una de las fases de alimentación eléctrica al motor y accionar el elevador, y

b) Desconectar o invertir alguna fase en el interruptor de alimentación general.

7.6.4 Resultados

a) El interruptor de sobrecarga debe dispararse en un lapso de 15 s a 30 s, interrumpiéndose la maniobra, o

b) El monitor de caída o inversión de fases debe abrir el circuito de seguridad eléctrica impidiendo la maniobra del elevador.

7.7 Prueba de los dispositivos de reapertura de puertas

7.7.1 Fundamento

Esta prueba se lleva a cabo para verificar la correcta operación de estos dispositivos para proteger a los pasajeros que entren y salgan del carro.

7.7.2 Aparatos y equipo (no necesario)

7.7.3 Procedimiento

Al estar cerrando la puerta, interrumpir la operación de cierre, obstruyendo la fotocelda o dispositivo similar, o bien, pulsando el botón de abrir puertas.

7.7.4 Resultados

Al obstruir el cierre de la puerta, ésta detiene su marcha, y reabre puertas. Después de un lapso de 10 s como máximo, la puerta inicia nuevamente la operación de cierre.

7.8 Prueba de funcionamiento de luz de emergencia y dispositivo de alarma.

7.8.1 Fundamento

El objeto de esta prueba es verificar el funcionamiento de la luz de emergencia y el dispositivo de alarma.

7.8.2 Aparatos y equipo (no necesario)

7.8.3 Procedimiento

7.8.3.1 Para dispositivo de alarma

Accionar el dispositivo debidamente identificado para tal efecto.

7.8.3.2 Para luz de emergencia

Desconectar el interruptor principal de iluminación para la cabina.

7.8.4 Resultados

Para el caso del inciso 7.8.3.1 de la presente Norma Oficial Mexicana, al ser accionado el dispositivo de alarma se debe escuchar el sonido o señal de alarma en el lugar designado.

Para el caso del inciso 7.8.3.2 de la presente Norma Oficial Mexicana, al ser interrumpido el suministro eléctrico de la luz de cabina, la luz de emergencia debe encenderse automáticamente.

7.9 Verificación del sensor sísmico.

7.9.1 Fundamento

El objeto de esta prueba es verificar el funcionamiento del sensor sísmico mediante una simulación.

7.9.2. Aparatos y equipo

No necesario

7.9.3 Procedimiento

El sensor sísmico debe ser verificado conforme a las siguientes definiciones:

a) El sensor sísmico debe estar certificado por un laboratorio acreditado nacional o internacional, y

b) Por no existir una prueba práctica, sólo se verificará la instalación y simulación de operación.

7.9.4. Resultados

Al simular la operación del sensor, el elevador debe realizar la secuencia prevista en caso de sismo por el fabricante y/o contratista.

7.10 Prueba de funcionamiento de la operación en caso de incendio

7.10.1 Fundamento

El objeto de esta prueba es verificar el funcionamiento de la operación en caso de incendio

7.10.2 Aparatos y equipo (no necesario)

7.10.3 Procedimiento

Activar la señal del sistema contra incendio

7.10.4 Resultados

El elevador debe realizar la secuencia prevista en el inciso 5.11.11 de la presente Norma Oficial Mexicana. Al finalizar la secuencia, el elevador debe quedar estacionado en el piso preestablecido, con puertas abiertas y sin atender llamadas.

7.11. Verificación de los receptáculos de toma de corriente del cuarto de máquinas y poleas (cuando corresponda)

7.11.1 Fundamento

El objeto de esta verificación es comprobar que la alimentación de los receptáculos de toma de corriente provistos en el cuarto de máquinas y de poleas (cuando éstos correspondan) se efectúe por el circuito de alumbrado.

7.11.2. Aparatos y equipo (no necesario)

7.11.3. Procedimiento

Verificar visualmente que los receptáculos de toma de corriente provistos en el cuarto de máquinas y de poleas (cuando éstos correspondan) estén alimentados por un circuito de alumbrado independiente, es decir, que éste no dependa del interruptor principal que alimenta al elevador.

7.11.4. Resultados

Confirmación de la existencia de receptáculos de toma de corriente.

8. Información comercial

En el carro deben ir impresos en forma clara e indeleble los siguientes datos, como mínimo:

a) Nombre o símbolo del fabricante y/o contratista.

b) Capacidad en kilogramos (kg) para elevadores de carga, además del número de personas para elevadores de pasajeros.

c) La leyenda "HECHO EN MEXICO" o designación del país de origen.

d) Las cabinas de montacargas y montacoches deben llevar una indicación que diga: “Prohibido el transporte generalizado de pasajeros”.

9. Evaluación de la conformidad

La evaluación de la conformidad del producto objeto de la presente Norma Oficial Mexicana, se llevará a cabo por unidades de verificación acreditadas y aprobadas, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

10. Vigilancia

La vigilancia de la presente Norma Oficial Mexicana, una vez que sea publicado como norma definitiva, estará a cargo de la Secretaría de Economía y de la Procuraduría Federal del Consumidor, conforme a sus respectivas atribuciones.

11. Bibliografía

a) Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio de 1992.

b) Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de enero de 1999.

c) Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de agosto de 1993.

c) Norma Mexicana NMX-Z-013-SCFI-1977 Guía para la redacción, estructuración y presentación de las normas oficiales mexicanas.

d) Especificaciones del Comité Europeo de Normalización CEN Reglas de Seguridad para Construcción e Instalación de Ascensores y Montacargas Eléctricos.

e) ANSI A 17.1-1998 American National Standard Safety Code for Elevators, Dumbwaiters Escalators and Moving Walks.

12. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma Oficial Mexicana no es equivalente con ninguna norma internacional, por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.

APENDICE INFORMATIVO "A" REQUERIMIENTOS DEL CONSTRUCTOR

A. Especificaciones para el constructor

Los siguientes requerimientos son los mínimos que el fabricante y/o contratista debe solicitar al constructor, para asegurar que las construcciones estén preparadas para alojar uno o varios elevadores, en condiciones de operación conforme a su capacidad nominal.

A.1. Del cubo

A.1.1 Construcción

El conjunto del cubo debe construirse para soportar las reacciones de la máquina y de las guías en el momento de la actuación del seguro contra caídas y de los amortiguadores de acuerdo con las cargas en kg, observando los requerimientos del fabricante y/o vendedor y/o contratista del elevador, con las dimensiones indicadas en los planos proporcionados por el fabricante, vendedor y/o contratista.

A.1.2 Paredes

Todo cubo debe estar perfectamente cerrado mediante paredes de alma llena, y no debe sufrir deformación elástica mayor a 10 mm ante una fuerza de 300 N aplicada perpendicularmente a la pared en cualquier punto de sus caras y distribuida uniformemente sobre una superficie redonda o cuadrada de 0,0005 m^2. Las paredes deben estar construidas con materiales incombustibles duraderos, con una resistencia mínima de dos horas al fuego y que no originen polvo con superficies a paño o con proyecciones no mayores de 0,05 m. Se exceptúan de esta especificación los cubos de los elevadores panorámicos, en los que se permite cubo abierto debiendo colocarse muros de protección de 2,00 m de altura mínima en los lugares de acceso al público.

A.1.2.1 Aberturas

Sólo se permiten las siguientes aberturas:

a) Accesos para puertas de cubo, según se especifica en la parte correspondiente de este capítulo;

b) Aberturas permanentes entre el cubo y el cuarto de máquinas o de poleas deflectoras cuando corresponda, y

c) Entradas de emergencia, según especificaciones del fabricante y/o contratista.

A.1.3 Fosa

A.1.3.1 Construcción y funcionamiento

La parte inferior del cubo debe estar constituida por una fosa, cuyo fondo sea liso, sensiblemente a nivel con una pendiente máxima de 2%. La fosa debe ser delimitada, impermeabilizada y debidamente

alumbrada con alimentación independiente de la alimentación del elevador. Cuando se instalen grupos de elevadores en un espacio común, las fosas de éstos deben estar separadas por un elemento continuo (muro o elemento semirrígido), el cual se instalará a partir de la vigueta o trabe de separación de los elevadores en el último piso inferior.

Para la fosa que exceda de 0,90 metros de profundidad siempre debe preverse una escalera marina dispuesta en forma estable y accesible desde la puerta del cubo que sobresalga 80 cm por encima de nivel de piso, para permitir al personal de mantenimiento el descenso al fondo de la fosa sin peligro. Esta escalera no debe interferir en el espacio de los elementos móviles del elevador.

A.1.3.2 Si existen espacios accesibles debajo del contrapeso, éste debe estar equipado con seguro contracaídas.

A.1.4 Usos del cubo

El cubo debe ser destinado exclusivamente al servicio del elevador.

El cubo no debe contener canalizaciones, tuberías o elementos ajenos al servicio del mismo, inclusive en el interior de sus paredes.

A.2 Del cuarto de máquinas y de poleas (cuando existan)

A.2.1 Del cuarto de máquinas (cuando exista)

A.2.1.1 Locales (cuando existan)

Las máquinas y demás componentes sólo deben ser accesibles al personal autorizado y deben hallarse en locales exclusivos o dentro del cubo, para el servicio del elevador, según se especifica a continuación. La anterior especificación no es aplicable a las poleas de desvío para el ramal de cables que va hacia el contrapeso o carro y para las poleas de suspensión en instalaciones cuya máquina se encuentra abajo o a un lado, pudiendo en ambos casos instalarse en el cubo, con la condición de que su eje pueda ser accesible fácilmente para su mantenimiento.

A.2.1.2 Accesos

Los accesos al interior de los cuartos de máquinas y de poleas (cuando existan) deben estar iluminados y su ingreso a ellos debe ser fácil, sin necesidad de pasar por un local privado.

El acceso del personal al cuarto de máquinas (cuando exista) debe efectuarse mediante escaleras fijas con un ancho mínimo de 1,00 m y con una inclinación no mayor de 30º respecto a la horizontal.

Se deben proveer medios de acceso para permitir la maniobra de montaje del material pesado, la retirada del material deteriorado y su sustitución, sin que haya dificultades ni riesgo de accidente, conforme a solicitud y dimensiones del fabricante y/o contratista.

A.2.1.3 Construcción y equipo

A.2.1.3.1 Construcción

Los locales (cuando existan) deben estar construidos de forma que puedan soportar los esfuerzos originados por el movimiento normal del elevador. Deben utilizarse materiales duraderos que eviten la formación del polvo y su piso debe ser antiderrapante.

A.2.1.4 Dimensiones

a) La altura libre del local debe ser como mínimo de 2,0 m;

b) Encima de los elementos de la máquina animados de movimiento, debe quedar un espacio libre con altura mínima de 0,6 m, y

c) Deben colocarse escalones cuando el local de las máquinas conste de varios niveles y su altura difiera en más de 0,5 m.

A.2.1.5 Puertas

Las puertas de acceso deben tener una altura mínima de 2,0 m y un ancho mínimo de 1,0 m.

El paso libre de los registros de acceso debe ser como mínimo de 1,0 m^2 con un ancho mínimo de 1,0 m.

Cuando estén cerrados los registros deben ser capaces de soportar 200 kg en cualquier punto y deben abrirse hacia arriba.

A.2.1.6 Aberturas en el piso

Las dimensiones de las aberturas en las bancadas de cimentación y en el piso del local deben ser reducidas al mínimo, de modo que se evite al máximo el peligro de caída de objetos.

A.2.1.7 Condiciones de ventilación y temperatura

a) Los locales deben tener ventilación natural o forzada filtrando el ambiente externo contaminado;

b) El aire que proceda de locales ajenos a los elevadores no debe ser evacuado por los cuartos de máquina, y

c) Las condiciones de ventilación y temperatura deben proveerse conforme a especificaciones del fabricante y/o contratista.

A.2.1.8 Iluminación

a) La iluminación eléctrica de los cuartos de máquinas debe ser como mínimo de 150 luxes a nivel del piso. Este circuito debe alimentarse de manera independiente al interruptor principal del elevador, y

b) Un interruptor colocado en el interior (lado de la cerradura de la puerta) y a la altura apropiada debe permitir desde la entrada, la iluminación del local. Debe proveerse uno o más receptáculos de toma de corriente.

A.2.1.9 Maniobras de instalación y mantenimiento

Debe proveerse en el (los) lugar(es) designado(s) por el fabricante y/o contratista, debidamente dispuestos, uno o varios soportes metálicos o ganchos de izaje para permitir las maniobras de montaje del material pesado y, en su caso, el retiro del material deteriorado y su sustitución, así como trampas o salidas adecuadas.

A.2.1.10 Eléctricas

A.2.1.10.1 Interruptores principales

a) Los cuartos de máquinas o la zona de interruptores del elevador deben tener para cada elevador un interruptor principal, capaz de interrumpir el funcionamiento del elevador. Dicho interruptor debe estar provisto para la intensidad de corriente más elevada en las condiciones normales de uso del elevador, conforme a requerimientos del fabricante y/o contratista del elevador y dicho interruptor debe quedar en posición estable tras la conexión y desconexión;

b) Este interruptor no debe cortar los circuitos que alimentan;

b.1.) El alumbrado de la cabina y su ventilación eventual;

b.2.) La toma de corriente sobre el techo de la cabina;

b.3.) El alumbrado de los locales de máquinas y poleas (cuando existan), y

b.4.) La toma de corriente en el local de máquinas (cuando exista).

c) La palanca de mando del interruptor principal debe ser rápida, fácilmente accesible desde la entrada del cuarto de máquinas (cuando exista) y debe permitir la identificación segura del elevador correspondiente, cuando existan varios elevadores en el cuarto de máquinas.

A.2.1.10.2 Alumbrado

A.2.1.10.2.1 Alimentación eléctrica

La tensión de alimentación para el alumbrado del carro y de los locales de máquinas (cuando corresponda) debe ser de 127 v o 220 v de corriente alterna ± 10%. La máquina debe alimentarse independientemente, o bien, con otro circuito que alimente la máquina, conectada antes del interruptor general o de los interruptores generales previstos en el inciso A.2.1.10.1 de la presente Norma Oficial Mexicana.

A.2.1.10.2.2 Interrupción

El circuito de alumbrado debe estar provisto de un interruptor colocado en el cuarto de máquinas (cuando exista), que permita la interrupción de la alimentación en forma independiente para el alumbrado del carro y para el alumbrado del cuarto de máquinas o zona de interruptores.

A.2.2 Del cuarto de poleas (cuando exista)

A.2.2.1 Construcción

Los locales (cuando existan) deben ser construidos de tal forma que soporten las cargas y los esfuerzos a los cuales sean sometidos normalmente. Deben ser de materiales duraderos, que eviten la formación de polvo y el piso debe ser antiderrapante, de acuerdo a las especificaciones del fabricante y/o contratista..

A.2.2.2 Dimensiones

La altura interior bajo el techo debe ser de acuerdo a las especificaciones del fabricante y/o contratista.

A.2.2.3 Puertas

Las puertas de acceso deben estar de acuerdo a las especificaciones del fabricante y/o contratista.

Cuando el acceso sea mediante puertas de trampa, el paso libre de éstas debe ser como mínimo de 0,8 m x 0,8 m y el ingreso debe realizarse por medio de una escalera.

Cuando estén cerrados los registros, deben ser capaces de soportar un peso de 200 kg sin sufrir ninguna deformación permanente en cualquier punto y las trampillas deben abrirse hacia arriba.

A.2.2.4 Aberturas en el piso

Las dimensiones de las aberturas en las bancadas y en el piso del cuarto de poleas (cuando exista) deben ser reducidas al mínimo de modo que se evite al máximo el peligro de caída de objetos.

A.2.2.5 Iluminación

La iluminación eléctrica debe ser como mínimo de 100 luxes. Un interruptor colocado en el interior (lado de la cerradura de la puerta) debe permitir desde la entrada la iluminación del local. Deben ser provistos de uno o más receptáculos de toma de corriente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor una vez que la Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, publique en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso mediante el cual dé a conocer la existencia de las personas acreditadas y aprobadas para la evaluación de su conformidad, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

SEGUNDO.- La presente Norma Oficial Mexicana una vez que entre en vigor, cancelará a la NOM-053-SCFI-1994 Elevadores eléctricos de tracción para pasajeros y carga-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de febrero de 1998.

México, D.F., a 24 de noviembre de 2000.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-FF-087-SCFI-2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

AVISO DE CONSULTA PUBLICA DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA QUE SE INDICA

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 23 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el aviso de consulta pública del proyecto de norma mexicana que se lista a continuación, mismo que ha sido elaborado y aprobado por el Comité Técnico de Normalización Nacional de Productos Agrícolas, Pecuarios y Forestales.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este proyecto de norma mexicana se publica para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Comité que lo propuso, ubicado en Lope de Vega 125 P.H., colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11560, México D.F., con copia a esta Dirección General, dirigida a la dirección descrita en el párrafo siguiente.

El texto completo del documento puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco No. 6, Lomas de Tecamachalco, sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, 53950, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es http://www.economia.gob.mx/normas.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
PROY-NMX-FF-087-SCFI-2001	PRODUCTOS ALIMENTICIOS NO INDUSTRIALIZADOS PARA USO HUMANO-FRUTA FRESCA-LIMON MEXICANO (Citrus aurantifolia Swingle)-ESPECIFICACIONES (CANCELA A LA NMX-FF-087-1995-SCFI).
Síntesis	
Este proyecto de norma mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad que debe cumplir el limón mexicano (*Citrus aurantifolia* Swingle) de la familia Rutaceae, para ser comercializado en estado fresco en territorio nacional, después de su acondicionamiento y envasado. Se excluye el limón mexicano para procesamiento industrial.	

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 23 de marzo de 2001.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-W-059-SCFI-2001, PROY-NMX-W-065-SCFI-2001, PROY-NMX-W-066-SCFI-2001, PROY-NMX-W-067-SCFI-2001, PROY-NMX-W-069-SCFI-2001, PROY-NMX-W-070-SCFI-2001, PROY-NMX-W-071-SCFI-2001, PROY-NMX-W-072-SCFI-2001, PROY-NMX-W-073-SCFI-2001 y PROY-NMX-W-074-SCFI-2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

AVISO DE CONSULTA PUBLICA DE LOS PROYECTOS DE NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 23 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el aviso de consulta pública de los proyectos de las normas mexicanas que se listan a continuación, mismos que han sido elaborados y aprobados por el Comité Técnico de Normalización Nacional del Aluminio y sus Aleaciones.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estos proyectos de normas mexicanas se publican para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Comité que los propuso, ubicado en Francisco Petrarca 133, 9o. piso, colonia Chapultepec Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11560, México, D.F., con copia a esta Dirección General, dirigida a la dirección descrita en el párrafo siguiente.

El texto completo de los documentos puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco No. 6, Lomas de Tecamachalco, sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, 53950, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es http://www.economia.gob.mx/normas.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
PROY-NMX-W-059-SCFI-2001	ALUMINIO Y SUS ALEACIONES-FUSION-LINGOTES DE ALUMINIO DE PRIMERA FUSION, PURO Y ALEADO PARA TRATAMIENTO MECANICO-CLASIFICACION (CANCELA A LA NMX-W-059-1977).

Síntesis

Este proyecto de norma mexicana establece las características físicas de los lingotes de aluminio de primera fusión puro y aleado, destinados a la elaboración de diversos productos por tratamiento mecánico en los procesos de extrusión en caliente y laminación.

PROY-NMX-W-065-SCFI-2001	ALUMINIO Y SUS ALEACIONES-DETERMINACION DEL BERILIO-METODO GRAVIMETRICO (CANCELA A LA NMX-W-065-1981).

Síntesis

Este proyecto de norma mexicana establece el método gravimétrico para la determinación del berilio en aluminio y aleaciones de aluminio.

PROY-NMX-W-066-SCFI-2001	ALUMINIO Y SUS ALEACIONES-DETERMINACION VOLUMETRICA DEL ZINC-METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-W-066-1978).

Síntesis

Este proyecto de norma mexicana establece el método para determinar zinc en aleaciones de aluminio que no contengan cadmio.

Este proyecto de norma mexicana es aplicable para determinar contenidos de zinc entre 0,10% y 12 %.

PROY-NMX-W-067-SCFI-2001	ALUMINIO Y SUS ALEACIONES-ANALISIS QUIMICO-DETERMINACION DE CALCIO-METODO VOLUMETRICO (CANCELA A LA NMX-W-067-1982).

Síntesis

Este proyecto de norma mexicana establece el método volumétrico para la determinación del contenido de calcio en el aluminio y aleaciones de aluminio.

PROY-NMX-W-069-SCFI-2001	ALUMINIO Y SUS ALEACIONES-DETERMINACION DE COBRE EN ALEACIONES DE ALUMINIO-METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-W-069-1971).

Síntesis

Este proyecto de norma mexicana establece el método para la determinación del cobre en aleaciones de aluminio.

PROY-NMX-W-070-SCFI-2001	ALUMINIO Y SUS ALEACIONES-DETERMINACION DEL FIERRO-METODO VOLUMETRICO (CANCELA A LA NMX-W-070-1980).

Síntesis

Este proyecto de norma mexicana establece el método para la determinación de fierro en aleaciones de aluminio por el método volumétrico.

Este proyecto de norma mexicana es aplicable para determinar contenidos de fierro inferiores al 2,5 %.

PROY-NMX-W-071-SCFI-2001	ALUMINIO Y SUS ALEACIONES-DETERMINACION DE NIQUEL EN ALEACIONES DE ALUMINIO-METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-W-071-1971).

Síntesis

Este proyecto de norma mexicana establece el método para la determinación de níquel en aleaciones de aluminio.

PROY-NMX-W-072-SCFI-2001	ALUMINIO Y SUS ALEACIONES-DETERMINACION DE MAGNESIO EN ALEACIONES DE ALUMINIO-METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-W-072-1971).

Síntesis

Este proyecto de norma mexicana establece el método para la determinación de magnesio en aleaciones de aluminio.

Este proyecto de norma mexicana aplica cuando el contenido de magnesio varía de 0,5 % a 1 %.

PROY-NMX-W-073-SCFI-2001	ALUMINIO Y SUS ALEACIONES-ANALISIS QUIMICO-DETERMINACION DE MANGANESO-METODO VOLUMETRICO (CANCELA A LA NMX-W-073-1982).

Síntesis

Este proyecto de norma mexicana establece el método volumétrico para la determinación del contenido de manganeso en el aluminio y sus aleaciones.

Este proyecto de norma mexicana es aplicable a determinaciones del contenido de manganeso comprendidas entre 0,1 % y 1,5 % y se aplica a aleaciones que contengan hasta un 0,5 % de cromo.

PROY-NMX-W-074-SCFI-2001	ALUMINIO Y SUS ALEACIONES-ANALISIS QUIMICO PARA LA DETERMINACION DE PLOMO-METODO GRAVIMETRICO (CANCELA A LA NMX-W-074-1982).

Síntesis

Este proyecto de norma mexicana establece el método gravimétrico para la determinación del contenido de plomo en el aluminio y sus aleaciones.

Este proyecto de norma mexicana es aplicable a determinaciones del contenido de plomo comprendidas entre 0,03 % y 1 %.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 23 de marzo de 2001.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

GUIA mecánica para la descripción de las dimensiones, instalaciones y equipamiento de los talleres en secundarias técnicas, a que se refiere el artículo 32 del Acuerdo número 276.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

Con fundamento en el artículo 32 del Acuerdo número 276 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación secundaria técnica, se da a conocer la Guía Mecánica para la descripción de las dimensiones, instalaciones y equipamiento de los talleres.

AUTORIDAD EDUCATIVA
PRESENTE.

FECHA (DIA/MES/AÑO)	

NOMBRE O DENOMINACION DE LA PERSONA FISICA O MORAL	

ACTIVIDAD TECNOLOGICA

	ACUICULTURA		ELECTRICIDAD
	AGRICULTURA		ELECTRONICA
	AIRE ACONDICIONADO-Y REFRIGERACION		GANADERIA
	APICULTURA		INDUSTRIA DEL VESTIDO
	CARPINTERIA		INDUSTRIAS FORESTALES
	COMPUTACION		MAQUINAS-HERRAMIENTAS
	INDUSTRIALIZACION DE ALIMENTOS AGRICOLAS		MECANICA AUTOMOTRIZ
	INDUSTRIALIZACION DE ALIMENTOS PECUARIOS		MOLDEO Y FUNDICION
	CONSTRUCCION		MANTENIMIENTO DE EQUIPO MARINO
	CONTABILIDAD		PESCA
	DIBUJO INDUSTRIAL		PREPARACION Y CONSERVACION DE ALIMENTOS
	DISEÑO GRAFICO		PROCESAMIENTO DE PRODUCTOS PESQUEROS
	DUCTOS Y CONTROLES		SECRETARIADO
			OTRA (ESPECIFICAR):

TALLER

DIMENSIONES (M^2)	CAPACIDAD (ALUMNOS)	ILUMINACION		VENTILACION	
		NATURAL	ARTIFICIAL	NATURAL	ARTIFICIAL

AGREGAR LINEAS DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES

HERRAMIENTA

DESCRIPCION	CANTIDAD

AGREGAR LINEAS DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES

EQUIPO

DESCRIPCION	CANTIDAD

AGREGAR LINEAS DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES

MATERIAL

DESCRIPCION	CANTIDAD

AGREGAR LINEAS DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES

MOBILIARIO

DESCRIPCION	CANTIDAD

AGREGAR LINEAS DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES

_____ Nombre y firma del particular o de su representante legal

Nota: En caso de que el particular requiera orientación sobre el equipamiento de los talleres de la actividad tecnológica que desea impartir, podrá acudir a las oficinas de la Dirección General de Educación Secundaria Técnica de la Secretaría de Educación Pública, ubicada en Fray Servando Teresa de Mier número 135, 4o. piso, colonia Centro, código postal 06080, México, Distrito Federal.

México, D.F., a 26 de marzo de 2001.- El Director General de Acreditación, Incorporación y Revalidación, **Ignacio Villagordoa Mesa**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

SEXTA adición a la relación de terceros autorizados ante la Secretaría de Salud.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.- Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario.

La Dirección General de Insumos para la Salud, de la Secretaría de Salud, con fundamento en los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 391 bis de la Ley General de Salud; 217 del Reglamento de Insumos para la Salud y 23 fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, da a conocer la siguiente

SEXTA ADICION A LA RELACION DE TERCEROS AUTORIZADOS ANTE ESTA SECRETARIA

Denominación	Domicilio	Pruebas a realizar	Tipo de establecimiento	Oficio	Representante legal	Vigencia
Servicio de Investigación de Farmacología Clínica	Dr. Balmis No. 148, Col. Doctores, C.P. 06726, México, D.F.	Análisis Químicos para las pruebas de Biodisponibilidad y Bioequivalencia	Laboratorio de Pruebas Unidad Clínica	29GI20 408624	Gustavo Martínez Carrilo	Del 13/febrero/2001 al 13/febrero/2003

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 16 de febrero de 2001.- El Director General de Insumos para la Salud, **Alberto Lifshitz y Guensberg**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

LISTA de Jueces de Distrito que resultaron vencedores en el Octavo Concurso Interno de Oposición para la designación de Quince Magistrados de Circuito, ordenada por el Acuerdo General 6/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a quienes se nombró en dicho cargo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

LISTA DE JUECES DE DISTRITO QUE RESULTARON VENCEDORES EN EL OCTAVO CONCURSO INTERNO DE OPOSICION PARA LA DESIGNACION DE QUINCE MAGISTRADOS DE CIRCUITO, ORDENADA POR EL ACUERDO GENERAL 6/2001 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, A QUIENES SE NOMBRO EN DICHO CARGO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en sesión de veinticuatro de enero de dos mil uno, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General 6/2001, mediante el cual se fijaron las bases del Octavo Concurso Interno de Oposición para la Designación de Quince Magistrados de Circuito;

SEGUNDO.- Que en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en términos del punto primero del Acuerdo General citado en el considerando que antecede, se ordenó emitir la convocatoria correspondiente dirigida a los Jueces de Distrito que estuvieran interesados en participar en el referido concurso y cumplieran los requisitos señalados para ello;

TERCERO.- Que según lo establecido en el punto sexto del Acuerdo General en cita, una vez recibidas las solicitudes de los aspirantes con la documentación respectiva, el Instituto de la Judicatura Federal llevó a cabo el análisis correspondiente y elaboró la lista de los Jueces de Distrito que cumplieron los requisitos exigidos para intervenir en el concurso de oposición;

CUARTO.- Que en términos de lo que dispone el punto sexto del Acuerdo General referido, el Instituto de la Judicatura Federal publicó en los estrados de su Sede Central y en los de cada una de sus Extensiones, la lista de los Jueces de Distrito que consideró cubrieron los requisitos señalados para ser admitidos en el Octavo Concurso Interno de Oposición para la Designación de Quince Magistrados de Circuito, la cual se publicó también en el **Diario Oficial de la Federación** y en un diario de circulación nacional el veintiocho de febrero del año en curso;

QUINTO.- Que de conformidad con lo señalado en el punto octavo del Acuerdo General 6/2001, durante el período que abarca del dos al nueve de marzo del presente año, se llevó a cabo la primera etapa del concurso, consistente en la aplicación de un examen sobre conocimientos jurídicos vinculados con la función de Magistrado de Circuito; además, el diez del mes en cita, se efectuó la evaluación psicométrica orientada a la comprobación de habilidades cognoscitivas y de liderazgo, así como de rasgos significativos de la personalidad, de acuerdo con el perfil que se requiere para el cargo de referencia;

SEXTO.- Que en acatamiento a lo ordenado en el punto octavo del Acuerdo General antes referido, durante el período comprendido del doce al quince de marzo del presente año, el Instituto de la Judicatura Federal realizó la valoración de la primera etapa del concurso, siendo aprobados un total de veinte Jueces de Distrito, cuyos nombres se publicaron el dieciséis de marzo del presente año, en los estrados de la Sede Central y en cada una de las Extensiones del propio Instituto; así como en el **Diario Oficial de la Federación** y en un diario de circulación nacional el veinte de marzo siguiente;

SEPTIMO.- Que en cumplimiento a lo ordenado en el propio punto octavo del Acuerdo General 6/2001, la segunda etapa del concurso se llevó a cabo los días diecisiete y dieciocho de marzo del año en curso, en la cual los participantes redactaron dos sentencias, una por día, la primera sobre la materia que eligieron previamente y la segunda sobre la que por sorteo les correspondió y que fueron calificadas por un Comité; mientras que la tercera etapa se efectuó durante el período comprendido del diecinueve al veintidós de marzo del presente año, en la que se llevó a cabo un examen oral mediante réplica ante un Jurado;

OCTAVO.- Que una vez concluida la tercera etapa del concurso, el Instituto de la Judicatura Federal remitió a la Comisión de Carrera Judicial, la evaluación final de los participantes y presentó la lista de las personas que obtuvieron las más altas calificaciones;

NOVENO.- Que en sesión celebrada el veintiséis de marzo del año en curso, la Comisión de Carrera Judicial acordó someter a la consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, los resultados del Octavo Concurso Interno de Oposición para la Designación de Quince Magistrados de Circuito, con la propuesta de que se designaran vencedores a los participantes que obtuvieron un promedio general de ochenta puntos o más de calificación;

DECIMO.- Que en atención a lo ordenado en el último párrafo del punto décimo del Acuerdo General 6/2001, en sesión de dos de abril del presente año, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal realizó la valoración de los candidatos propuestos por la Comisión de Carrera Judicial, tomando en cuenta los elementos a que se refiere el mencionado punto décimo, hecho lo cual designó como Magistrados de Circuito a los trece Jueces de Distrito vencedores;

DECIMOPRIMERO.- Que en términos de lo establecido por el punto décimo del Acuerdo General de referencia, la Lista de los Jueces de Distrito que Resultaron Vencedores en el Octavo Concurso Interno de Oposición para la Designación de Quince Magistrados de Circuito, a quienes se nombró en dicho cargo, debe publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, así como en un diario de circulación nacional, dándose a la publicación en el Diario Oficial el carácter de notificación para todos los participantes.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones señaladas, se ordena publicar la

LISTA DE JUECES DE DISTRITO QUE RESULTARON VENCEDORES EN EL OCTAVO CONCURSO INTERNO DE OPOSICION PARA LA DESIGNACION DE QUINCE MAGISTRADOS DE CIRCUITO, ORDENADA POR EL ACUERDO GENERAL 6/2001 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, A QUIENES SE NOMBRO EN DICHO CARGO

PRIMERO.- Las personas que resultaron vencedoras en el Octavo Concurso Interno de Oposición para la Designación de Quince Magistrados de Circuito y que fueron nombrados para ocupar dicho cargo son:

1.- Abitia Gutiérrez Luz Delfina
2.- Alva Zenteno Benito
3.- Arizpe Rodríguez Enrique
4.- Carrasco Daza Constancio
5.- Cortés Galván Armando
6.- Díaz Mora Alma Rosa
7.- González Alvarez Jorge Alberto
8.- González Bernabé Alejandro Sergio
9.- López Bravo Alejandro
10.- Luna Altamirano Jesús Guadalupe
11.- Naranjo Ahumada Oscar
12.- Téllez Espinoza José Eduardo
13.- Torres Pérez José Manuel

SEGUNDO.- Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal emitirá los nombramientos correspondientes en los plazos y términos que estime conveniente y ordenará su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

TRANSITORIO

UNICO.- Publíquese la presente lista en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en un diario de circulación nacional, otorgándose a la primera de las publicaciones señaladas, el carácter de notificación para todos los participantes.

EL LICENCIADO **GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ JIMENEZ**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL CERTIFICA: Que la Lista de Jueces de Distrito que Resultaron Vencedores en el Octavo Concurso Interno de Oposición para la Designación de Quince Magistrados de Circuito, Ordenada por el Acuerdo General 6/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a Quienes se Nombró en Dicho Cargo, fue sancionada por el propio Pleno, en sesión extraordinaria de dos abril de dos mil uno, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Genaro David Góngora Pimentel**, **Adolfo O. Aragón Mendía**, **Manuel Barquín Alvarez**, **Jaime Manuel Marroquín Zaleta**, **Enrique Sánchez Bringas**, **José Guadalupe Torres Morales** y **Sergio Armando Valls Hernández**.- México, Distrito Federal, a dos de abril de dos mil uno.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de $9.3914 M.N. (NUEVE PESOS CON TRES MIL NOVECIENTOS CATORCE DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente
México, D.F., a 3 de abril de 2001.
BANCO DE MEXICO

Gerente de Inversiones y Cambios Nacionales	Gerente de Disposiciones al Sistema Financiero
Ricardo Medina Alvarez	**Eduardo Gómez Alcázar**
Rúbrica.	Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		**TASA BRUTA**
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	8.39	Personas físicas	8.53
Personas morales	8.39	Personas morales	8.53
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	8.61	Personas físicas	8.90
Personas morales	8.61	Personas morales	8.90
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	9.26	Personas físicas	9.26
Personas morales	9.26	Personas morales	9.26

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 3 de abril de 2001. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 3 de abril de 2001.
BANCO DE MEXICO

Gerente de Disposiciones al Sistema Financiero	Director de Información del Sistema Financiero
Eduardo Gómez Alcázar	**Cuauhtémoc Montes Campos**
Rúbrica.	Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 16.8400 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Citibank México S.A., Banco Interacciones S.A., Banco Invex S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Bancrecer S.A.

México, D.F., a 3 de abril de 2001.
BANCO DE MEXICO

Gerente de Inversiones y Cambios Nacionales	Gerente de Disposiciones al Sistema Financiero
Ricardo Medina Alvarez	**Eduardo Gómez Alcázar**
Rúbrica.	Rúbrica.

INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 30 de marzo de 2001.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGLONES DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 30 DE MARZO DE 2001.

(Cifras preliminares en millones de pesos)

ACTIVO	
Reserva Internacional 1/	361,083
Crédito al Gobierno Federal	0
Valores Gubernamentales 2/	0
Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto 3/	78,866
Crédito a Organismos Públicos 4/	70,706
PASIVO Y CAPITAL CONTABLE	
Fondo Monetario Internacional	0
Base Monetaria	176,110
Billetes y Monedas en Circulación	176,028
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente 5/	82
Bonos de Regulación Monetaria	47,116
Depósitos en Cuenta Corriente del Gobierno Federal	145,692
Depósitos de Regulación Monetaria	109,657
Otros Pasivos y Capital Contable 6/	32,080

1/ Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.

2/ Neto de depósitos de regulación monetaria.- No se consideran los valores afectos a la reserva para cubrir obligaciones de carácter laboral.- En caso de saldo neto acreedor, éste se presenta en el rubro de Depósitos de Regulación Monetaria.

3/ Incluye banca comercial, banca de desarrollo, fideicomisos de fomento y operaciones de reporto con casas de bolsa.

4/ Créditos asumidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, conforme a lo establecido en la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

5/ Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto.

6/ Neto de otros activos.

México, D.F., a 3 de abril de 2001.
BANCO DE MEXICO
Director de Contabilidad
Gerardo Zúñiga Villarce
Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 374/96, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Vicente Guerrero y sus anexos Ignacio L. Vallarta y Héroes de la Revolución, promovido por campesinos del poblado Plan de Ayala, Municipio de Tomatlán, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 374/96, que corresponde al expediente 2146, relativo a la solicitud de creación de un nuevo centro de población ejidal, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "Plan de Ayala", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, que de constituirse se denominará "Vicente Guerrero y sus anexos Ignacio L. Vallarta y Héroes de la Revolución", en cumplimiento a la ejecutoria de fecha diez de noviembre del dos mil, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo número 6192/98, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Superior Agrario emitió sentencia en los autos del juicio agrario número 374/96, relativo al expediente administrativo 2146, que corresponde a la solicitud de creación de un nuevo centro de población ejidal, promovido por un grupo de campesinos radicado en el poblado "Plan de Ayala", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, y que de constituirse su denominación será la que ha quedado indicada en el rubro, resolviendo en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal promovida por un grupo de campesinos sin parcela radicados en el poblado de "Plan de Ayala", Municipio de Tomatlán, Estado de

Jalisco, que se denominará "Vicente Guerrero y sus anexos Ignacio L. Vallarta y Héroes de la Revolución", y se ubicará en el Municipio y Estado antes citados.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dotan para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal antes referido de una superficie de 392-24-05 (trescientas noventa y dos hectáreas, veinticuatro áreas, cinco centiáreas), de las que 60-00-00 (sesenta hectáreas) son susceptibles de riego, y 332-24-05 (trescientas treinta y dos hectáreas, veinticuatro áreas, cinco centiáreas) son de agostadero, ubicadas en el Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, propiedad de la Federación, la que resulta afectable de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 150 (ciento cincuenta) campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero de esta sentencia, asimismo, es de dotarse y se dota con el volumen de agua suficiente y necesario para el riego de una superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas). La superficie que se afecta se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbase en el registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscríbase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo dispuesto en esta Sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a las Secretarías: de la Reforma Agraria para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de Desarrollo Social, de Hacienda y Crédito Público, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de Educación Pública, a la Comisión Federal de Electricidad, a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Para la debida integración de los nuevos centros de población ejidal, es necesario crear la infraestructura económica y social indispensable para el sostenimiento y desarrollo de los nuevos centros de población ejidal, como son: las vías de acceso necesarias, zona habitacional, servicios de correos, telégrafos y teléfono, establecimiento de hospitales o centros de salud, escuelas, luz eléctrica, áreas de recreación, abastecimiento y red de agua potable, asesoría para el desarrollo agropecuario y forestal, estudios geohidrológicos, crédito que debe otorgar la banca de desarrollo, y demás necesarias en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que deberán intervenir las siguientes dependencias oficiales: Secretarías Hacienda y Crédito Público; de Desarrollo Social; de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; de Comunicaciones y Transportes; de Educación Pública; de Salud; de la Reforma Agraria, así como los Bancos Nacional de Crédito Rural; Nacional de Obras y Servicios Públicos, además de la Comisión Federal de Electricidad y el Gobierno del Estado...".

SEGUNDO.- Inconformes con el contenido de la sentencia antes mencionada, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "Vicente Guerrero y sus Anexos Ignacio L. Vallarta y Héroes de la Revolución", ocurrieron en demanda de garantías, correspondiéndole conocer del juicio al Segundo Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, quedando registrado bajo el número D.A. 6192/98, el cual con fecha diez de noviembre del presente año, pronunció ejecutoria, cuyo único resolutivo, es del tenor literal siguiente:

"...UNICO.- La justicia de la unión ampara y protege al poblado "Vicente Guerrero y sus Anexos Ignacio L. Vallarta y Héroes de la Revolución", en contra de la resolución de fecha once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, emitida por el Tribunal Superior Agrario, para el efecto precisado...".

La antedicha ejecutoria tuvo su sustento en la siguiente consideración:

"...Es fundado el segundo concepto de violación, supliendo la deficiencia de la queja en términos de lo dispuesto por el artículo 227 de la Ley de Amparo, en el que se aduce que: ""la responsable omitió dotar al poblado quejoso de las 50-00-00 hectáreas para destino de zona urbana que le fueron entregadas de manera provisional el diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y tres"".

1.- Por escrito presentado el treinta de mayo de mil novecientos setenta y nueve el poblado quejoso solicitó al Secretario de la Reforma Agraria la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría "Vicente Guerrero y sus Anexos Ignacio L. Vallarta y Héroes de la Revolución".

2.- El seis de agosto de mil novecientos ochenta y uno la Delegación Agraria en el Estado de Jalisco, entregó provisionalmente al poblado de referencia una superficie de 410-50-00 hectáreas, levantándose el acta respectiva (foja 237, tomo I del juicio agrario).

3.- Con fecha diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y tres, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos hizo entrega a la Secretaría de la Reforma Agraria de dos fracciones de 50-00-00

hectáreas cada una, para destinarlas a zonas urbanas de dos grupos de campesinos, y uno de ellos era el poblado quejoso (fojas 130 a 131, tomo II del juicio agrario).

En efecto, en dicha acta se estableció textualmente lo siguiente:

""En las oficinas de la representación general de la S.A.R.H. en el Estado de Jalisco, ubicadas en la glorieta El Alamo, Carretera Chapala siendo las 10.00 horas, del día 17 de junio de 1983, se constituyeron las autoridades de la S.A.R.H. y de la Delegación de la S.R.A., las primeras para hacer entrega en las 100 has. de terrenos; destinadas a zonas urbanas de los núcleos campesinos denominados "José Ma. Pino Suárez" y "Vicente Guerrero", y las segundas para recibirlas y hacer entrega simultáneamente de 50 has., a cada uno de los núcleos citados"".

4.- El día diez de abril de mil novecientos noventa y seis, el Comisionado Marco Antonio Grajeda Guzmán de la Secretaría de la Reforma Agraria, rindió un informe (foja 4 a 7 del tomo XI del expediente agrario), que en lo que interesa señaló lo siguiente:

Polígono 1.- En este polígono se localiza la zona urbana del poblado "Vicente Guerrero", resultando una superficie de 50-00-00 hectáreas.

Polígono 4.- Este polígono es el 50% que localiza y pone a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, la Secretaría de Recursos Hidráulicos para satisfacer necesidades agrarias, encontrándose en posesión de los solicitantes, y encontrando que únicamente 60-00-00 hectáreas son susceptibles de riego y el resto de agostadero.

Del levantamiento topográfico se advierte que las superficies de cada polígono son:

Polígono 1.- 50-00-00 has.

Polígono 2.- 105-13-07 has.

Polígono 3.- 369-27-60 has.

Polígono 4.- 392-24-05 has.

Sup. total 1,142-08-37 has.

5.- Ahora bien, en el considerando décimo de la sentencia reclamada, se adujo textualmente lo siguiente:

"...DECIMO.- Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Superior Agrario concluye dotar para la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Vicente Guerrero y sus anexos Ignacio L. Vallarta y Héroes de la Revolución", con una superficie de 392-24-05 (trescientas noventa y dos hectáreas, veinticuatro áreas, cinco centiáreas), de las 60-00-00 (sesenta hectáreas), son susceptibles de riego y 332-24-05 (trescientas treinta y dos hectáreas, veinticuatro áreas, cinco centiáreas), son de agostadero, del predio "Cajón de la Peña", que se localiza en el Municipio y Estado antes referido, propiedad de la Federación, que resulta afectable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 150 (ciento cincuenta) campesinos que se identifican en el considerando tercero de esta sentencia, y se dota con el volumen de agua suficiente y necesario para el riego de una superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas)..."

De lo antes expuesto, se advierte que la autoridad responsable no señaló el fundamento y motivos para no dotar al nuevo centro de población ejidal "Vicente Guerrero y sus Anexos", de la superficie de 50-00-00 hectáreas, que con fecha diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y tres, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos entregó a la Secretaría de la Reforma Agraria para que las destinara a la construcción de la zona urbana del poblado quejoso, violando con ello el artículo 16 Constitucional.

En efecto, el Tribunal Superior Agrario únicamente dota a la parte quejosa de una superficie de 392-24-05 hectáreas, que son las que señaló el Comisionado Marco Antonio Grajeda Guzmán, en su informe de fecha diez de abril de mil novecientos noventa y seis, como el polígono cuatro, sin que señalara las razones de por qué no dotó las otras 50-00-00 hectáreas, que de acuerdo con el acta de fecha diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y tres se iban a destinar al núcleo campesino denominado "Vicente Guerrero y sus Anexos" para constituir una zona urbana.

En esta tesitura, la resolución reclamada es violatoria de la garantía de legalidad, toda vez que la responsable, omitió señalar las razones y fundamentos para no dotar al Nuevo Centro de Población "Vicente Guerrero y sus Anexos" de una superficie de 50-00-00 hectáreas, por lo que procede conceder el amparo y protección de la justicia federal.

En consecuencia, demostrada la violación del artículo 16 Constitucional, lo procedente es conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar emita otra en la que funde y motive, si procede o no la dotación de las 50-00-00 hectáreas antes referidas.

Al resultar fundado el argumento analizado, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación, en razón de que la sentencia reclamada debe quedar sin efectos.

Norma el razonamiento anterior, la jurisprudencia II.3o.J/5, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y que este Tribunal comparte, consultable en la página 89, del Tomo IX, marzo de 1992, Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

""CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo."".

TERCERO.- En sesión por acuerdo plenario de veintiocho de noviembre de dos mil, este Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo de inicio de cumplimiento de ejecutoria en los términos siguientes:

"...PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia definitiva de fecha once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, emitida por el Tribunal Superior Agrario, en el expediente del juicio agrario 374/96, que corresponde al expediente administrativo agrario 2146, relativos a la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "Vicente Guerrero y sus Anexos Ignacio L. Vallarta y Héroes de la Revolución", y quedará ubicado en el Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Túrnese el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo agrario, al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del pleno de este Tribunal Superior.

TERCERO.- Remítase copia certificada de este acuerdo al órgano de control constitucional respectivo, para acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de amparo.

Notifíquese por oficio al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito...".

CUARTO.- Para una adecuada comprensión del asunto a resolver, en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, es menester hacer relación de los antecedentes de la presente causa agraria.

QUINTO.- Por Decreto Presidencial de diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el nueve de diciembre del mismo año, se declaró de utilidad pública el establecimiento del Distrito de Riego, del Río Tomatlán, Estado de Jalisco, así como la construcción de las obras que la integran y la adquisición de los terrenos necesarios para construirlas y operarlas. Asimismo, por Decreto Presidencial de dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el trece de febrero de mil novecientos setenta y cinco, se expropiaron 3,100-00-00 (tres mil cien hectáreas), de predios de propiedad particular ubicados en el Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, para destinarlas al vaso y zona de protección de la presa "Cajón de la Peña". Por Decreto Presidencial de dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el trece de febrero de mil novecientos setenta y cinco y veinte de marzo de mil novecientos setenta y ocho, se declaró de utilidad pública la expropiación de terrenos de propiedad privada dentro de una superficie de 36,000-00-00 (treinta y seis mil hectáreas), ubicadas en el Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, destinadas al Distrito de Riego del Río Tomatlán.

SEXTO.- Por escrito de treinta de mayo de mil novecientos setenta y nueve, un grupo de campesinos que dijo radicar en el poblado denominado "Plan de Ayala", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, dirigió al Secretario de la Reforma Agraria, solicitud para la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "Vicente Guerrero y sus anexos Ignacio L. Vallarta y Héroes de la Revolución". Expresó en su solicitud su conformidad para trasladarse y arraigarse en el lugar en donde se establezca; y señaló como presumiblemente afectables las excedencias de los diversos nuevos centros de población ejidal denominados "La Gloria", "Plan de Ayala", "Nuevo Santiago" y "Cruz de Loreto", enclavados en el Distrito de Riego número 93, de la presa "Cajón de Peña".

SEPTIMO.- La Representación General de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en el estado de Jalisco, mediante oficio 10349 de tres de julio de mil novecientos setenta y nueve, puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria una superficie de 1,446-00-00 (mil cuatrocientas cuarenta y seis hectáreas), que se localizan en la zona del Distrito de Riego número 93, de la Presa "Cajón de Peña", para satisfacer necesidades agrarias, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 fracción IV de la Ley Federal de Aguas.

OCTAVO.- La Secretaría de la Reforma Agraria celebró convenio con la Confederación Nacional Campesina y la Central Campesina Independiente, el seis de julio de mil novecientos ochenta y uno, dichas organizaciones representan a los grupos "Pino Suárez" y al "Vicente Guerrero y sus anexos Ignacio L. Vallarta y Héroes de la Revolución", respectivamente, por el que convinieron se dividieran en partes iguales la superficie de 1,446-00-00 (mil cuatrocientas cuarenta y seis hectáreas), que fueron puestas a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria.

NOVENO.- La Delegación Agraria en la Entidad Federativa, el seis de agosto de mil novecientos ochenta y uno, hizo entrega provisional de 821-00-00 (ochocientas veintiuna hectáreas), a los grupos de campesinos referidos en el párrafo anterior, correspondiendo a cada uno de ellos 410-50-00 (cuatrocientas diez hectáreas, cincuenta áreas), según el convenio, levantándose el acta respectiva en la que el Comité Particular Ejecutivo de cada uno de los núcleos manifestó su conformidad de recibir dicha superficie.

DECIMO.- El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por José Orozco Ruiz, Salvador Manzo Aguayo y Javier Hernández González, en su carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes se les expidieron los nombramientos correspondientes el veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y uno, el que fue reestructurado el ocho de noviembre de mil novecientos noventa, por Pascual Rodríguez Rosas, Marcelino López Zamora y Valente Manríquez Lara, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes la Dirección General de Procedimientos Agrarios expidió sus nombramientos el tres de octubre de mil novecientos noventa y uno.

DECIMO PRIMERO.- La Subdirección de nuevos centros de población ejidal, mediante oficio número 310886 de doce de agosto de mil novecientos ochenta y uno, instruyó a Fernando Rentería Hernández, para que realizara los trabajos censales; el comisionado rindió su informe el treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y uno del que se desprende que existen 150 (ciento cincuenta) campesinos capacitados, levantándose el acta de clausura el veintisiete del mismo mes y año.

DECIMO SEGUNDO.- El treinta de junio de mil novecientos ochenta y dos, la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal ordenó la instauración del expediente bajo el número 2146. Se publicó la solicitud en el **Diario Oficial de la Federación** el ocho de julio de mil novecientos ochenta y dos, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el catorce de octubre del mismo año.

DECIMO TERCERO.- La Delegación Agraria en la entidad federativa, por oficio número 9252 de nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, instruyó al ingeniero Salomón Barrera Sánchez, para que llevara a cabo un levantamiento topográfico de los terrenos presuntamente afectables; el comisionado rindió su informe el dieciséis de noviembre del mismo año, del que se conoce que no hizo el levantamiento topográfico en razón de que los terrenos se encuentran contemplados en el plano general del Distrito de Riego número 93, del Río Tomatlán, elaborado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; y que localizó 410-00-00 (cuatrocientas diez hectáreas), en posesión del núcleo de población de referencia, 410-00-00 (cuatrocientas diez hectáreas) en posesión de los campesinos del poblado "Pino Suárez" y 650-00-00 (seiscientas cincuenta hectáreas), en posesión de los campesinos solicitantes del nuevo centro de población ejidal "Nuevo Nahuapan", y 50-00-00 (cincuenta hectáreas), de la zona urbana.

DECIMO CUARTO.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, el diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y tres, hizo entrega a la Secretaría de la Reforma Agraria de dos fracciones de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) cada una, para destinarlas a la construcción de las zonas urbanas de los grupos denominados "Pino Suárez" y "Vicente Guerrero y sus anexos Ignacio L. Vallarta y Héroes de la Revolución", dichos terrenos se ubican en el perímetro del Distrito de Riego número 93, del Río Tomatlán.

DECIMO QUINTO.- Los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia mediante escrito de treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y tres, solicitaron al Consejero Agrario Titular en el Estado de Jalisco, suspendiera el estudio y posible dictamen que se elabore en el expediente en cuestión, en virtud de tener conocimiento que se proyecta concederles únicamente 410-50-00 (cuatrocientas diez hectáreas, cincuenta áreas), que resultan insuficientes para 250 (doscientos cincuenta) solicitantes, y que se incluyan las 650-00-00 (seiscientas cincuenta hectáreas) de las que dicen tener posesión, y que dicen que son de los 27 (veintisiete) propietarios que no se han presentado a tomar posesión de sus tierras.

DECIMO SEXTO.- La Delegación Agraria en el estado de Jalisco, por oficio número 4391 de veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, instruyó al ingeniero Jorge C. Barrios Román, para el efecto de que verificara lo manifestado por los campesinos respecto de la posesión que dicen tener de 650-00-00 (seiscientas cincuenta hectáreas); el comisionado rindió su informe el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y siete, del que se conoce lo siguiente: los campesinos del núcleo gestor, se encuentran en posesión de 410-00-00 (cuatrocientas diez hectáreas), que les fueron entregadas en provisional y "...Que se localizó una superficie de 650-00-00 hectáreas que tienen en posesión, siendo un total de 1,060-50-00 hectáreas; también se levantó un acta en donde pide el poblado "Vicente Guerrero", que "L. Vallarta" y "Héroes de la Revolución", tenían que vivir en el poblado para poder tener los mismos derechos que los del poblado "Vicente Guerrero"...".

DECIMO SEPTIMO.- La Dirección General de Procedimientos Agrarios a través de la Subdirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, emitió opinión mediante oficio número 471540 de primero de julio de mil novecientos ochenta y seis, en el siguiente sentido: "...SEGUNDA.- A efecto de constituir el nuevo centro de población ejidal, que se ubicaría en el Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, es de concederse al grupo solicitante una superficie de 410-50-00 has., de riego que se tomarán íntegramente de los terrenos propiedad de la Nación descritos en el cuerpo de ese estudio, localizándose en el plano proyecto...".

DECIMO OCTAVO.- La Comisión Agraria Mixta, el diez de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, emitió opinión en los siguientes términos: "...que habiéndose efectuado un estudio exhaustivo de los antecedentes que obran en los expedientes respectivos, se llegó a la conclusión de que es procedente emitir opinión positiva, para la creación del N.C.P.E. "Vicente Guerrero y Anexos", del Municipio de

Tomatlán, Jalisco, en virtud de que en el trámite del referido expediente, se han cumplido con los requisitos establecidos por la Ley de la Materia, y además, que ya recibieron posesión provisional de una fracción de 410-50-00 has., ubicadas dentro del Distrito de Riego número 93, "Cajón de Peñas", Municipio de Tomatlán, Jalisco...".

DECIMO NOVENO.- El Gobernador del Estado de Jalisco, mediante oficio número 2386 de once de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, emitió opinión, en sentido positivo, la que fue confirmada por la Delegación Agraria en la entidad federativa.

VIGESIMO.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos por oficio número 716.14.4 de diez de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, informó que "...el seis de agosto de mil novecientos ochenta y uno, puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria una superficie de 1,446-00-00 has., para satisfacer necesidades agrarias a los núcleos solicitantes de tierras, para constituir ejidos, tales grupos se denominan "Nuevo Nahuapan", "Pino Suárez", "Vicente Guerrero y sus anexos Ignacio L. Vallarta y Héroes de la Revolución"...", asimismo, informó que el poblado "Nahuapan", del Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, cuenta con Resolución Presidencial de veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y siete, en la que se concede una superficie de 650-00-00 (seiscientas cincuenta hectáreas), para crear un nuevo centro de población ejidal, resolución que fue ejecutada el veintitrés de marzo del mismo año. Haciendo la aclaración que los polígonos de las superficies antes indicadas se encuentran ubicados en el plano proyecto de Tomatlán, número 1175-12-251-R, identificados como terrenos para satisfacer necesidades agrarias y en el plano proyecto conocido como terrenos compensados en especie a los propietarios de predios afectados por la construcción por las obras tercera etapa, marcado con el número 1175-12-267-A, ambos elaborados por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

VIGESIMO PRIMERO.- Por escrito presentado el veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve, ante el Juzgado de Distrito en Materia Agraria en el Estado de Jalisco, José Orozco Ruiz, Salvador Manzo Aguayo y Javier Hernández González, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y los actos que a continuación se menciona: AUTORIDADES.- Al Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, al Delegado de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en el Estado de Jalisco, al Gerente Estatal de la Comisión del Agua en Jalisco, y al Jefe de Riego del Distrito número 93; y como actos reclamados los hicieron consistir esencialmente en que desde el año de mil novecientos setenta y ocho, fueron terminadas las obras de infraestructura de la presa "Cajón de Peñas", en el Municipio de Tomatlán, Jalisco, y a la fecha no existe persona alguna qué indemnizar, por lo que las autoridades señaladas anteriormente no han puesto a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria la superficie de 650-00-00 (seiscientas cincuenta hectáreas), del predio conocido con el nombre de "Loma Colorada", que dice poseer el grupo quejoso, con el objeto de agotar los trámites agrarios respectivos y obtener la resolución correspondiente en favor de dicha pretensión. Dicha demanda fue admitida el trece de julio de mil novecientos ochenta y nueve, y radicada, en dicho Juzgado de Distrito, bajo el número 223/89 de su índice, la que fue ampliada el quince de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, donde reclaman actos de autoridades judiciales tales como el Director de Seguridad Pública en el Estado y el Comandante de la Policía Preventiva y el Agente del Ministerio Público Especial de Tomatlán, Jalisco, reclamando en esencia las órdenes emitidas o que estén por emitir en contra de los integrantes del nuevo centro de población en cuestión.

Por auto de dos de octubre de mil novecientos noventa, se hizo del conocimiento de las partes, que por acuerdo del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de seis de marzo de mil novecientos noventa, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de junio del mismo año, que a partir de aquella fecha el Juzgado de Distrito en Materia Agraria se denominaría Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa. Dicho Juzgado dictó sentencia el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y dos, en la que sobreseyó el juicio de amparo, por haber considerado ineficaces los argumentos esgrimidos por el quejoso, concluyendo que el grupo peticionario carece de interés jurídico. Inconformes con esta sentencia, el poblado quejoso, interpuso el recurso de revisión correspondiente del cual tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el toca de revisión principal número 179/92, el cual mediante ejecutoria contenida en el acuerdo dictado el quince de junio de mil novecientos noventa y tres, confirmó la sentencia recurrida, sobreseyendo el juicio de amparo número 223/89-5. El sobreseimiento decretado en el juicio de amparo aludido, consideró como ineficaces los agravios esgrimidos por los recurrentes en los siguientes términos:

"...Como los quejosos lo informan y se corrobora con las copias del periódico oficial de este Estado del catorce de octubre de mil novecientos ochenta y dos y del **Diario Oficial de la Federación** del ocho de julio del mismo año (foja 22 a 25 y 5 a 7 ídem.), hasta esas fechas se publicó en tales medios informativos la solicitud de iniciación del expediente dotatorio a su poblado, es decir, aproximadamente ocho años después del decreto presidencial de dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro,

a que antes se hizo referencia, y en el cual los quejosos pretenden sustentar su derecho. Sin embargo, en tal decreto no se señaló que las tierras excedentes del distrito de riego y construcción de la presa "El Cajón de Peñas", debieran destinarse precisamente para la constitución o satisfacción de necesidades agrarias del poblado quejoso o de algún otro en particular, pues únicamente señaló que los excedentes deberían ser puestos a disposición del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización; por lo tanto, nada vincula a dicho decreto con el poblado promovente del amparo. Así, no afecta sus intereses jurídicos el que tal decreto se cumpla o no, o se haga debida o indebidamente, pues aun en el caso de que esto último sucediera, por las razones que aducen los quejosos, es decir que se compensara con las tierras sobrantes de las obras a quienes no les corresponda, de cualquier manera los promoventes del amparo carecen de legitimación para reclamarlo, pues, repítese, ese decreto no creó ningún derecho a su favor. La circunstancia, aun aceptándola, de que se hayan posesionado de tierras del distrito de riego, como podrían ser las 650-00-00 hectáreas que pretenden sean puestas a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria para los fines a que se hizo referencia, y que, en cuanto al informe del comisionado Jorge Barrios R., tienen en posesión (fojas 39 a 40), tampoco generaría algún derecho para reclamar el cumplimiento del decreto, porque sería ajena a él, ya que no hubiera sido adquirida ni como consecuencia ni como derivada de aquél. Luego, como oportunamente se señaló, se configura en lo que toca a los actos de que se viene hablando, en cuanto se relaciona con el cumplimiento de aquel decreto, la causal de improcedencia prevista por la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, por lo cual procede confirmar, aunque por las razones asentadas, el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito.

Por otra parte, los quejosos atribuyen a la Comisión Nacional del Agua, el incumplimiento del oficio número 465, en el cual el Subsecretario de Infraestructura Hidráulica de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos dijo al Delegado de Agricultura y Recursos Hidráulicos en este Estado; "En relación al oficio No. 100.-600.-2911 de fecha 1o. de abril del año en curso, girado por el C. Titular del Ramo, al C. Gobernador Constitucional en el estado de Jalisco, con el que le solicita su opinión en relación a los problemas de tenencia de la tierra que confronta el desarrollo del Distrito de Riego No. 93, Río Tomatlán, Jal., que se tiene el obstáculo que afecta el desarrollo de 540-00-00 Has., dentro de la tercera etapa de reacomodo, en la cual se han deslindado lotes de 20-00-00 has., para indemnización en especie de 50 propietarios expropiados, de los que 27 no se han presentado a tomar posesión de la tierra. Proponiéndose como alternativa, entregar esas tierras a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que tengan una aplicación social inmediata, sin anular el derecho a la indemnización en efectivo para las personas expropiadas, que no se han presentado a recibir la indemnización en especie.

En virtud de que el C. Gobernador del Estado, ha opinado positivamente, en relación a la alternativa antes expuesta, comunicamos a usted, que deberá poner a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, las 540-00-00 has., de los 27 propietarios que no se han presentado a tomar posesión de su tierra, agilizar y proveer toda la documentación necesaria del trámite indemnizatorio, para que, antes de que se ponga a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, los mencionados terrenos, se tenga finiquitado el pago correspondiente, informándonos lo que resulte de ello (fojas 6, 5).

Aun cuando, como se advierte, en el oficio transcrito se ordenó la entrega de 540-00-00 hectáreas cuyos propietarios, según se dijo, no tomaron posesión de ellas "...para que tengan una aplicación social inmediata..."; sin embargo no se señala que sean para satisfacer las necesidades agrarias del poblado quejoso, ni se advierte que algo lo relacione con dicho oficio, pues ni en los diversos oficios numeros 2911, de primero de abril de mil novecientos ochenta y cinco, que giró el Subsecretario de Infraestructura Hidráulica al Gobernador de este Estado (fojas 390); y 760/85, que en respuesta al anterior giró el Gobernador citado (fojas 393), que antecedieron al mencionado 465, se señala que la propuesta y respuesta, que respectivamente contienen, tenga como finalidad la satisfacción agraria del poblado quejoso, al que ni siquiera se hace alusión, por lo tanto, ante la inexistencia de algún vínculo entre el mencionado oficio 465 y los quejosos, estos últimos carecen de interés jurídico para reclamar su cumplimiento, surtiéndose así, por lo que a ese acto se refiere, la causal de improcedencia señalada en fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Acerca del acto de que se viene hablando, cabe señalar, a mayor abundamiento, que mediante oficio número 926, del cinco de abril de mil novecientos noventa y uno (fojas 1013), el Gerente en este Estado de la Comisión Nacional del Agua informó al Delegado en Jalisco de la Secretaría de la Reforma Agraria: "Me refiero a su oficio No. 2142, de fecha 27 de marzo del presente año, mediante el cual comunica a esta Gerencia Estatal la petición que le fue formulada a esa Delegación a su digno cargo por el C. RICARDO FAJARDO OLIVARES, persona autorizada por los solicitantes del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría "Vicente Guerrero y sus Anexos", referente a que se cumplimenten las órdenes giradas al Delegado Estatal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos a través del oficio No. 465 de fecha 20 de agosto de 1985, por el entonces Subsecretario de Infraestructura Hidráulica consistente en poner a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria 540-00-00 Has., ubicadas en el

Distrito de Riego del Río Tomatlán, mismas que corresponden a la tercera etapa de reacomodo de los afectados con motivo de medidas expropiatorias para la construcción del citado Distrito.

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que en el lapso de febrero de 1983 a junio de 1984 a la Delegación estatal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos llevó a cabo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 fracción III de la Ley Federal de Aguas y mediante actas de entrega, la compensación a particulares derechosos forma y físicamente en 46 de los lotes de los 50 que fueron proyectados para reacomodo de pequeños propietarios afectados con una superficie global de 669-00-00 Has, razón por la cual no se procedió, como eran las instrucciones contenidas en el oficio en comento, a entregar a la Secretaría de la Reforma Agraria las 540-00-00 Has., para fines de dotación ya que como se ha indicado, esa superficie ya había sido entregada con anterioridad en compensación en especie a pequeños propietarios afectados por el decreto expropiatorio.

Por otro lado cabe destacar, que en 1989 el núcleo solicitante promovió el amparo No. 223/89 en el que reclama que ponga a disposición de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, una superficie de 540-00-00 has., que según el núcleo posee y que posteriormente se pongan a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria para que satisfaga las necesidades agrarias de dicho núcleo solicitante.

Por consiguiente, se está en espera de que la autoridad judicial correspondiente determine lo que sobre el particular proceda, habiendo concedido dicha autoridad a la quejosa la suspensión de plano para el único efecto de que las cosas guarden el estado en que se encuentran en la actualidad.

La información anterior fue también proporcionada al juzgado del conocimiento, mediante oficio número B00.716.0.2/014, del veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y uno, por el Gerente en Jalisco de la Comisión Nacional del Agua (fojas 959), al que además adjuntó copias de las actas formuladas con motivo de la entrega de terrenos en la tercera etapa de reacomodo del distrito de riego 93.

Conforme a las constancias precitadas, no existe el pretendido incumplimiento al oficio número 465 que se atribuye al Gerente en Jalisco de la Comisión Nacional del Agua, pues, conforme a la información que proporcionó, se procedió a indemnizar como compensación en especie a los afectados por el decreto expropiatorio que se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** de trece de febrero de mil novecientos setenta y cinco, conforme se le ordenó en el oficio número 465, en el sentido de que previamente a poner a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria las tierras que se mencionan, se tuviere por finiquitado el pago correspondiente a los pequeños propietarios, lo que se hizo procediendo a la entrega de aquellas tierras.

Así, en lo que al acto en cuestión se refiere dada su inexistencia, se surte asimismo la causal de sobreseimiento prevista por la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.

En otro orden de ideas, son acertadas las razones expuestas por el Juez de Distrito para sobreseer en el juicio respecto de los actos privativos de libertad y desposesorios, atribuido al Director de Seguridad Pública en este Estado como autoridad ordenadora, y como ejecutoras de esas órdenes al Comandante Francisco Mejía García y al Comandante de la Policía Preventiva destacamentado en Tomatlán, Jalisco, ya que esos actos, al igual que los atribuidos al Agente del Ministerio Público en Tomatlán, Jalisco, consistente en las consignaciones que haya hecho o esté por hacer en contra de integrantes del poblado quejoso, no afectan los intereses jurídicos de ese núcleo de población, pues no trascienden a su régimen jurídico, sino, en todo caso afectan únicamente a las personas físicas, en contra de quienes se lleven a cabo.

Acerca de los actos desposesorios, dícese lo anterior porque, como antes se señaló, el núcleo carece de una posesión tutelable en términos del artículo 300 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, pero aplicable en asuntos, que como el presente, trata sobre dotación de tierras y se encontraba en trámite a la entrada en vigor de la Ley Agraria conforme lo señala el artículo tercero transitorio de este último ordenamiento; consecuentemente, no puede considerársele legítimo poseedor de las tierras que reclama, y como tal, es decir, como núcleo de población, carece de legitimación para defenderlas en esta vía. Resulta aplicable la tercera tesis relacionada con la jurisprudencia número 387, publicada en la página seiscientos cincuenta y dos; asimismo la tercera tesis relacionada con la jurisprudencia número mil trescientos cincuenta y uno, publicada en las páginas dos mil ciento ochenta y tres a dos mil ciento ochenta y cuatro, ambas del tomo "Salas y Tesis Comunes", del Apéndice 1917-1988, que respectivamente dicen: "COMITES PARTICULARES EJECUTIVOS DE LOS NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL. NO LES CORRESPONDE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES DE LOS CAMPESINOS QUE INTEGRAN EL POBLADO.- Los comités particulares ejecutivos de los núcleos solicitantes de tierras sólo tienen la representación de éstos para defender sus derechos colectivos y no los derechos individuales de sus integrantes, como lo son lo que protege el artículo 202 de la Ley Federal de Reforma Agraria, contenido en el Capítulo Segundo, denominado "Capacidad individual en materia Agraria", Título Segundo, Libro Cuarto, de la citada ley", y "POSESION ANTERIOR A LA DILIGENCIA DE POSESION PROVISIONAL. NO GENERA CONSECUENCIAS JURIDICAS EN FAVOR DE LOS NUCLEOS EJIDALES.- Si, como se desprende del contenido del artículo 300 de la Ley Federal de

Reforma Agraria, solamente a partir de la diligencia de posesión provisional puede estimarse que el núcleo solicitante, como persona colectiva, es legítimo poseedor de las tierras concedidas por el mandamiento gubernamental respectivo, debe concluirse que la posesión ejercida por los individuos que lo integran con anterioridad a la diligencia posesoria no genera ninguna consecuencia jurídica en favor del núcleo...".

VIGESIMO SEGUNDO.- Por Decreto Presidencial de nueve de marzo de mil novecientos noventa, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el doce del mismo mes y año, fueron desincorporados del dominio público de la Nación, los terrenos que se encontraban dentro de las superficies expropiadas a favor del Gobierno Federal, con las cuales se constituyeron en diversas entidades federativas del país, distritos de riego; dentro del citado decreto de desincorporación se encuentran los terrenos que comprende el Distrito de Riego No. 93, del Río Tomatlán, Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, citándose al efecto los terrenos que corresponden a la compensación en especie a los pequeños propietarios o poseedores de buena fe, cuyos inmuebles fueron afectados por la construcción de las obras mencionadas, autorizando, el decreto referido, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología para que con intervención de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, se formalicen debidamente tanto la compensación en especie, así como los trámites conducentes para la expedición de los títulos de propiedad a los propietarios o poseedores de buena fe afectados y que se encuentran debidamente inscritas en los padrones de usuarios de los distritos de riego y drenaje según sea el caso.

VIGESIMO TERCERO.- La Delegación Agraria en la Entidad Federativa, mediante oficio número 5351 de trece de agosto de mil novecientos noventa, instruyó al ingeniero Miguel Canales Rodríguez, para que levantara el plano informativo de las superficies que tiene en posesión el grupo solicitante; el comisionado rindió su informe el diez de abril de mil novecientos noventa y uno, del que se desprende que el polígono número uno, cuenta con una superficie de 410-50-00 (cuatrocientas diez hectáreas, cincuenta áreas), que fueron entregadas en forma precaria al poblado de referencia, las que fueron puestas a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, y que el polígono número dos que cuenta con una superficie analítica de 530-00-00 (quinientas treinta hectáreas), se encuentra en conflicto entre los campesinos del núcleo de población en comento y diversas personas que fueron indemnizadas en especie, con cincuenta y dos lotes, por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; el polígono número tres, con superficie de 129-77-63 (ciento veintinueve hectáreas, setenta y siete áreas, sesenta y tres centiáreas), se encuentra en posesión del poblado promovente; y el polígono número cuatro con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), correspondiente a la zona urbana del poblado en cuestión y del poblado "Pino Suárez", encontrándose esta superficie en poder de los primeros. Posteriormente, presentó un informe complementario el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y uno, en el que aclara lo siguiente: que el polígono número uno, cuenta con 522-89-23 (quinientas veintidós hectáreas, ochenta y nueve áreas, veintitrés centiáreas); el polígono número dos, con 404-94-36.8 (cuatrocientas cuatro hectáreas, noventa y cuatro áreas, treinta y seis centiáreas, ocho miliáreas); el polígono número tres, 131-13-83.7 (ciento treinta y una hectáreas, trece áreas, ochenta y tres centiáreas, siete miliáreas) y el polígono número cuatro, 114-40-06.6 (ciento catorce hectáreas, cuarenta áreas, seis centiáreas, seis miliáreas); haciendo la aclaración que en su informe anterior la descripción del polígono número uno corresponde a la del número dos, del plano que presentó y que el número dos corresponde al número uno, quedando los dos polígonos restantes en el mismo orden, siendo estas las superficies reales analíticas.

VIGESIMO CUARTO.- La Unidad Jurídica de la Comisión Nacional del Agua, mediante oficio número 800.716.02/103 0926 de cinco de abril de mil novecientos noventa y uno, informó a la Delegación Agraria en el Estado de Jalisco, lo siguiente: "...Me refiero a su oficio No. 2142, de fecha 27 de marzo del presente año, mediante el cual comunica a esta Gerencia Estatal la petición que le fue formulada a esa Delegación a su digno cargo por el C. RICARDO FAJARDO OLIVARES; persona autorizada por los solicitantes del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría "Vicente Guerrero y sus Anexos", referente a que se cumplimenten las órdenes giradas al Delegado Estatal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos a través del oficio No. 465 de fecha 20 de agosto de 1985, por el entonces subsecretario de Infraestructura Hidráulica consistente en poner a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria 540-00-00 Has., ubicados en el distrito de Riego del Río Tomatlán, mismas que corresponde a la tercera etapa de reacomodo de los afectados con motivo de medidas expropiatorias para la construcción del citado Distrito. Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que en el lapso de febrero de 1983, a junio de 1984 la Delegación Estatal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos llevó a cabo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 fracción III de la Ley Federal de Aguas y mediante actas de entrega, la compensación a particulares derechosos formal y físicamente en 46 de los lotes de los 50 que fueron proyectados para reacomodo de pequeños propietarios afectados con una superficie global de 669-00-00 Has., razón por la cual no se procedió, como eran las instrucciones

contenidas en el oficio en comento a entregar a la Secretaría de la Reforma Agraria las 540-00-00 Has., para fines de dotación ya que como se ha indicado, esa superficie ya había sido entregada con anterioridad en compensación en especie a pequeños propietarios afectados por el decreto expropiatorio. Por otro lado cabe destacar, que en 1989 el núcleo solicitante promovió el amparo No. 223/89 en el que reclama que ponga a disposición de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, una superficie de 540-00-00 Has., que según el núcleo posee y que posteriormente se pongan a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria para que satisfaga las necesidades agrarias de dicho núcleo solicitante...".

VIGESIMO QUINTO.- Por Decreto Presidencial de catorce de abril de mil novecientos noventa y uno, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el cinco de mayo del mismo año, se derogó parcialmente el decreto por el cual se expropiaron en favor del Gobierno Federal 36,000-00-00 (treinta y seis mil hectáreas), para incorporarse a la zona de riego del Distrito de Riego Tomatlán, en virtud de que una vez desarrolladas las obras en el resto del distrito, resultó que existen varias extensiones que sumadas dan 4,092-29-77 (cuatro mil noventa y dos hectáreas, veintinueve áreas, setenta y siete centiáreas), que no son susceptibles de incorporarse al riego, reduciéndose por ello la superficie del Distrito de Riego del Río Tomatlán, a 31,907-70-23 (treinta y un mil novecientas siete hectáreas, setenta áreas, veintitrés centiáreas), y que las 4,092-29-77 (cuatro mil noventa y dos hectáreas, veintinueve áreas, setenta y siete centiáreas), se encuentran señaladas en los planos oficiales número 1175-270 de dos de abril de mil novecientos ochenta y cuatro de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, quien las puso a disposición de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, la que a su vez, las pondrá a disposición de los propietarios que acrediten sus derechos.

VIGESIMO SEXTO.- Por Resolución Presidencial de primero de agosto de mil novecientos noventa y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el siete del mismo mes y año, se concedió al poblado denominado "Pino Suárez", ubicado en el Municipio de Tomatlán, Jalisco, una superficie de 460-50-00 (cuatrocientas sesenta hectáreas, cincuenta áreas), de las cuales 410-50-00 (cuatrocientas diez hectáreas, cincuenta áreas) son de riego, y 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de temporal para la zona urbana.

VIGESIMO SEPTIMO.- La Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro emitió opinión en el siguiente sentido: se propone conceder una superficie total de 510-00-00 (quinientas diez hectáreas), para la creación del nuevo centro de población ejidal, de las cuales 410-00-00 (cuatrocientas diez hectáreas) son de riego, y 100-00-00 (cien hectáreas), de agostadero, ubicadas dentro del Distrito de Riego número 93 "Cajón de Peña", aclarando que dentro de las 100-00-00 (cien hectáreas), se están incluyendo las 50-00-00 (cincuenta hectáreas) que corresponden a la zona urbana del poblado "Pino Suárez".

VIGESIMO OCTAVO.- Obran en el expediente innumerables escritos de distintas fechas firmados por los miembros del Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia, en los que esencialmente solicitan se les reconozca o regularice una superficie aproximada de 650-00-00 (seiscientas cincuenta hectáreas), que se encuentra localizada en la tercera etapa del Distrito de Riego del Río Tomatlán, que manifiestan tener en posesión, ofreciendo las siguientes pruebas: 1.- Informe de los trabajos técnicos informativos complementarios de veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro; expedido por el ingeniero Jorge C. Barrios Román; 2.- Copia del oficio número 600.604.000465 de veinte de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, suscrito por el Subsecretario de Infraestructura Hidráulica de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, mediante el cual hizo del conocimiento al Delegado de la ante- dicha Secretaría en el Estado de Jalisco, que se pusiera a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria una superficie de 504-00-00 (quinientas cuatro hectáreas), correspondientes a 27 (veintisiete) propietarios que no habían concurrido a deducir sus derechos ante dicha dependencia; 3.- Fotocopias simples de certificados de pago de apoyo expedidos por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, con cargo a la Tesorería de la Federación dentro del programa denominado PROCAMPO, a favor de diversas personas que corresponden al ciclo Primavera-Verano de mil novecientos noventa y cuatro; 4.- Copias simples de documentación diversa que integra el expediente de la tercera ampliación de ejido del poblado "Cruz de Loreto"; 5.- Copia certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de veintiséis de marzo de mil novecientos setenta y siete, en la que aparece publicada la dotación de tierras de siete de febrero del mismo año, del poblado "Loma de Malobaco"; 6.- Copia certificada por el Juez Menor Municipal de Tecomatlán, Jalisco, el acuerdo de veintiuno de junio sin que se consigne el año correspondiente, celebrado en las Oficinas del Palacio de Gobierno del Estado de Jalisco, en el que participaron las autoridades del gobierno del Estado, y de la Secretaría de la Reforma Agraria, con el propósito de solicitar la problemática existente en el Distrito de Riego número 93; 7.- Copia fotostática simple del informe de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, realizado por el ingeniero Jaime Hadad Pacheco, en el que solicita verificar la existencia del conflicto social, así como la problemática existente en dicho poblado para resolver lo conducente por la vía de convenio finiquito del que se conoce que el grupo solicitante esté en posesión de la superficie de 410-50-00 (cuatrocientas diez hectáreas, cincuenta áreas),

y otra de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), que les fueron entregados sin confrontar problema alguno, además está en posesión de otras 50-00-00 (cincuenta hectáreas), que fueron entregadas en provisional al poblado "Pino Suárez", para constituir la zona urbana y que el comisionado consigna los polígonos con superficie de 530-00-00 (quinientas treinta hectáreas) y 127-77-73 (ciento veintisiete hectáreas, setenta y siete áreas, setenta y tres centiáreas), y que respecto a la posesión del primero existen problemas por la posesión y aprovechamiento de dichas tierras entre el grupo de que se trata y los pequeños propietarios de la citada superficie, lo que ha generado infinidades de denuncias y juicios de carácter personal por ambas partes; 8.- Copia fotostática simple del oficio sin número de trece de marzo de mil novecientos noventa y uno de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, dirigido a quien corresponda, por el que se hace constar que los campesinos solicitantes están en posesión precaria de 510-50-00 (quinientas diez hectáreas, cincuenta áreas), de las cuales 100-00-00 (cien hectáreas), corresponden a la zona urbana y el resto a la explotación agrícola o pecuaria, haciendo referencia al informe rendido por el ingeniero Jorge C. Barrios Román, de veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro; 9.- Copia fotostática simple de la minuta que se levantó para hacer constar la visita de supervisión que se efectuó a la superficie de 110-00-00 (ciento diez hectáreas), correspondientes a la zona de reserva para el reacomodo de los pequeños propietarios afectados; 10.- Copia fotostática simple de la relación de campesinos beneficiados, del poblado de referencia, respecto de las 410-00-00 (cuatrocientas diez hectáreas), que les fueron entregadas; 11.- Copia fotostática simple del escrito firmado por Macario Chávez Abundis y Armando Ayala Aguilar de veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis, dirigido al contralor interno de la Comisión Nacional del Agua Regional, en la que hace referencia a una denuncia hecha ante esa Unidad de Control, en contra del Director de Nuevos Centros de Población Ejidal, a manera de cumplimiento del requerimiento que les fue hecho; 12.- Copia fotostática simple de nota informativa publicada en el periódico El Informador, el cuatro de junio de mil novecientos noventa y seis, en la que se señalan que nombran nuevo Gerente de la Comisión del Agua en Jalisco; 13.- Copia fotostática simple de la minuta realizada en la Comisión Nacional del Agua, donde se hace constar la ratificación de la denuncia presentada por Macario Chávez Abundiz, Armando Ayala Aguilar y otro, del Comité Particular Ejecutivo en contra del ingeniero Felipe Tito Arias; 14.- Copia fotostática simple del oficio número 121496, de quince de julio de mil novecientos noventa y seis, de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el que se comunica a los miembros del Comité Particular Ejecutivo que dicha dependencia no es competente para conocer del asunto; 15.- Copia fotostática del **Diario Oficial de la Federación** de fecha trece de marzo de mil novecientos noventa y uno, en la que aparecen publicados los decretos por los que se expropian por causa de utilidad pública diversas superficies de los ejidos "Santiago", "El Gargantillo", "Cruz de Loreto", "La Gloria", y de la comunidad denominada "Tomatlán", todos ellos localizados en el municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, en los que se demuestra que se expropió para la construcción de Distrito de Riego un total de 25,723-23-65.27 (veinticinco mil setecientas veintitrés hectáreas, veintitrés áreas, sesenta y cinco centiáreas, veintisiete miliáreas), que eran propiedad de los ejidos y comunidad antes mencionados; 16.- Copia fotostática simple del Registro Público de la Propiedad de Jalisco de once de agosto de mil novecientos ochenta y dos, en el que se señalan los antecedentes registrales de diversos pequeños propietarios; 17.- Copia fotostática simple del acta de inconformidad con el dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de veinticinco de julio de mil novecientos noventa y cinco; 18.- Escrito presentado al Secretario de Controlaría y Desarrollo Administrativo de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, por el que presenta queja denunciando presuntas irregularidades atribuidas a servidores públicos adscritas a la Secretaría del Medio Ambiente y de la Secretaría de la Reforma Agraria; asimismo, mediante escritos de tres de agosto y catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, y quince de enero y veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y seis, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia solicitaron que se dejara sin efectos jurídicos el dictamen positivo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el veinticinco de julio de mil novecientos noventa y cinco, y que se emitiera otro positivo por 1,160-00-00 (mil ciento sesenta hectáreas), que comprenden las 460-00-00 (cuatrocientas sesenta hectáreas), que fueron puestas a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria para satisfacer necesidades agrarias y las 700-00-00 (setecientas hectáreas) que aproximadamente tienen en posesión dentro de la tercera etapa de reacomodo de Distrito de Riego número 93, anexando las siguientes pruebas; 19.- Copia simple del plano de reacomodo definitivo pequeña propiedad tercera etapa, marcado con el número 1175-12-267 A, elaborado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, donde se aprecia la posesión que tienen los campesinos en el poblado, en el área destinada para el reacomodo de propietarios expropiados; 20.- Copias fotostáticas simples de las inscripciones del Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, de los propietarios expropiados que se consignan en el plano citado en el párrafo anterior; y 21.- Copia fotostática de las diversas publicaciones en el **Diario Oficial de la Federación** respecto de la

expropiación a los ejidos "Cruz de Loreto", "Santiago", "El Gargantillo", "La Gloria" y la comunidad de "Tomatlán".

VIGESIMO NOVENO.- El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión celebrada el veinticinco de julio de mil novecientos noventa y cinco, emitió dictamen positivo proponiendo conceder al poblado peticionario una superficie de 460-50-00 (cuatrocientas sesenta hectáreas, cincuenta áreas), dicha superficie está compuesta por dos polígonos con superficie de 410-50-00 (cuatrocientas diez hectáreas, cincuenta áreas) de terrenos susceptibles de riego y 50-00-00 (cincuenta hectáreas), para constituir la zona urbana, superficie que se tomaría íntegramente de terrenos propiedad de la Federación, mismos que fueron puestos a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para beneficiar a 150 (ciento cincuenta campesinos capacitados.

TRIGESIMO.- La Delegación Agraria en la entidad federativa, mediante oficio número 434 de nueve de febrero de mil novecientos noventa y seis, instruyó al topógrafo Marco Antonio Grajeda Guzmán, para que realizara el levantamiento topográfico de la superficie señalada en el resultando anterior; el comisionado rindió su informe el diez de abril del mismo año, el que se conoce que los campesinos solicitantes del núcleo gestor manifestaron su inconformidad con la elaboración de los trabajos encomendados, en razón de que "...la superficie de 410-50-00 (cuatrocientas diez hectáreas, cincuenta áreas), no son susceptibles de riego..." y en cambio sí están en posesión material de otras superficies que sí resultan susceptibles de riego. Asimismo, informa el comisionado que notificó a los propietarios que fueron compensados y entregados los terrenos en pago, quienes presentaron sus títulos de propiedad expedidos por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y de Recursos Hidráulicos, así como de la Comisión Nacional de Agua. El levantamiento topográfico dio el siguiente resultado: el polígono número uno, donde se localiza la zona urbana con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), misma que le fue entregada en provisional al poblado de referencia el diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y tres, y el polígono número cuatro, arrojó una superficie analítica de 392-24-05 (trescientas noventa y dos hectáreas, veinticuatro áreas, cinco centiáreas), y no las 410-00-00 (cuatrocientas diez hectáreas) que dicen fueron puestas a disposición del núcleo gestor, de las que únicamente 60-00-00 (sesenta hectáreas), resultan susceptibles de riego y las restantes 332-24-05 (trescientas treinta y dos hectáreas, veinticuatro áreas, cinco centiáreas) son de agostadero. Asimismo, informa que al efectuar el levantamiento topográfico de los polígonos dos y tres con superficies de 105-13-07 (ciento cinco hectáreas, trece áreas, siete centiáreas) y 639-27-60 (seiscientas treinta y nueve hectáreas, veintisiete áreas, sesenta centiáreas), están en posesión de los campesinos del poblado en cuestión, y son estos los terrenos en donde se les expidieron títulos de propiedad a los propietarios que les fueron expropiadas sus tierras para la constitución, del tantas veces mencionado distrito de riego.

TRIGESIMO PRIMERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, al recibir el expediente formuló dictamen positivo que aprobó en sesión de pleno de diez de julio de mil novecientos noventa y seis, el que dejó sin efectos el dictamen aprobado por el pleno del Cuerpo Consultivo Agrario el veinticinco de julio de mil novecientos noventa y cinco, y concede una superficie de 442-24-05 (cuatrocientas cuarenta y dos hectáreas, veinticuatro áreas, cinco centiáreas), sin que éste tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario es un órgano autónomo dotado de plena jurisdicción conforme a lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 constitucional.

TRIGESIMO SEGUNDO.- Por auto de seis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, habiéndose registrado bajo el número 374/96. Se notificó a los interesados en términos de ley, y a la Procuraduría Agraria.

TRIGESIMO TERCERO.- Como se dijo al inicio de esta Resolución, con fecha once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en los presentes autos al tenor de los resolutivos enunciados inicialmente declarando procedente la creación de nuevo centro de población ejidal del grupo de campesinos de que se trata, dotándolos al efecto de una superficie de 392-24-05 (trescientas noventa y dos hectáreas, veinticuatro áreas, cinco centiáreas), misma que fue impugnada en vía de amparo y que en cumplimiento de la ejecutoria de referencia, se dicta la presente Resolución, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; y 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Conforme a lo que dispone el artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia o ejecutoria que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, su efecto será el de obligar a la

responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte lo que la misma garantía exija.

En este orden de ideas, la presente sentencia tiene por objeto dar cabal cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en fecha diez de noviembre del presente año, por parte del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Primer Circuito, el que en la parte conducente ordenó: "...para el efecto de que la responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar emita otra en la que funde y motive, si procede o no la dotación de las 50-00-00 hectáreas antes referidas...".

De una interpretación integral de la aludida ejecutoria se desprende que los quejosos no se dolieron de la dotación, en vía de nuevo centro de población ejidal, de que fueron objeto, respecto de una superficie de 392-24-05 (trescientas noventa y dos hectáreas, veinticuatro áreas, cinco centiáreas), de las cuales 60-00-00 (sesenta hectáreas) son susceptibles de riego y 332-24-05 (trescientas treinta y dos hectáreas, veinticuatro áreas, cinco centiáreas) son de agostadero, ubicadas en el Municipio de Tomatlán, en el Estado de Jalisco, que resultaron ser propiedad de la Federación y por tanto afectables acorde a lo prevenido por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a ciento cincuenta campesinos capacitados, así como de la dotación del volumen de agua suficiente y necesaria para el riego de una superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas), tal y como se hizo referencia en la sentencia de once de noviembre de mil novecientos noventa y siete y que fuera impugnada por el núcleo quejoso mediante el juicio de amparo, del que se derivó la ejecutoria que ahora se cumplimenta, misma que ordenó dejar aquella sentencia insubsistente para dictar una nueva en la que se precise si ha lugar o no a dotar al poblado de referencia de una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) que dicen tener en posesión; por lo que resultaría injusto y desapegado a derecho dejar insubsistente la dotación de la extensión de 392-24-05 (trescientas noventa y dos hectáreas, veinticuatro áreas, cinco centiáreas), que ya les fue concedida en la primera sentencia, por lo que a efecto de no dejarlos en estado de indefensión, se reproducirán los argumentos tomados en cuenta por este órgano jurisdiccional, al dotar la extensión no impugnada.

TERCERO.- De las constancias de autos se advierte que la solicitud en estudio es procedente, toda vez que los solicitantes expresaron su conformidad para trasladarse al lugar en donde fuera posible establecer el nuevo centro de población ejidal, en términos de lo dispuesto por el artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Asimismo, del informe rendido por Fernando Rentería Hernández, el treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y uno, el núcleo gestor satisface los requisitos de capacidad colectiva e individual previstos por los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que la junta censal arrojó 150 (ciento cincuenta) campesinos capacitados, cuyos nombres son los siguientes: 1. Jorge Rodríguez Rosas, 2. Matilde Jiménez González, 3. Rosendo Jiménez Martínez, 4. José Ma. Jiménez Chávez, 5. José Guerrero Santa Cruz, 6. J. María Rodríguez Cruz, 7. Juan Carbajal Santillán, 8. Raúl Carbajal Santillán, 9. Ignacio Jiménez González, 10. Aniceto Jiménez Chávez, 11. Pascual Rodríguez Rosas, 12. Alfredo Medina Suárez, 13. Froylán Carbajal Santillán, 14. José Carbajal Santillán, 15. Leonides Carbajal Figueroa, 16. Florentino Gutiérrez Rosas, 17. Rubén Arteaga Buenrosto, 18. Salvador López Saucedo, 19. José Luis Guerrero Mendoza, 20. Manuel Rivera Mendoza, 21. Salvador Manzo Aguayo, 22. Fabián Reyes Guerrero, 23. Carlos Gutiérrez Sánchez, 24. Rodrigo López Hernández, 25. Ma. Trinidad Serrano Ruiz, 26. Agustín López García, 27. Salomé Real Aguilar, 28. Rodolfo García Aguilar, 29. José Martínez Reyes, 30. Mariano Martínez González, 31. Santiago Torres Arreguín, 32. Fidel Vázquez Osorio, 33. Enrique Carbajal Santillán, 34. León Jiménez González, 35. Micaela Guerrero Santa C., 36. Juan Miranda Ibarra, 37. Fabián Solís Paz, 38. Santiago Miranda Márquez, 39. Juan González Nieto, 40. Carlos Rodríguez Rosas, 41. Marcelino López Zamora, 42. Benjamín Rivera Rocha, 43. Eduviges Villa López, 44. Francisco Arteaga Arceo, 45. Enrique Aguilar Orozco, 46. Pablo Villa López, 47. Catalina Guerrero, 48. Venancio Ramírez Huerta, 49. Germán Aguilar Hernández, 50. José Alberto Vizcaíno O., 51. José Aguilar Núñez, 52. Efrén Rodríguez Hernández, 53. J. Guadalupe Corona González, 54. J. Cruz Aguilar Hernández, 55. J. Manuel Vizcaíno Orozco, 56. José Hernández Rolón, 57. Julián Ledezma Beltrán, 58. Daniel Hernández Rolón, 59. Ma. Cruz Grimaldo Cázares, 60. Nicolás Ramos Guzmán, 61. J. Jesús Zepeda Olmos, 62. Carlos Zepeda Olmos, 63. Alberto Vedoy Angel, 64. Salvador Rodríguez Angel, 65. Ramón Fuentes Moreno, 66. J. Jesús Castro Preciado, 67. Germán Aguilar Ramos, 68. Salvador Miranda Ramírez, 69. J. Luis Hernández Alvarado, 70. Ramón Miranda Ramírez, 71. María Azucena González P., 72. J. Luis Guerrero Nava, 73. Alfredo Valencia Torres, 74. Crescencio Valencia Adame, 75. Elena Valencia Torres, 76. Benito Contreras Valencia, 77. Ignacio Estrada Mendiola, 78. José Luis Ayala Aguilar, 79. Florentino Adame Mora, 80. Gabino Saucedo Viveros, 81. Eladio Avila Pérez, 82. Juan Adame Mora, 83. Wenceslao Alvarez Tapia, 84. Eustaquio Torres Moreno, 85. Ma. Guadalupe Valenzuela A., 86. J. Luis Ayala Ayala, 87. Rubén Gómez Lozano, 88. Darío Cuevas Medina, 89. J. Guadalupe Acosta Lemus, 90. Olimpio Lara Acosta, 91. Filemón Acosta L., 92. Javier Camarena Rodríguez, 93. Gregorio Acosta Velázquez, 94. Joel Chávez Salgado, 95. Antonio García Cano, 96.

Froylán Ortiz Chávez, 97. José Ayala Jiménez, 98. Joel Ayala Camarena, 99. Raúl Manríquez Lara, 100. Gerardo García Aguilar, 101. Valente Manríquez Lara, 102. Javier Hernández G., 103. José Acosta Velázquez, 104. Armando Ayala Aguilar, 105. Héctor Cruz Flores, 106. Eusebio Ortiz Ayala, 107. Efrén García Jiménez, 108. José Juan Aguilar Vieyra, 109. Jorge Salas Ramos, 110. Miguel Peña González, 111. Agustín Adame Mora, 112. Florentino Adame Gómez, 113. Jesús Orozco Ruiz, 114. Olegario Ayala Ayala, 115. Gumaro Chávez Chávez, 116. José Hernández Rodríguez, 117. Arturo Guerrero Ramírez, 118. J. José Hernández Rodríguez, 119. Lorena Martínez González, 120. J. Jesús Miranda Cortez, 121. Porfiria Martínez González, 122. Jesús Ramírez, 123. Celso Peña García, 124. Miguel Ramírez Macías, 125. Leopoldo Méndez Farías, 126. Ma. Violeta González P., 127. José Villa López, 128. Manuel Mendoza Martínez, 129. Mateo Guerrero Cruz, 130. Ma. Guadalupe Valencia Gómez, 131. Pablo Villa López, 132. Eduviges Villa López, 133. J. Jesús Agredano, 134. Macario Chávez Abúndiz, 135. Javier Acosta Velázquez, 136. Gilberto Chávez Salgado, 137. Joel Pérez Manríquez, 138. Cándido Chávez Chávez, 139. José Orozco Ruiz, 140. Vicente García Gutiérrez, 141. Luis García Aguilar, 142. Gustavo Ayala Camarena, 143. Efrén Acosta Velázquez, 144. Arturo Ayala Camarena, 145. Alfonso Velázquez Acosta, 146. Francisco Rodarte Jiménez, 147. Gaspar Merino Silva, 148. Rosendo Martínez González, 149. Andrés Gutiérrez Rosas y 150. Jorge Maximiliano Salas G.

QUINTO.- El procedimiento agrario cubrió las formalidades señaladas por los artículos 327, 328, 329, 330, 331, 332 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, como se puede observar en el capítulo de resultandos que en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducido en su parte conducente.

SEXTO.- Del análisis y estudio de las constancias que obran en autos, se llega al conocimiento que por Decreto Presidencial de dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el trece de febrero de mil novecientos setenta y cinco, y el veinte de marzo de mil novecientos setenta y ocho, se declaró de utilidad pública la expropiación de terrenos de propiedad privada dentro de una superficie de 36,000-00-00 (treinta y seis mil hectáreas) ubicados en el Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, destinadas al Distrito del Riego del Río Tomatlán; posteriormente, por Decreto Presidencial de nueve de marzo de mil novecientos noventa, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el doce del mismo mes y año, fueron desincorporados del dominio público de la Nación los terrenos que se encontraban dentro de las superficies expropiadas a favor del Gobierno Federal, con una superficie de 4,092-29-77 (cuatro mil noventa y dos hectáreas, veintinueve áreas, setenta y siete centiáreas), superficie esta que se puso a disposición de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, para que se compense en especie a los pequeños propietarios o poseedores de buena fe, cuyos inmuebles fueron afectados por la construcción de las obras en cuestión, para lo cual el Decreto Presidencial de catorce de abril de mil novecientos noventa y uno, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el cinco de mayo del mismo año, derogó parcialmente, el decreto por el cual se expropiaron las 36,000-00-00 (treinta y seis mil hectáreas) antes referidas.

SEPTIMO.- Ahora bien, de la superficie que se desincorporó del dominio público de la Unión, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, mediante oficio número 716.14.4 de diez de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, el que hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria, puso a la disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria una superficie de 1,446-00-00 (mil cuatrocientas cuarenta y seis hectáreas) enclavadas en el Distrito de Riego número 93 de la presa "Cajón de Peña", para satisfacer necesidades agrarias de los núcleos "Nuevo Nahuapan", "Pino Suárez" y "Vicente Guerrero y sus anexos", de la que a los dos últimos les fue entregada en provisional el seis de agosto de mil novecientos ochenta y uno, una superficie de 410-50-00 (cuatrocientas diez hectáreas, cincuenta áreas), a cada uno de ellos, según convenio, en el que los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, manifestaron su conformidad de recibir dicha superficie, levantándose el acta respectiva. Posteriormente, por Resolución Presidencial de primero de agosto de mil novecientos noventa y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el siete del mismo mes y año, se concedió al poblado "Pino Suárez", una superficie de 460-50-00 (cuatrocientas sesenta hectáreas, cincuenta áreas) del referido predio, por lo que dichas superficies resultan ser inafectables de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

OCTAVO.- Del informe de los trabajos técnicos informativos rendido por el ingeniero Jorge C. Barrios Román, de veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y siete, el que hace prueba plena por ser rendido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 139 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria y que se señala en el resultando décimo tercero de esta sentencia, se llega al conocimiento de que se localizó una superficie de 650-00-00 (seiscientas cincuenta hectáreas) que tienen en posesión los campesinos del núcleo gestor, las que sumadas a las 410-50-00 (cuatrocientas diez hectáreas, cincuenta áreas), que les fueron entregadas en forma provisional, suman 1,060-50-00 (mil sesenta hectáreas,

cincuenta áreas), sin embargo, el comisionado no dejó asentado en su informe el origen legal de su posesión respecto de esas 650-00-00 (seiscientas cincuenta hectáreas), ni desde cuando existe, por lo que dicha posesión no genera ningún derecho en favor de los campesinos del núcleo gestor; ya que dicha superficie es la que corresponde a los pequeños propietarios que fueran compensados en especie por la expropiación de sus tierras. Ahora bien, derivado de lo anterior, la Comisión Agraria Mixta, emitió opinión positiva, en la que considera procedente conceder una superficie de 410-50-00 (cuatrocientas diez hectáreas, cincuenta áreas), ubicadas dentro del Distrito de Riego número 93, "Cajón de Peñas", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, circunstancia esta que fue confirmada por el Gobernador del Estado, mediante oficio 2386 de once de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, derivado de lo anterior, los miembros del Comité Particular Ejecutivo demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal el que quedó registrado con el número 223/89, en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa, el que dictó sentencia el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y dos, en la que sobreseyó el juicio de amparo por haber considerado ineficaces los argumentos esgrimidos por la parte quejosa, concluyendo que el grupo quejoso carece de interés jurídico, sentencia que fue confirmada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el toca en revisión número 179/93, la ejecutoria de mérito destaca en su parte considerativa los siguientes puntos: respecto del Decreto Presidencial de dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, en el cual pretenden los quejosos sustentar su derecho sobre la superficie de 540-00-00 (quinientas cuarenta hectáreas), que fueron destinadas para compensar el pago de las expropiaciones a los particulares, "...en tal decreto no se señaló que las tierras excedentes del Distrito de Riego y construcción de la presa "Cajón de Peñas", debieran destinarse precisamente para la construcción o satisfacción de necesidades agrarias del poblado quejoso o de algún otro en particular...". También refiere "...que nada vincula a dicho decreto con el poblado promovente del amparo. Así, no afecta sus intereses jurídicos el que tal decreto se cumpla o no, o se haga debida o indebidamente, pues aun en el caso de que esto último sucediera, por las razones que aducen los quejosos, es decir que se compensara con las tierras sobrantes de las obras a quienes no les corresponda, de cualquier manera los promoventes del amparo carecen de legitimación para reclamarlo, pues repítese, ese decreto no creó ningún derecho a su favor...".

Por lo que respecta, a la afirmación hecha por los miembros del Comité Particular Ejecutivo del poblado en comento, respecto del incumplimiento por parte de la Comisión Nacional del Agua, del oficio número 465 en relación con el oficio 2911 de primero de abril de mil novecientos noventa y dos, en el cual el Subsecretario de Infraestructura Hidráulica, comunica al Delegado de esa dependencia, que veintisiete propietarios de los que se indemnizarían de la expropiación de que fueron objeto, no se han presentado a tomar posesión de la tierra, proponiéndose como alternativa entregar esas tierras a la Secretaría de la Reforma Agraria, una superficie de 540-00-00 (quinientas cuarenta hectáreas), para que tengan una aplicación social; sobre esta circunstancia, la ejecutoria en comento refiere lo siguiente "...por lo tanto, ante la inexistencia de algún vínculo entre el mencionado oficio 465 y los quejosos, estos últimos carecen de interés jurídico para reclamar su cumplimiento, surtiéndose así, por lo que a ese acto se refiere, la causal de improcedencia señalada en la fracción cinco, del artículo 73 de la Ley de Amparo...". Continúa diciendo "...conforme a las constancias precitadas no existe el pretendido incumplimiento al oficio número 465 que se atribuye al Gerente en Jalisco de la Comisión Nacional del Agua, pues, conforme a la información que proporcionó, se procedió indemnizar como compensación en especie a los afectados por el decreto expropiatorio que se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el trece de febrero de mil novecientos setenta y cinco...".

En este orden de ideas, se comparten los razonamientos expuestos por el Juzgado de Distrito, toda vez que no puede considerárseles como legítimos poseedores de las tierras que reclaman el núcleo porque carecen de legitimación para defenderlas, por lo que debe concluirse que la posesión que tienen los campesinos del núcleo gestor no les genera ningún derecho ni tampoco pueden derivar consecuencia jurídica alguna en su favor.

En las apuntadas condiciones es de concluirse que el núcleo solicitante de referencia, carece de interés jurídico respecto del contenido del oficio 465 emitido por el Subsecretario de Infraestructura Hidráulica de la Secretaría de Agricultura y Recursos HIdráulicos, en términos de lo dispuesto por el artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria. A mayor abundamiento resulta congruente citar las siguientes tesis jurisprudenciales:

"...INTERES JURIDICO, AFECTACION DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE.- Es obligación del promovente del amparo acreditar plenamente que el acto que reclama afecta su interés jurídico, pues éste no debe inferirse ni tenerse por cierto a base de presunciones, ya que ningún precepto de la Ley de Amparo estable que la sola presentación de la demanda de garantías y la relación de hechos afirmados en ella, traiga aparejada esa presunción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.25 K.

Amparo en revisión 5/97.- Carlos Augusto Barrones Beltrán.- 17 de abril de 1997.- Mayoría de votos.- Desidente: Rogelio Camarena Cortés.- Ponente: Ramón Medina de la Torre.- Secretario: César Raúl Carrillo Siordia.

INTERES JURIDICO EN EL AMPARO, SUPUESTO EN EL QUE UN EJIDO CARECE DE.- Un núcleo de población, carece de interés jurídico para reclamar, en la vía de amparo, actos de autoridad que versan sobre terrenos que salieron del régimen jurídico ejidal, en virtud de una expropiación previa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.43 A

Amparo en revisión 90/96.- Vicente Palacios Quintero y otros.- 20 de febrero de 1997.- Mayoría de votos.- Desidente: Guillermo David Vázquez Ortiz.- Ponente: Ramón Medina de la Torre.- Secretario: Carlos Rafael Domínguez Avilán...".

NOVENO.- Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas y a los alegatos formulados por los miembros del Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia, en escritos de diversas fechas, no son de tomarse en consideración, toda vez que como quedó demostrado, en los párrafos anteriores, los mismos carecen de interés jurídico, toda vez que los mismos hacen referencia a la superficie de 540-00-00 (quinientas cuarenta hectáreas), a la que se hace mención al tantas veces citado oficio 465.

DECIMO.- Del análisis y estudio del informe rendido por el topógrafo Marco Antonio Grajeda Guzmán, el diez de abril de mil novecientos noventa y seis, el que hace prueba plena por ser expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, y que se señala en el resultando trigésimo de esta sentencia, se llega al conocimiento de que el polígono número uno, donde se localiza la zona urbana cuenta con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), misma que le fue entregada en provisional al poblado en comento el diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y tres; y que el polígono número cuatro el que también le fue entregado de manera provisional el seis de agosto de mil novecientos ochenta y uno, arrojó una superficie analítica de 392-24-05 (trescientos noventa y dos hectáreas, veinticuatro áreas, cinco centiáreas), superficie esta que difiere en 18-25-95 (dieciocho hectáreas, veinticinco áreas, noventa y cinco centiáreas), con la que les fue concedida originalmente, que era de 410-50-00 (cuatrocientas diez hectáreas, cincuenta áreas), de las que 60-00-00 (sesenta hectáreas) son susceptibles de riego, y 332-24-05 (trescientas treinta y dos hectáreas, veinticuatro áreas, cinco centiáreas) son de agostadero. Cabe destacar que como ya se señaló en los párrafos precedentemente mencionados, la antedicha superficie fue puesta a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, mediante oficio número 10349 de tres de julio de mil novecientos setenta y nueve, por lo que la misma es de considerarse como propiedad de la Federación, y consecuentemente resulta ser afectable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMO PRIMERO.- Por las consideraciones antes expuestas este Tribunal Superior Agrario concluye dotar para la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Vicente Guerrero y sus Anexos Ignacio L. Vallarta y Héroes de la Revolución", con una superficie de 442-24-05 (cuatrocientos cuarenta y dos hectáreas, veinticuatro áreas, cinco centiáreas), de las cuales 60-00-00 (sesenta hectáreas), son susceptibles de riego y 382-24-05 (trescientas ochenta y dos hectáreas, veinticuatro áreas, cinco centiáreas), son de agostadero, que se localizan en el Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, propiedad de la Federación, que resulta afectable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 150 (ciento cincuenta) campesinos que se identifican en el considerando tercero de esta sentencia, y se dota con el volumen de agua suficiente y necesario para el riego de una superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas).

DECIMO SEGUNDO.- Por lo que hace a la extensión de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) que tienen en posesión los miembros del núcleo de población solicitante, desde el día diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y tres, por virtud de la entrega que hiciera la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos a la Secretaría de la Reforma Agraria, de un terreno de 100-00-00 (cien hectáreas), con el objeto de destinarlas a las zonas urbanas de los grupos campesinos denominados "Pino Suárez" y "Vicente Guerrero", cabe decir que dicha posesión se encuentra acreditada en autos con el acta respectiva, que obra a fojas 130 y 131 del tomo II del expediente administrativo, en cuya parte conducente se señala que: "...Se constituyeron las autoridades de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, las primeras para hacer entrega de las 100-00-00 hectáreas de terrenos; destinadas a zonas urbanas de los núcleos campesinos denominados "José María Pino Suárez" y "Vicente Guerrero", y las segundas para recibirlas y hacer entrega simultáneamente de 50-00-00 hectáreas a cada uno de los núcleos citados...".

Lo anterior quedó corroborado con un informe rendido por el comisionado topógrafo Marco Antonio Grajeda Jiménez, fechado el diez de abril de mil novecientos noventa y seis, del que se advierte que el polígono número uno, donde se localiza la zona urbana del poblado que nos ocupa, cuenta con una

superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), por haberle sido entregada en forma provisional a dicho poblado el diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y tres.

Documentales las anteriores que tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dado de que con las mismas se demuestra que el núcleo de población "Vicente Guerrero y sus Anexos Ignacio L. Vallarta y Héroes de la Revolución" tiene en posesión las 50-00-00 (cincuenta hectáreas) que defendieron en el juicio de garantías de mérito, por virtud de la disposición que hiciera la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos a favor de la Secretaría de la Reforma Agraria, con el fin de satisfacer las necesidades agrarias del poblado de referencia; las que seguían ocupando y conservando en la fecha en que el comisionado Marco Antonio Grajeda Guzmán realizó los trabajos que le fueron encomendados por sus superiores, con lo que se demuestra que sí existe derecho por parte del núcleo solicitante para que le sea concedida la superficie reclamada.

DECIMO TERCERO.- En la creación de este nuevo centro de población ejidal deberán de colaborar para el mejor logro en su constitución y coadyuvar con las obras de infraestructura económica, así como de la asistencia técnica y social necesaria para su sostenimiento y desarrollo: el Gobernador del Estado de Jalisco, las secretarías de la Reforma Agraria; de Hacienda y Crédito Público; de Salud; de Desarrollo Social, Comisión Nacional del Agua; la Comisión Federal de Electricidad; Procuraduría Agraria y la Secretaría de Educación Pública, de acuerdo en lo establecido por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de creación de nuevo centro de población ejidal promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "Plan de Ayala" y que con motivo del presente fallo, se denominarán "Vicente Guerrero y sus Anexos Ignacio L. Vallarta y Héroes de la Revolución", que se ubicarán en el Municipio de Tomatlán, en el Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal anteriormente referido, una superficie de 442-24-05 (cuatrocientas cuarenta y dos hectáreas, veinticuatro áreas, cinco centiáreas), de las cuales 60-00-00 (sesenta hectáreas) son de riego y las restantes 382-24-05 (trescientas ochenta y dos hectáreas, veinticuatro áreas, cinco centiáreas) son de agostadero, ubicadas en el municipio y estado antes citados, propiedad de la Federación, los cuales resultan afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria para beneficiar a ciento cincuenta campesinos capacitados que lo conforman y que quedaron identificados en el considerando cuarto de esta sentencia, asimismo, es de dotarse al mismo núcleo con un volumen de agua suficiente y necesario para el riego de la superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas) de dicha calidad. La superficie afectada deberá quedar delimitada en el plano proyecto que al efecto se elabore y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en lo relativo a la determinación del destino de las tierras y la organización tanto económica como social del nuevo centro de población ejidal, será la asamblea la que resolverá lo conducente acorde en las facultades que le conceden los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, y sus puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario; debiéndose inscribir en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente y procédase a efectuar las cancelaciones respectivas; también deberá inscribirse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá en su oportunidad expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo dispuesto en este fallo.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a las secretarías de Reforma Agraria, para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria; de Desarrollo Social; de Hacienda y Crédito Público; de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación; de Educación Pública; de Salud y de Comunicaciones y Transportes así como a las Comisiones Federal de Electricidad y Nacional de Agua, asimismo, al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos y el Banco Nacional de Crédito Rural en el ámbito de sus respectivas competencias, por ser necesaria su intervención para crear la infraestructura económica y social indispensable para el sostenimiento y desarrollo de los nuevos centros de población ejidal, tales como son: las vías de acceso necesarias, zonas habitacionales, servicios de correos, telégrafos y teléfono, establecimiento y red de agua potable, energía eléctrica, asesoría para el desarrollo agropecuario y forestal, estudios gehidrológicos, crédito proporcionado por la banca de desarrollo y demás servicios necesarios, acorde a lo ordenado en los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Con copia certificada de este fallo, hágase del conocimiento del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer

Circuito, en relación con el juicio de garantías D.A.6192/98, promovido por el poblado quejoso "Vicente Guerrero y sus Anexos"; en su oportunidad ejecútese y cumplimentado esto, procédase a archivar el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a catorce de diciembre de dos mil.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 539/97, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Bernardo Turrubiates Narváez, Municipio de González, promovido por campesinos del poblado Díaz Ordaz, Tamps.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente D.A. 3545/98, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el once de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en el proceso agrario número 539/97, que corresponde al expediente administrativo 4095, relativo a la acción de nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "Bernardo Turrubiates Narváez", Municipio de González, Estado de Tamaulipas, promovido por un grupo de campesinos radicados en el poblado "Díaz Ordaz", y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior, en sentencia dictada el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, resolvió en el juicio agrario número 539/97, relativo a la acción de nuevo centro de población ejidal, promovida por un grupo de campesinos del poblado "Díaz Ordaz", que de constituirse se denominará "Bernardo Turrubiates Narváez", Municipio de González, Estado de Tamaulipas, negando la creación de nuevo centro, con fundamento en el artículo 249 fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Inconformes con la sentencia anterior, por escrito presentado el dos de marzo de mil novecientos noventa y ocho, ante este Tribunal Superior, Esaú Hernández Chavira, Ezequiel Mejía Vega y Antonio González Zarazúa, en su carácter de presidente, secretario y vocal del Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población "Bernardo Turrubiates Narváez", Municipio de González, Estado de Tamaulipas, interpusieron juicio de garantías, radicándose ante el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número D.A. 3545/98, autoridad que por resolución de once de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que esta autoridad responsable dejara insubsistente la resolución reclamada, se ordenara el desahogo de la prueba pericial correspondiente y se recabaran todas las pruebas necesarias a fin de resolver con todos los elementos legales la acción agraria planteada en el expediente y en su oportunidad se emitiera otra ajustada a los lineamientos precisados en dicha ejecutoria.

TERCERO.- Las consideraciones que sirvieron de base para la emisión de la resolución antes referida, son del tenor siguiente en su parte medular:

"SEXTO.- Es fundado el concepto de violación hecho valer, suplido en sus deficiencias en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 76 bis, de la Ley de Amparo, en atención a las consideraciones siguientes.

En efecto, aduce la parte quejosa que dentro del expediente agrario número 539/97, en el que se emitió la Resolución reclamada, quedó demostrado que los terrenos que vienen ocupando y que forman parte del predio denominado "El Tatatiu" no corresponden a las tierras expropiadas en el Decreto Presidencial el treinta de enero de mil novecientos setenta y tres, publicado el seis de agosto siguiente, en el **Diario Oficial de la Federación**, mediante el cual se expropió una superficie de sesenta mil hectáreas, para construir el Distrito del Riego "Las Animas", pues de no ser así, la Secretaría de la Reforma Agraria no les hubiese otorgado la posesión ni les hubiese permitido el uso y usufructo de las tierras relativas.

Al respecto, cabe precisar que a fojas de la veintiocho a la cuarenta y uno, del tomo IV, del expediente agrario, obra el resultado de los Trabajos Técnicos Informativos rendido el siete de abril de mil novecientos noventa y ocho, por el Ingeniero Onésimo Cruz Perales, en que asienta, entre otras cuestiones, que dentro de los terrenos que fueron materia del decreto expropiatorio que constituyó el distrito de riego denominado "Las Animas", se encuentra enclavada la superficie total de cuatrocientos noventa y cuatro hectáreas, setenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas y sesenta y siete miliáreas de temporal, que corresponden al predio denominado "El Tatatiu", mismo que se asentó se encuentra en posesión, entre otros, del grupo solicitante de tierras ahora quejoso.

En relación con lo anterior, en la propia Resolución reclamada se asienta que el Coordinador Ejecutivo del Distrito de Riego 092, Río Pánuco y Pujal-Coy, segunda fase, en Altamira, Estado de Tamaulipas, informó que el predio denominado "El Tatatiu", no se encuentra comprendido dentro de la superficie expropiada por el decreto aludido.

Por otra parte, de los Trabajos Técnicos Informativos elaborados por el Ingeniero J. Refugio Chávez Calderón, se deriva que la superficie en posesión del grupo solicitante de tierras, no corresponde al predio denominado "El Tatatiu", sino que se ubica en lo que se dijo originalmente era propiedad de Manuel Félix Núñez, a quien se le expropiaron sus tierras para constituirse el Distrito de Riego "Las Animas".

Asimismo, el Coordinador Ejecutivo para el Distrito de Riego 092, Río Pánuco y Pujal-Coy, segunda fase, en Altamira, Estado de Tamaulipas, mediante oficio de siete de marzo de mil novecientos noventa y siete, comunicó al Coordinador Agrario en ese Estado, que la superficie que detenta el grupo solicitante de tierras no puede ser puesta a disposición para satisfacer necesidades agrarias por ser de utilidad para la Comisión Nacional del Agua.

De lo anterior se advierte que en el expediente agrario, no existen pruebas que demuestren en forma fehaciente si el predio que tienen en posesión los solicitantes de tierras para la creación del Nuevo Centro de Población que de constituirse se denominaría Bernardo Turrubiates Narváez, Municipio de González, Estado de Tamaulipas, son aquellas que fueron materia del Decreto Expropiatorio de treinta de enero de mil novecientos setenta y tres, por el cual se constituyó el Distrito de Riego "Las Animas", las cuales se estiman necesarias para determinar si procede o no la dotación solicitada; consecuentemente, debe decirse que para dictar la Resolución en el expediente agrario, el Tribunal Superior Agrario debió ordenar se recabaran las pruebas necesarias y suficientes para determinar si el predio que detentan los solicitantes de tierras se encuentra o no enclavado en aquellas que fueron materia del mencionado decreto expropiatorio, para lo cual era necesario el desahogo de la prueba pericial correspondiente, por ser la prueba idónea para ese efecto, por lo que al no haber recabado la autoridad responsable la prueba precisada, antes de dictar la sentencia reclamada, debe concluirse que ésta resulta violatoria de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional.

En las relacionadas consideraciones, procede otorgar a la parte quejosa el amparo y la protección de la Justicia Federal que solicita, para el efecto de que el Tribunal responsable, dejando insubistente la Resolución reclamada, ordene que se desahogue la prueba pericial correspondiente y recabe todas las pruebas necesarias a fin de resolver con todos los elementos legales, la acción agraria planteada en el expediente agrario y, en su oportunidad, emita otra en la que se ajuste a los lineamientos precisados en este considerando.

Atenta la conclusión alcanzada, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos hechos valer, de conformidad con la tesis jurisprudencial número tres, publicada en la página ocho, segunda parte, del Informe de labores de mil novecientos ochenta y dos, que a la letra dice: 'CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo, resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja'...".

CUARTO.- En cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa, este Tribunal Superior dictó un acuerdo el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, dejando insubsistente la sentencia definitiva de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, y se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, para la formulación del proyecto de sentencia que en derecho correspondiera.

QUINTO.- En tales circunstancias, a fin de cumplimentar la ejecutoria de mérito y para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa se citan los siguientes antecedentes del procedimiento que se resuelve:

Por escrito de veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y nueve, un grupo de campesinos radicados en el poblado "Díaz Ordaz", Municipio de González, Estado de Tamaulipas, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Delegación Agraria en el Estado, la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "Bernardo Turrubiates Narváez", y quedaría ubicado en el municipio y Estado indicados; señalaron como de posible afectación los predios: "La Cebolla", "El Sifón", y dentro del Distrito de Riego 92, "El Torreoncito" y "El Patio", y manifestaron en forma expresa su conformidad de trasladarse al lugar donde sea posible establecerlo y su decisión de arraigar en él.

SEXTO.- El expediente se instauró el diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, bajo el número 4095, y por oficio número 467095, de la misma fecha, se hizo del conocimiento del Director General de Programación y Evaluación.

La solicitud de referencia se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, el treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, el siete de febrero de mil novecientos noventa.

SEPTIMO.- El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Esaú Hernández Chavira, Ezequiel Mejía Vega y Antonio González Zarazúa, así como Juan Guerrero Ramírez, Dionisio Castillo García y Antonio González Flores, como presidente, secretario y vocal propietarios los primeros tres y suplentes los tres restantes, según oficio sin número, ambos de diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, expedidos por el entonces Director de Nuevos Centros de Población Ejidal.

OCTAVO.- Por oficio número 6058, del trece de noviembre de mil novecientos noventa, la Delegación Agraria de la Cuenca del Río Pánuco, comisionó al ingeniero Onésimo Cruz Perales, a efecto de que verificara la capacidad individual y colectiva de los solicitantes, de conformidad con los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quien recabó acta de investigación de capacidad en materia agraria, de la que se advierte que localizó a 41 campesinos que consideró con capacidad agraria.

NOVENO.- Por oficio número 3085, del primero de agosto de mil novecientos noventa, la Delegación Agraria de la cuenca del Río Pánuco, comisionó al ingeniero Onésimo Cruz Perales, a efecto de que se trasladara al lugar de origen de los solicitantes, y con el fin de que se resolviera con certeza jurídica el expediente instaurado, debiendo de investigar 860-00-00 (ochocientas sesenta hectáreas), que fueron propuestas por la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, el veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y tres, para dotar al nuevo centro de población ejidal "Lic. Gustavo Díaz Ordaz", ubicado en el Municipio de González, Estado de Tamaulipas, cuyo expediente agrario se encuentra relacionado con el presente, en virtud de que los solicitantes tienen en posesión parte de estas tierras. Por lo que, era necesario verificar si la superficie antes mencionada había sido o no expropiada por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, trabajos requeridos en atención a la solicitud planteada por la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en dicha entidad federativa, por medio del oficio 1627, del veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

En cumplimiento a lo anterior, el comisionado rindió su informe correspondiente el siete de abril de mil novecientos noventa y dos, del que se advierte que fueron investigados los predios señalados como presuntos afectables por los solicitantes, mismos que se encontraron en completa explotación, además de que no rebasan los límites establecidos para la pequeña propiedad inafectable. Se tuvo conocimiento que los solicitantes del nuevo centro de población ejidal que nos ocupa, así como el referido "Lic. Gustavo Díaz Ordaz", se encuentran en posesión de una superficie de aproximadamente 700-00-00 (setecientas hectáreas), las cuales fueron localizadas topográficamente, misma superficie que es terreno propiedad de la Nación, y que forma parte del vaso de la presa "Las Animas", el cual se encuentra incluido dentro del decreto expropiatorio del treinta de enero de mil novecientos setenta y tres, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el seis de agosto del mismo año, que declaró de utilidad pública una superficie de 60,000-00-00 (sesenta mil hectáreas), en la que se constituyó el Distrito de Riego "Las Animas", según oficio número BOO.7309.-235, de diez de julio de mil novecientos noventa y uno, expedido por la Gerencia Estatal de la Comisión del Agua, y que según convenio celebrado entre la Subsecretaría de Asuntos Agrarios del Gobierno del Estado y la Confederación Nacional Campesina con los dos poblados, se acordó repartirse la superficie, correspondiéndole a cada uno 247-39-94.34 (doscientas cuarenta y siete hectáreas, treinta y nueve áreas, noventa y cuatro centiáreas, treinta y cuatro miliáreas).

DECIMO.- La Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, emitió opinión el cuatro de julio de mil novecientos noventa y dos, en la que consideró improcedente la solicitud formulada por los promoventes, toda vez que no agotaron los procedimientos agrarios de restitución, dotación o ampliación de ejido.

UNDECIMO.- La Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, emitió opinión el veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, proponiendo en el punto segundo, que a efecto de constituir el nuevo centro de población ejidal "Bernardo Turrubiates Narváez", que se ubicará en el Municipio de González, Estado de Tamaulipas, era de concederse una superficie de 247-39-94.34 (doscientas cuarenta y siete hectáreas, treinta y nueve áreas, noventa y cuatro centiáreas, treinta y cuatro miliáreas) de temporal, que se tomarían del predio "El Tatatiu", con una superficie total aproximada de 494-79-88.67 (cuatrocientas noventa y cuatro hectáreas, setenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas, sesenta y siete miliáreas), consideradas propiedad del ingeniero Federico Javier Arredondo Valdez y/o Laura González Ancira de Arredondo.

DUODECIMO.- La Delegación Agraria de la Cuenca del Río Pánuco, el cuatro de enero de mil novecientos noventa y cinco, emitió opinión de la tramitación del expediente de la acción agraria que nos ocupa, en la que propuso se afectara la misma superficie propuesta en la opinión de la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, en la que debería localizarse la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, y la superficie restante debería destinarse para la explotación colectiva de 41 (cuarenta y un) campesinos capacitados.

DECIMOTERCERO.- Por oficio número 1676, del cinco de junio de mil novecientos noventa y seis, recibido el mismo día, el Coordinador Agrario en el Estado de Tamaulipas, puso a consideración del

Presidente de la Comisión Agraria Mixta, el estudio formulado por la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, con el fin de que emitiera la opinión correspondiente, sin que haya sido emitida.

DECIMOCUARTO.- Mediante oficio número 1677, del cinco de junio de mil novecientos noventa y seis, recibido el mismo día en la Secretaría Particular del Gobierno Constitucional del Estado de Tamaulipas, el Coordinador Agrario de la citada entidad federativa, puso a consideración del ejecutivo local, la opinión emitida por la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, con el fin de que pronunciara su opinión correspondiente, sin que haya sido emitida.

DECIMOQUINTO.- Con motivo de la afectación propuesta por la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal y la Delegación Agraria en el Estado de Tamaulipas, la Coordinación Agraria fue requerida para solicitar a la Gerencia Estatal de la Comisión Nacional del Agua, manifestara si en realidad dicha superficie se encuentra enclavada dentro del decreto expropiatorio de referencia, y de ser así manifestara si serían puestas a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, para satisfacer necesidades agrarias.

Al efecto, se comisionó al ingeniero J. Refugio Chávez Calderón, el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y siete, quien rindió su informe correspondiente del cual se advierte que una vez requerida la información de mérito a la Gerencia Estatal de la Comisión Nacional del Agua, no se obtuvo ninguna respuesta, por lo que resultó necesario que ésta fuera solicitada al ingeniero José Luis Sarmiento Rea, Coordinador Ejecutivo del Distrito de Riego 092, Río Pánuco y Pujal-Coy, segunda fase, en Altamira, Tamaulipas; por oficio número BOO-1.3.1-1525, del cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis, el comisionado informó entre otras cosas, que el predio "El Tatatiu", no se encuentra comprendido dentro del decreto expropiatorio, manifestando además, por similar BOO-1-3-0.7.-0043/97, del veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y siete, que los solicitantes se encuentran en posesión de terrenos distintos al denominado "El Tatatiu", ya que han estado ocupando otros que dicha dependencia adquirió desde el año de mil novecientos setenta y tres; por otra parte, la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis, proporcionó los antecedentes registrales de dicho predio. Según lo manifestado por el comisionado, se concluye que la superficie que se proyecta para los dos poblados, se ubica físicamente al sur de lo que realmente es el predio "El Tatatiu", constituyendo lo que fuera propiedad de Manuel Félix Núñez.

Con los elementos anteriores, el comisionado concluye que la superficie proyectada no corresponde al predio "El Tatatiu", ni deriva de propiedad alguna de Francisco Javier Arredondo, sino que en todo caso se ubicaría en lo que originalmente fue propiedad de Manuel Félix Núñez, expropiado a favor del Gobierno Federal por Decreto de treinta de enero de mil novecientos setenta y tres, sin que existiera la manifestación por parte de la Comisión Nacional del Agua, de poner a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, dichos terrenos para satisfacer las necesidades agrarias de los dos grupos promoventes.

DECIMOSEXTO.- Por oficio número 530341, del veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y siete, el Cuerpo Consultivo Agrario requirió a la Coordinación Agraria en el Estado de Tamaulipas, solicitara a su vez a la Gerencia Estatal de la Comisión Nacional del Agua, para que determinara si ponía o no a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, la superficie que detentaban los dos grupos solicitantes de tierras, además de que por similar número 530552, del siete de febrero del propio año, el Cuerpo Consultivo Agrario solicitó la misma información al ingeniero Guillermo Guerrero Villalobos, Director General de la Comisión Nacional del Agua, sin que haya dado contestación al respecto.

No obstante lo anterior, por oficio BOO.1.3.0.1.7.-0206/97, del siete de marzo siguiente, el Coordinador Ejecutivo para el Distrito de Riego 092, Río Pánuco y Pujal-Coy II fase, Coordinación de Zona 2, hizo del conocimiento del licenciado Rafael Sobrevilla González, Coordinador Agrario en el Estado de Tamaulipas, que confrontando el plano informativo del proyecto de afectación de los grupos solicitantes, con los planos catastrales del proyecto "Las Animas", resulta que los vértices marcados en el plano del referido proyecto, correspondían a los límites de los terrenos que esa dependencia adquirió mediante decreto expropiatorio, los cuales son los que tenían en posesión los solicitantes, en los que se ubican bancos de material (grava).

Asimismo, refiere que en mil novecientos ochenta y dos, se adjudicó a título de compensación un predio de 9-00-00 (nueve hectáreas) de terreno de temporal a Joaquina Meade Sánchez, con motivo de la afectación de un terreno de su propiedad. Además de que se ubican los terrenos propiedad del Banco de Comercio de Tamaulipas, S.A.; de Guillermo Terrazas Taboada y 11-00-00 (once hectáreas) de terreno indemnizado a Rosalba Beltrán Sáenz. Concluyendo el Coordinador Agrario del Estado de Tamaulipas, que la superficie total que se proyectó, no correspondía a las propiedades de Federico Javier Arredondo Valdez y Laura González Ancira de Arredondo y por consiguiente manifestó que el predio conocido como "El Tatatiu"; no se ponía a disposición para satisfacer necesidades agrarias, por ser éste de utilidad para la Comisión Nacional del Agua.

DECIMOSEPTIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el treinta de abril de mil novecientos noventa y siete, aprobó dictamen negativo; sin que tenga carácter viculatorio, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 constitucional.

DECIMOCTAVO.- Por auto de veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior, habiéndose registrado bajo el número 539/97, mismo que se notificó a los interesados en términos de ley, así como a la Procuraduría Agraria.

DECIMONOVENO.- Por auto de quince de marzo de mil novecientos noventa y nueve, este Organo Colegiado dictó un acuerdo para mejor proveer para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, proveyera lo conducente para la admisión y desahogo de la prueba pericial, a fin de acreditar si el terreno que poseen los solicitantes es el mismo que fue materia del decreto expropiatorio de treinta de enero de mil novecientos setenta y tres, y que fue con el que se constituyó el Distrito de Riego "Las Animas", y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 80 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO.- El artículo 80 de la Ley de Amparo, señala que la sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

TERCERO.- De las constancias que obran en autos, se desprende que en su oportunidad se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, establecidas en la Ley Federal de Reforma Agraria, conforme a lo dispuesto en los artículos 198, 200, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, y demás relativos del citado ordenamiento legal.

CUARTO.- Que en el presente asunto, se dio cumplimiento a lo previsto por el artículo 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de la investigación censal practicada por el ingeniero Onésimo Cruz Morales, se llegó al conocimiento que existen 41 (cuarenta y un) campesinos, que reúnen los requisitos de capacidad individual que refiere el artículo 200 de la ley en cita, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Esaú Hernández Chavira, 2.- Antonio González Zarazúa, 3.- Dionisio Castillo García, 4.- Celestino Reyna Vázquez, 5.- Martín Luna Moreno, 6.- Tomás Iracheta Rodríguez, 7.- Rubén Moctezuma González, 8.- Vicente Herrera Barrios, 9.- Francisco Tapia Moreno, 10.- Antonio González Flores, 11.- Josefina Villasana Serna, 12.- Justino Armendáriz Estrada, 13.- José Cárdenas Medellín, 14.- Amanda Enríquez Estrella, 15.- Apolonia Guerra Martínez, 16.- Fidel Gutiérrez Gutiérrez, 17.- Apolinar Hernández Lira, 18.- Venancio Ramírez Guerrero, 19.- Roberto Avila Andrade, 20.- Angel Galaviz Alvarez, 21.- Pedro Jaramillo Flores, 22.- Rogelio Lumbreras Martínez, 23.- Celedonio José Acosta Torres, 24.- Gidbardo Hernández Hernández, 25.- Leoncio Sánchez Rentería, 26.- Severiano Ramírez Reséndiz, 27.- Ezequiel Mejía Vega, 28.- Odilón Mejía Avila, 29.- Juan Guerrero Ramírez, 30.- Leticia Villa Galaviz, 31.- José Ramírez Rivera, 32.- Severiano Padilla Medina, 33.- Aristeo Hernández García, 34.- Rubén Cárdenas Hernández, 35.- Abigail Reyna Mendoza, 36.- Vicente Sánchez Alvarado, 37.- Antonio Avila Rodríguez, 38.- Ignacio Quezada Trujillo, 39.- Ernestina González Enríquez, 40.- Pánfilo Cárdenas Guerra y 41.- Rosa Anita Morales Murillo.

QUINTO.- En cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa, toda vez que la misma consideró que en el expediente agrario no existía prueba que demostrara en forma fehaciente si la superficie que tienen en posesión los solicitantes del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Fernando Turrubiates Narváez", Municipio de González, Estado de Tamaulipas, pertenece a las tierras comprendidas dentro del Decreto Expropiatorio de treinta de enero de mil novecientos setenta y tres, por el cual se constituyó el Distrito de Riego "Las Animas".

En tal virtud, este Organo Colegiado dictó acuerdo el quince de marzo de mil novecientos noventa y nueve, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, proveyera lo conducente para la admisión y desahogo de la prueba pericial, a fin de acreditar si el terreno que poseen los solicitantes es el mismo que fue materia del decreto multicitado.

SEXTO.- El catorce de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, el ingeniero Inocente García Herrera, emitió su dictamen pericial del que se conoce en síntesis que la superficie que tiene en posesión el poblado "Bernardo Turrubiates Narváez", es una superficie de 268-49-88.32 (doscientas sesenta y ocho

hectáreas, cuarenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas, treinta y dos miliáreas) que se encuentran fuera del Distrito de Riego "Las Animas".

SEPTIMO.- Por otra parte, mediante oficio de veinticinco de mayo de dos mil, la Gerencia Regional Golfo Norte de la Comisión Nacional del Agua, manifiesta lo siguiente:

"...Al respecto me permito manifestar a usted que aunque no precisa la ubicación de los terrenos de su interés y con el propósito de atender su petición, por los antecedentes que obran en los archivos de esta Gerencia Regional se informa lo siguiente:

1.- El grupo solicitante de tierras 'Bernardo Turrubiates Narváez´, ha venido ocupando de propia autoridad, sin consentimiento de este organismo y de manera irregular una superficie aproximada de 140-00-00 Has., de terrenos indemnizados por este Organo Administrativo Desconcentrado, destinados para bancos de material en las obras complementarias que se realizan en el Distrito de Riego número 092, Río Pánuco, Unidad de Riego 'Las Animas´.

2.- La superficie anterior se forma con parte de los predios expropiados a favor del Gobierno Federal mediante el Decreto Presidencial de fecha treinta de enero de mil novecientos setenta y tres, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, los días seis y diecisiete de agosto del mismo año, y fueron indemnizados a sus propietarios que acreditaron sus derechos.

3.- De los propietarios que menciona en su oficio o sea los CC. Manuel Félix Núñez o bien Francisco Javier Arredondo Valdez y Laura González Ancira, se comunica que de la información que de ellos se dispone en esta Gerencia Regional no corresponde a la ubicación de los terrenos solicitados por ese grupo ejidal...".

OCTAVO.- En virtud de lo anterior, este Tribunal Superior dictó un acuerdo el cinco de julio de dos mil, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, comisionara personal técnico de su adscripción para que llevara al cabo el perfeccionamiento de la prueba pericial, toda vez que los informes antes referidos difieren en su sentido y además de que, del dictamen pericial realizado por el ingeniero Inocente García Herrera, se advierte que no tomó en cuenta el plano oficial número 2406-C-193, elaborado por la Secretaría de Recursos Hidráulicos en agosto de mil novecientos setenta y dos, el que se encuentra citado en el artículo primero del Decreto de treinta de enero de mil novecientos sesenta y tres, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de agosto del mismo año, en el que se expropia una superficie de 10,000-00-00 (diez mil hectáreas), ubicadas en los municipios de Mante y González, para la creación del Distrito de Riego "Las Animas", además de que no se elaboró el plano donde se hiciera el señalamiento de las poligonales de superficies expropiadas y que tiene en posesión el grupo gestor.

NOVENO.- En cumplimiento de dicho proveído, el seis de octubre de dos mil, el ingeniero César Soriano Luna, emitió su dictamen correspondiente del que se desprende lo siguiente:

"1.- EL PERITO PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL CONSIDERARA COMO ELEMENTOS EL PLANO GENERAL QUE COMPRENDE LA SUPERFICIE AFECTADA POR EL DECRETO EXPROPIATORIO DE FECHA 30 DE ENERO DE 1973, ELABORADO POR LA ENTONCES SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS, ASIMISMO EL PLANO PROYECTO PARA LA CREACION DEL POBLADO 'BERNARDO TURRUBIATES NARVAEZ´, MUNICIPIO DE GONZALEZ, TAMAULIPAS.

RESPUESTA.- Es importante destacar que dentro del acuerdo de fecha cinco de julio del presente año emitido por el Tribunal Superior Agrario, se ordena perfeccionar la prueba pericial realizada por el Ingeniero Inocente García Herrera, toda vez que no tomó en cuenta el plano oficial número 2406-C-193, elaborado en agosto de mil novecientos setenta y dos por la Secretaría de Recursos Hidráulicos y que se cita en el artículo primero del Decreto Expropiatorio de los Terrenos de Propiedad Privada, con una superficie de 10,000-00-00 Has., ubicados en los Municipios de Mante y González, para la creación del Distrito de Riego 'Las Animas´; así también se tome en cuenta el oficio número BOO-00.R11.02.-126/200 de fecha veinticinco de mayo del presente, suscrito por el Licenciado Rodolfo Hernández Becerra, Subgerente Jurídico de la Gerencia Regional Golfo Norte de la Comisión Nacional del Agua.

Es preciso mencionar que en el oficio número BOO-00.R11.02.- 126/2000, emitido por la Gerencia Regional de la Comisión Nacional del Agua, se indica que el poblado 'Bernardo Turrubiates Narváez' , ha venido ocupando de propia autoridad aproximadamente ciento cuarenta hectáreas, superficie formada con parte de los terrenos expropiados a favor del Gobierno Federal mediante Decreto de fecha treinta de enero de mil novecientos sesenta y tres, y que fueron indemnizados a los propietarios que acreditaron sus derechos, estando ubicados en la zona en conflicto las propiedades indemnizadas a los CC. Manuel Benavídez Verástegui, Saúl Martínez Hernández, Alfredo Hanun Rada, Adiel Enríquez Benavídez y al Banco del Ahorro Nacional; pero dicho oficio no contaba con soporte técnico alguno que avalara lo manifestado en el mismo, por tal razón se solicitó a la Gerencia Regional Golfo Norte de la Comisión Nacional del Agua, remitiera el plano oficial número 2406-C-193, elaborado en agosto de mil novecientos setenta y dos, por la Secretaría de Recursos Hidráulicos; así también el soporte técnico que avale lo indicado en el oficio número BOO-00.R11.02.-126/2000 de fecha veinticinco de mayo del presente,

emitido por dicha dependencia; documentos que fueron proporcionados con fechas veinticinco de agosto y veintisiete de septiembre del año en curso respectivamente.

2.- HABIENDO PROCEDIDO A REALIZAR LOS TRABAJOS TECNICOS DE CAMPO, QUE DIGA EL PERITO SI LOS TERRENOS PROYECTADOS PARA LA CREACION DEL POBLADO 'BERNARDO TURRUBIATES NARVAEZ´, SE ENCUENTRAN COMPRENDIDOS DENTRO DE LOS TERRENOS QUE CORRESPONDEN AL DISTRITO DE RIEGO 'LAS ANIMAS´.

RESPUESTA.- Una vez realizados los Trabajos Técnicos Topográficos de campo y después de hacer el acople de éstos con los planos número 2406-C-193 elaborado por la Secretaría de Recursos Hidráulicos en agosto de mil novecientos sesenta y dos, (ZONA EXPROPIADA) y el plano de la zona de riego margen izquierda, sección 'Los Buitres´ (OBRAS DE INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA), elaborados por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, se observa que la superficie que tiene en posesión el poblado 'Bernardo Turrubiates Narváez´ y que concuerda con el plano informativo elaborado por la Secretaría de Reforma Agraria, se localiza fuera de la superficie que contempla el Decreto Expropiatorio de fecha treinta de enero de mil novecientos setenta y tres, para la creación del Distrito de Riego 'Las Animas´; cabe hacer mención que para poder llevar al cabo el acople de planos, el levantamiento de campo fue ligado al canal principal Margen Izquierda, toda vez que es una obra hidráulica perfectamente bien identificada e inamovible (COMO SE MUESTRA EN EL ACOPLE DE LA COPIA DEL PLANO 2406-C-193, ELABORADO EN AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS Y ACETATO NUMERO 1 CON OBRAS HIDRAULICAS Y LEVANTAMIENTO DE LA SUPERFICIE EN POSESION DEL POBLADO QUE NOS OCUPA); sin embargo al hacer el acople de los trabajos de campo con el plano 2406-C-126-TT, elaborado por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, en abril de mil novecientos setenta y cuatro, (PLANO CATASTRAL DE LA ZONA), mismo que es el soporte técnico del oficio BOO-00.R11.02.-126/2000 de fecha veinticinco de mayo del presente, emitido por la Comisión Nacional del Agua, se advierte que 95-61-69 Has. de las 265-24-09 Has., superficie que actualmente tiene en posesión el poblado 'Bernardo Turrubiates Narváez´, corresponden a la ubicación de las propiedades de los CC. Manuel Benavídez Verástegui, Alfredo Hanun Rada, Jorge Hanun Rada, Israel Enríquez Benavídez, Saúl Martínez Hernández, Banco del Ahorro Nacional, Banco del Mante, S.A., mismas que fueron liquidadas por la Secretaría de Recursos Hidráulicos según los convenios compensatorios números 224-924-ZRA, 455-900-ZRA, 118-542ZRA, 165-355-ZRA, 209-383-ZRA, 34-11PA y 50-357-ZRA respectivamente.

3.- QUE DIGA EL PERITO CUANTA SUPERFICIE TIENE EN POSESION EL POBLADO 'BERNARDO TURRUBIATES NARVAEZ´, MUNICIPIO DE GONZALEZ, TAMAULIPAS, SEGUN PLANO PROYECTO.

RESPUESTA.- La superficie que tiene en posesión el poblado 'Bernardo Turrubiates Narváez´ es de 265-24-09 Has.

4.- QUE DIGA EL PERITO QUE METODOS O TECNICAS EMPLEO PARA LA REALIZACION DE SUS TRABAJOS.

RESPUESTA.- El método para llevar al cabo los presentes trabajos, fue la medición directa del predio que manifestó tener el poblado 'Bernardo Turrubiates Narváez´, ligando dicho levantamiento al canal principal Margen Izquierda, en virtud de ser una obra de infraestructura hidráulica perfectamente identificable e inamovible, además de estar plasmado el eje del mismo, en el plano de la zona de riego Margen Izquierda sección 'Los Buitres´, elaborado por la Secretaría de Recursos Hidráulicos y tener la misma cuadrícula o sistema de coordenadas que los planos 2406-C-193 y 2406-126-TT de abril de mil novecientos setenta y cuatro, para poder estar en condiciones de realizar un acople de planos de que éstos guardan la misma posición en el espacio.

5.- ILUSTRARA EL PERITO GRAFICAMENTE LOS TRABAJOS REALIZADOS.

RESPUESTA.- Se anexan al presente los siguientes documentos: Orientación astronómica, Plano escala 1:20,000 del predio que manifestó tener en posesión el poblado 'Bernardo Turrubiates Narváez´, cuadro de construcción del mismo, plano 2406-C-193 elaborado por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, en agosto de mil novecientos setenta y dos, e indicado en el artículo primero del Decreto Expropiatorio de fecha treinta de enero de mil novecientos setenta y tres, planos 2406-126-TT elaborado en abril de mil novecientos setenta y cuatro y de la Zona de Riego Margen Izquierda sección 'Los Buitres´, también elaborados por la Secretaría de Recursos Hidráulicos y que son el sustento técnico del oficio BOO-00.R11.02.- 126/2000 de fecha veinticinco de mayo del presente, emitido por la Comisión Nacional del Agua.

6.- EMITIRA EL PERITO SU OPINION PROFESIONAL RESPECTO DE LOS TRABAJOS REALIZADOS.

RESPUESTA.- Tomando en consideración el plano 2406-C-193 y el oficio BOO-00.R11.02.-126/2000, de fecha veinticinco de mayo del presente, emitido por el Tribunal Superior Agrario, se observa lo siguiente:

a).- Al realizar el acople del levantamiento de campo con el plano 2406-C-193, elaborado en agosto de mil novecientos setenta y dos por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, y que se cita en el artículo primero del Decreto Expropiatorio de mil novecientos setenta y tres, se observa que los terrenos que tiene en posesión el poblado 'Bernardo Turrubiates Narváez´, se ubican fuera de la superficie a expropiar, sin embargo se advierte:

b).- Que al analizar el soporte técnico y legal, se aprecia que 95-61-69 Has. que forman parte de la superficie que el poblado tiene en posesión, fue indemnizada a sus antiguos propietarios por la Secretaría de Recursos Hidráulicos para la creación del Distrito de Riego 'Las Animas´.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, es importante destacar que el poblado manifiesta que la posesión de los predios que ellos detentan, se basa en que al momento en que ellos hicieron su solicitud de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias y estar en pláticas conjuntamente con la Secretaría de la Reforma Agraria, Comisión Nacional del Agua y la Confederación Nacional Campesina, el C. Ingeniero César O. Ramos Valdez, quien fungía en ese momento como Subdirector General de Infraestructura Hidroagrícola de la Comisión Nacional del Agua, manifiesta dentro del oficio número BOO.1.-1135 de fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa, que los predios que se localizan entre el canal principal Margen Izquierdo y el vaso de la presa 'Ramiro Caballero´, no se encuentra comprendida dentro de la medida expropiatoria que ordena el Decreto Presidencial de treinta de enero de mil novecientos setenta y tres, por lo que dicha Comisión no tiene atribuciones sobre los terrenos citados...".

DECIMO.- De lo anterior podemos concluir que de las 265-24-09 (doscientas sesenta y cinco hectáreas, veinticuatro áreas, nueve centiáreas) que tiene en posesión el poblado de "Bernardo Turrubiates Narváez", una superficie de 95-61-69 (noventa y cinco hectáreas, sesenta y una áreas, sesenta y nueve centiáreas), no pueden ser consideradas para satisfacer las necesidades del núcleo accionante con fundamento en el artículo 249 fracción IV inciso d), ya que corresponden a diversos predios que fueron propiedades de Manuel Benavídez Verástegui, Alfredo Hanun Rada, Jorge Hanun Rada, Israel Enríquez Benavídez, Saúl Martínez Hernández, Banco del Ahorro Nacional y Banco del Mante, S.A., y que fueron liquidados por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, como se acredita con los convenios compensatorios números 224-924-ZRA, 455-900-ZRA, 118-542-ZRA, 165-355-ZRA, 209-383-ZRA, 34-11-PA, y 50-357-ZRA respectivamente, mismos que obran en autos, a los que este Organo Colegiado les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

UNDECIMO.- Por lo que procede afectar una superficie de 169-62-40 (ciento sesenta y nueve hectáreas, sesenta y dos áreas, cuarenta centiáreas) por inexplotación de sus propietarios, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, y que tienen en posesión los campesinos solicitantes de la acción de nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "Bernardo Turrubiates Narváez", Municipio de González, Estado de Tamaulipas. Esta superficie se localizará conforme al plano proyecto que se levante y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y demás áreas reservadas para el asentamiento humano.

Es necesario crear la infraestructura económica y social indispensable para el sostenimiento y desarrollo del nuevo centro de población ejidal, como son: las vías de acceso necesarias, zona habitacional, servicio de correos, telégrafo y teléfono, establecimiento de hospitales o centros de salud, escuelas, luz eléctrica, áreas de recreación, abastecimiento, red de agua potable y demás necesarios, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberán intervenir conforme a su competencia las siguientes dependencias oficiales: Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; Secretaría de Salud; Secretaría de Desarrollo Social; Secretaría de Comunicaciones y Transportes; Secretaría de la Reforma Agraria; Secretaría de Educación Pública; Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; Comisión Nacional del Agua; Comisión Federal de Electricidad y Gobierno del Estado de Tamaulipas.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o. y 9o. fracción VIII y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo número D.A. 3545/98, de once de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, es de resolverse, y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "Bernardo Turrubiates Narváez", y se ubicará en el Municipio de González, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal antes enunciado, una superficie de 169-62-40 (ciento sesenta y nueve hectáreas, sesenta y dos áreas, cuarenta centiáreas) por inexplotación de sus propietarios, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu. Esta superficie se localizará conforme al plano proyecto

que se levante y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y demás áreas reservadas para el asentamiento humano.

Es necesario crear la infraestructura económica y social indispensable para el sostenimiento y desarrollo del nuevo centro de población ejidal, como son: las vías de acceso necesarias, zona habitacional, servicio de correos, telégrafo y teléfono, establecimiento de hospitales o centros de salud, escuelas, luz eléctrica, áreas de recreación, abastecimiento, red de agua potable y demás necesarios, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberán intervenir conforme a su competencia las siguientes dependencias oficiales: Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; Secretaría de Salud, Secretaría de Desarrollo Social; Secretaría de Comunicaciones y Transportes; Secretaría de la Reforma Agraria; Secretaría de Educación Pública; Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; Comisión Nacional del Agua; Comisión Federal de Electricidad y Gobierno del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Publíquense: esta Sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; e inscríbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbase en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO.- A través de oficio, envíese copia certificada de esta Sentencia al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el objeto de informarle el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente D.A. 3545/98, para los efectos previstos en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente el Magistrado licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez y Secretario de Estudio y Cuenta el licenciado Enrique García Serrano, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintiuno de noviembre de dos mil.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

AVISOS
JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Juzgado de Distrito en el Estado
de Aguascalientes con residencia
en la ciudad de Aguascalientes
EDICTO
TERCERA PUBLICACION
Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada La Alquería,
Ricardo Ibarra Loyola,
Felipe de Teresa Policnac,
María Josefa Redo Martínez del Río,
Ricardo Villalobos,
Carlos Piña Cárdenas,
Carlos Henkel Pérez Castro,
Horacio Gómez Mendieta,
Joaquín González Wenck,
José Ignacio Echegaray Pintado, y
Pablo Corcuera Martínez del Río.

En el Juicio de Amparo número 1062/2000, promovido por Banco de Crédito Rural de Occidente, Sociedad Nacional de Crédito, por conducto de su representante legal, contra actos del Juez Cuarto de lo Civil y de Hacienda en el Estado, consistente en el auto de fecha veinticuatro de octubre del año 2000 pronunciado por la autoridad responsable en el expediente número 1174/98 del Juicio Mercantil Ejecutivo mismo que no admitió el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la quejosa Banco de Crédito Rural de Occidente, Sociedad Nacional de Crédito en contra de la sentencia interlocutoria dictada el 29 de septiembre del año 2000. Queda en la Secretaría del Juzgado copia de la demanda de garantías generadora de dicho juicio a su disposición para que comparezcan al mismo si a sus intereses conviniere, treinta días después de la última publicación de éste.

Aguascalientes, Ags., a 8 de febrero de 2001.

El Secretario

Lic. Jesús Rodríguez Hernández

Rúbrica.

(R.- 140419)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Segundo de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México

EDICTO

Florentino Zavala Vargas y Rafael Salazar M.

En cumplimiento al auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dictado por el Juez Segundo de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles en el Estado de México, en el Juicio de Amparo número 731/2000-I, promovido por Cristina Tapia Garnica, contra actos del Juez Primero Civil del Distrito Judicial de Lerma de Villada, Estado de México y otra autoridad, se les tuvo como terceros perjudicados y en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, por disposición expresa del artículo 2o. de la última legislación en cita, se les mandó emplazar por medio de los presentes edictos a este Juicio, para que si a sus intereses convinieren se apersonen al mismo, entendiéndose que deben presentarse en el local de este Juzgado Segundo de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, sito en el número 109 de la calle de República de Belice, colonia Américas, de esta ciudad de Toluca, dentro del plazo de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto, en la inteligencia de que este Juzgado ha señalado las nueve horas del veintinueve de septiembre de dos mil, para la celebración de la audiencia constitucional, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda y del cuestionario sobre el cual versará la prueba testimonial ofrecida por la parte quejosa.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico de mayor circulación en la República, se expide la presente en la ciudad de Toluca, Estado de México, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil.- Doy fe.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México

Lic. Julia Mercedes Díaz Corza

Rúbrica.

(R.- 140951)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría B

Expediente 38/95

EDICTO

El ciudadano Juez Primero de lo Concursal de esta capital hace saber que el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y cinco, dictó sentencia declarando en estado de suspensión de pagos a Aseoquim, S.A. de C.V., citando a los presuntos acreedores para que presenten sus créditos dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto. Designándose al ciudadano licenciado Fernando Halkin Bider como síndico provisional.

Para su publicación por tres veces consecutivas, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Ovaciones.

México, D.F., a 19 de marzo de 2001.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 141371)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia
Cuarta Sala
Estado Libre y Soberano de Puebla
EDICTO
Al ciudadano Juan de Dios Báez a través de quien legalmente lo represente.
Disposición Cuarta Sala Tribunal Superior de Justicia de la ciudad de Puebla, se emplaza al tercero perjudicado para que se presente al honorable Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito a defender sus derechos si lo estima pertinente, toca número 1808/99 Amparo Directo número 551/2000.
Para su publicación, por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación**.
H. Puebla de Z., Pue., a 9 de marzo de 2001.
El Diligenciario de la Cuarta Sala
Lic. Enrique Silva Pablo
Rúbrica.

(R.- 141477)

GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCTOR SOVAMAK, S.A. DE C.V.
Con fecha diez de octubre del año dos mil, se llevó a cabo asamblea general extraordinaria de accionistas de Grupo Inmobiliario y Constructor Sovamak, S.A. de C.V., previa convocatoria publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha veintiséis de septiembre del mismo año; en la que entre otros acuerdos, se tomó el de aumentar el capital de la sociedad en la cantidad de doscientos mil pesos, moneda nacional, para quedar en la suma de trescientos mil pesos, moneda nacional.
Lo anterior con fundamento en el artículo sexto de sus estatutos sociales.
México, D.F., a 27 de marzo de 2001.
Presidente del Consejo de Administración
Lic. José Luis Sotelo Vázquez
Rúbrica.

(R.- 141487)

FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.
INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO
(EN LIQUIDACION)
AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO
FINASA 5-99
En cumplimiento a lo establecido en la cláusula octava del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los Bonos Bancarios de Desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., FINASA 5-99, por el vigésimo segundo periodo comprendido del 29 de marzo al 26 de abril de 2001, será de 17.45% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.
Asimismo, comunicamos que a partir del 29 de marzo de 2001, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al vigésimo primer periodo, comprendido del 1 al 29 de marzo de 2001.
México, D.F., a 27 de marzo de 2001.
Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.
Institución de Banca de Desarrollo
(en liquidación)
Rúbrica.

(R.- 141498)

FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.
INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO
(EN LIQUIDACION)
AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO
FINASA 2-95
En cumplimiento a lo establecido en la cláusula décima del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los Bonos Bancarios de Desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., FINASA 2-95, por el septuagésimo segundo periodo comprendido del 29 de marzo al 26 de abril de 2001, será de 17.45% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.
Asimismo, comunicamos que a partir del día 29 de marzo de 2001, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México,

Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al septuagésimo primer periodo, comprendido del 1 al 29 de marzo de 2001, contra la entrega del cupón número 71.
México, D.F., a 27 de marzo de 2001.
Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.
Institución de Banca de Desarrollo
(en liquidación)
Rúbrica.

(R.- 141500)

FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.
INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO
(EN LIQUIDACION)
AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO
FINASA 2-99

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula séptima del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los Bonos Bancarios de Desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., FINASA 2-99, por el vigésimo octavo periodo comprendido del 29 de marzo al 26 de abril de 2001, será de 16.72% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.
Asimismo, comunicamos que a partir del día 29 de marzo de 2001, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al vigésimo séptimo periodo, comprendido del 1 al 29 de marzo de 2001.
México, D.F., a 28 de marzo de 2001.
Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.
Institución de Banca de Desarrollo
(en liquidación)
Rúbrica.

(R.- 141501)

BIENES INMUEBLES SAN JUAN, S.A. DE C.V.
REDUCCION DE CAPITAL

Por este medio y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo noveno de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se informa que la empresa denominada Bienes Inmuebles San Juan, S.A. de C.V. llevó a cabo una reducción, aportación y retiro de accionistas aprobado en asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el pasado 24 de abril de 2000, para quedar:
BIENES INMUEBLES SAN JUAN, S.A. DE C.V.
(cifras en miles de pesos)

	Marzo	**Abril**
Capital social	50	45,000

México, D.F., a 28 de abril de 2000.
Representante Legal
José Suastes Valencia
Rúbrica.

(R.- 141502)

NORMALIZACION Y CERTIFICACION ELECTRONICA, A.C. (NYCE)
AVISO
PROYECTOS DE NORMAS MEXICANAS DE ELECTRONICA, TELECOMUNICACIONES E INFORMATICA

Con objeto de cumplir con lo establecido en los artículos 51-A fracción III y 66 fracción III del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 43 y 46 del Reglamento a la misma Ley, Normalización y Certificación Electrónica, A.C. (NYCE), Organismo Nacional de Normalización, publica las denominaciones, claves y extractos de los proyectos de normas mexicanas que a continuación se listan, cuya aprobación para ser sometidos a su etapa de consulta pública por un periodo de 60 días naturales, fue hecha por el Consejo Directivo de NYCE el 2 de febrero de 2001.
PROY-NMX-I-005-NYCE-2001, Productos electrónicos-términos y definiciones-vocabulario de telefonía-terminología empleada en vocabulario de telefonía (cancelará a la NMX-I-005-1973).
Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto proporcionar los términos y definiciones empleados en telefonía, con el fin de establecer un lenguaje común que permita la correcta comunicación y entendimiento entre los interesados e involucrados en el diseño, fabricación, comercialización y uso de equipos y sistemas telefónicos.
También, el ser utilizada total o parcialmente como referencia para la elaboración de otras normas.

PROY-NMX-I-007/2-01-NYCE-2001, Equipos y componentes electrónicos-métodos de pruebas ambientales y de durabilidad-parte 1. Generalidades y guía (cancelará a la NMX-I-007/1-1997-NYCE).
Este Proyecto de Norma Mexicana contiene la información fundamental de los procedimientos y severidades relativas a las pruebas ambientales. Además, la parte 1 contiene información sobre condiciones atmosféricas para mediciones y pruebas.
Está destinada a ser utilizada en aquellos casos en que quiera ser establecida una especificación particular aplicable a un determinado tipo de producto (aparatos y dispositivos eléctricos, electromecánicos y electrónicos, sus subconjuntos, así como sus elementos consultivos y componentes) denominado a partir de ahora "espécimen", a fin de asegurar uniformidad y reproductibilidad en los métodos de prueba ambientales aplicables a este producto.
PROY-NMX-I-007/2-NYCE-2001, Equipos y componentes electrónicos-métodos de pruebas ambientales y de durabilidad-Parte 2-2. Pruebas. Prueba a: frío (cancelará a la NMX-I-007-2-1997-NYCE).
Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto establecer las pruebas de frío aplicables tanto a especímenes disipantes y no disipantes de calor.
PROY-NMX-I-007/2-3-NYCE-2001, Equipos y componentes electrónicos-métodos de pruebas ambientales y de durabilidad-Parte 2-3. Pruebas. Prueba Aa: frío para un espécimen no disipador con variación brusca de la temperatura (cancelará a la NMX-I-007-2-3-1997-NYCE).
Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto proporcionar un método normalizado que permita determinar la aptitud de los componentes, equipos u otros artículos que no disipen calor, para su utilización y/o almacenamiento bajo condiciones de baja temperatura y para los cuales la exposición a una variación brusca de la temperatura no tiene un efecto destructivo.
PROY-NMX-I-007/2-4-NYCE-2001, Equipos y componentes electrónicos-métodos de pruebas ambientales y de durabilidad-Parte 2-4. Pruebas. Prueba Ab: frío para un espécimen no disipador con variación lenta de la temperatura (cancelará a la NMX-I-007-2-4-1997-NYCE).
Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto proporcionar un método normalizado que permita determinar la aptitud de los componentes, equipos u otros artículos que no disipen calor, para su utilización y/o almacenamiento bajo condiciones de baja temperatura y para los cuales la exposición a una variación brusca de la temperatura no tiene un efecto destructivo.
PROY-NMX-I-007/2-5-NYCE-2001, Equipos y componentes electrónicos-Métodos de pruebas ambientales y de durabilidad-Parte 2-5. Pruebas. Prueba Ad: frío para un espécimen disipador con variación lenta de la temperatura (cancelará a la NMX-I-007-2-5-1997-NYCE).
Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto proporcionar un método normalizado que permita determinar la aptitud de los componentes, equipos y otros artículos que disipen calor, para ser utilizados a baja temperatura.
PROY-NMX-I-007/2-6-NYCE-2001, Equipos y componentes electrónicos-Métodos de pruebas ambientales y de durabilidad-Parte 2-6. Pruebas. Prueba B: calor seco (cancelará a la NMX-I-007-2-6-1997-NYCE).
Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto especificar las pruebas de calor seco aplicables al mismo tiempo a los especímenes que disipan calor a los que no lo disipan.
El objeto de la prueba de calor seco es determinar la aptitud de los componentes u otros artículos, para ser utilizados o almacenados a alta temperatura.
PROY-NMX-I-007/2-7-NYCE-2001, Equipos y componentes electrónicos-Métodos de pruebas ambientales y de durabilidad-parte 2-7. Pruebas. Prueba Ba: calor seco para un espécimen no disipador con variación brusca de la temperatura (cancelará a la NMX-I-007-2-7-1997-NYCE).
Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto proporcionar un método normalizado que permita determinar la aptitud de los componentes, equipos u otros artículos que no disipan calor, para los cuales la exposición a una variación brusca de la temperatura no tiene un efecto destructivo, al ser utilizados y almacenados a alta temperatura.
PROY-NMX-I-007/2-8-NYCE-2001, Equipos y componentes electrónicos-Métodos de pruebas ambientales y de durabilidad-Parte 2-8. Pruebas. Prueba Bb: calor seco para un espécimen no disipador de calor con variación lenta de la temperatura (cancelará a la NMX-I-007-2-8-1997-NYCE).
Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto proporcionar un método normalizado que permita determinar la aptitud de los componentes, equipos u otros artículos que no disipan calor al ser utilizados y/o almacenados a alta temperatura.
PROY-NMX-I-007/2-9-NYCE-2001, Equipos y componentes electrónicos-Métodos de pruebas ambientales y de durabilidad-Parte 2-9. Pruebas. Prueba Bc: calor seco para un espécimen disipador de calor con variación brusca de la temperatura (cancelará a la NMX-I-007-2-9-1997-NYCE).
Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto proporcionar un método normalizado que permita determinar la aptitud de los componentes, equipos u otros artículos que disipan calor, para los cuales la exposición a una variación brusca de temperatura no tiene un efecto destructivo, al ser utilizados en condiciones de alta temperatura.

PROY-NMX-I-007/2-10-NYCE-2001, Equipos y componentes electrónicos-métodos de pruebas ambientales y de durabilidad-Parte 2-10. Pruebas. Prueba Bd: calor seco para un espécimen disipador de calor con variación lenta de la temperatura (cancelará a la NMX-I-007-2-10-1997-NYCE).

Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto proporcionar un método normalizado que permita determinar la aptitud de los componentes, equipos y otros artículos que disipan calor, para ser utilizados en condiciones de alta temperatura.

PROY-NMX-I-007/2-11-NYCE-2001, Equipos y componentes electrónicos-Métodos de pruebas ambientales y de durabilidad-Parte 2-11. Pruebas. Guía para las pruebas de calor húmedo (cancelará a la NMX-I-007-2-11-1997-NYCE).

Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto reunir la información particular necesaria a los expertos que, al preparar una especificación particular (por ejemplo, normas para componentes o equipos) deben elegir las pruebas apropiadas y sus severidades para un producto particular y eventualmente para un tipo de aplicación dada.

PROY-NMX-I-007/2-12-NYCE-2001, Equipos y componentes electrónicos-Métodos de pruebas ambientales y de durabilidad-Parte 2-12. Pruebas. Prueba Ca: calor húmedo, prueba continua (cancelará a la NMX-I-007-2-12-1997-NYCE).

Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto indicar el método que debe emplearse para determinar la aptitud de los componentes, equipos y otros artículos destinados al ser utilizados y almacenados en condiciones de humedad relativa relevada mediante la observación de los efectos de una permanencia, de duración prescrita, en una atmósfera de humedad elevada a temperatura constante.

PROY-NMX-I-007/2-14-NYCE-2001, Equipos y componentes electrónicos-Métodos de pruebas ambientales y de durabilidad-Parte 2-14. Pruebas. Prueba Db y guía: calor húmedo, prueba cíclica (12+12 horas) (cancelará a la NMX-I-007-2-14-1997-NYCE).

Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto determinar la aptitud de los componentes, equipos u otros artículos destinados a ser utilizados o almacenados bajo condiciones de alta humedad combinada con variaciones cíclicas de la temperatura y, en general, con formación de condensación en la superficie de los especímenes.

PROY-NMX-I-007/2-15-NYCE-2001, Equipos y componentes electrónicos-Métodos de pruebas ambientales y de durabilidad-Parte 2-15. Pruebas. Prueba Ea y guía: choques (cancelará a la NMX-I-007-2-15-1997-NYCE).

Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto proporcionar las reglas de ejecución normalizadas para determinar la capacidad de un espécimen para soportar las severidades especificadas de choque. Esta prueba es aplicable a componentes, equipos y otros productos electrotécnicos, denominados a partir de ahora "especímenes", que pueden, durante su transporte o utilización, estar sometidos a choques no repetitivos, y relativamente poco frecuentes. Se puede utilizar también la prueba de choque para asegurar que el diseño de un espécimen es satisfactorio en lo que concierne a integridad estructural, así como un medio de control de calidad. Consiste esencialmente en someter un espécimen a choques no repetitivos que tengan una forma normalizada de pulso con una duración y una aceleración pico específica.

PROY-NMX-I-007/2-16-NYCE-2001, Equipos y componentes electrónicos-Métodos de pruebas ambientales y de durabilidad-Parte 2-16. Pruebas. Prueba Eb y guía: golpeteo (cancelará a la NMX-I-007-2-16-1997-NYCE).

Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto dar un procedimiento de prueba normalizado para determinar la capacidad de un espécimen para soportar las severidades de golpeteo especificadas. Esta prueba es aplicable a componentes, equipos y otros productos electrotécnicos denominados a partir de ahora "especímenes" que pueden, durante su transporte o uso, estar sometidos a choques repetitivos. Igualmente, la prueba de golpeteo se puede utilizar para asegurarse que el diseño de un espécimen es satisfactorio en los que concierne a su robustez estructural, así como un medio de control de la calidad. Consistente esencialmente en someter un espécimen, colocado en una máquina de golpeteo, a choques repetitivos que tienen una forma de pulso generalizada, con una duración y una aceleración pico especificadas.

PROY-NMX-I-007/2-73-NYCE-2001, Equipos y componentes electrónicos-Métodos de pruebas ambientales y de durabilidad-Parte 2-73. Pruebas. Prueba Cy: prueba continua de calor húmedo, prueba acelerada aplicable principalmente a componentes.

Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto proporcionar un método de prueba normalizado que permite evaluar, de manera acelerada, la resistencia de productos electrotécnicos de pequeñas dimensiones, principalmente componentes no herméticamente cerrados, a la degradación por el calor húmedo.

La prueba es para evaluar efectos externos, tales como corrosión y deformación.

PROY-NMX-I-035-NYCE-2001, Productos electrotécnicos-Términos y definiciones-Terminología empleada en tocadiscos (cancelará a la NMX-I-015-1970).

Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto establecer términos y sus definiciones que tiene un significado específico en la nomenclatura de tocadiscos (cuando dos o más términos se usan para designar un artículo, proceso o sistema, uno se ha seleccionado y definido por ser el más común. Los otros términos si se incluyen, son para información únicamente y son referidos al término preferido que se debe usar).

PROY-NMX-I-040-NYCE-2001, Productos electrotécnicos-cintas recubiertas de materiales magnetizables para registro y/o reproducción de sonido (cancelará a la NMX-I-040-1981).

Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto establecer las definiciones, especificaciones y métodos de prueba que debe cumplir la cinta magnetofónica no perforada, para usos industriales, comerciales y domésticos, con objeto, entre otros de lograr una intercambiabilidad internacional.

PROY-NMX-I-047-NYCE-2001, Productos electrónicos-Casetes (cancelará a la NMX-I-047-1983).

Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto establecer las definiciones, especificaciones y métodos de prueba que debe cumplir un casete para usos industriales, comerciales y domésticos, con objeto de garantizar una intercambiabilidad internacional.

PROY-NMX-I-056-NYCE-2001, Productos electrotécnicos-Discos fonográficos (cancelará a la NMX-I-056-1988).

Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto establecer las definiciones, especificaciones y métodos de prueba aplicables a discos fonográficos para fijar las características dimensionales y electromecánicas, a fin de garantizar la intercambiabilidad con sistemas reproductores.

PROY-NMX-I-088/02-NYCE-2001, Equipos para sistemas de sonido. Parte 2: terminología (cancelará a la NMX-I-088/02-1985).

Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto fijar las definiciones de los términos generalmente relacionados con la técnica de los sistemas de sonido.

PROY-NMX-I-088/04-NYCE-2001, Equipos para sistemas de sonido. Parte 4: micrófonos (cancelará a la NMX-I-088/04-1990).

Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto establecer las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir los micrófonos.

PROY-NMX-I-101/01-NYCE-2001, Productos electrotécnicos-Términos y definiciones-Parte 01-Definiciones fundamentales (cancelará a la NMX-I-101/01-1981).

Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto unificar los términos y definiciones, comúnmente empleados en electricidad y electrónica en sus aspectos profesional, académico, técnico, práctico y comercial.

PROY-NMX-I-101/03-NYCE-2001, Productos electrotécnicos-Términos y definiciones-Parte 03: terminología empleada en dispositivos semiconductores (cancelará a la NMX-I-101/03-1987).

Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto proporcionar los términos y definiciones correspondientes al área de semiconductores en general, con el fin de establecer un lenguaje común que permita un entendimiento adecuado entre todas las personas y organizaciones involucradas en el diseño, fabricación, mercantilización y/o uso de dispositivos semiconductores.

PROY-NMX-I-101/04-NYCE-2001, Productos electrotécnicos-Términos y definiciones-Parte 04-Acústica y electroacústica (cancelará a las NMX-I-101/04-1985, NMX-I-I-041-1972 y NMX-I-257-1999-NYCE).

Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto establecer los términos y las definiciones de los conceptos referentes a acústica y electroacústica.

PROY-NMX-I-101/07-NYCE-2001, Productos electrotécnicos-Términos y definiciones-Parte 07-Radiocomunicaciones: transmisores, receptores, redes y operación (cancelará a la NMX-I-101/07-1986).

Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto proporcionar los términos y definiciones empleados en radiocomunicaciones, con el fin de establecer un lenguaje común que permita la correcta comunicación y entendimiento entre los interesados e involucrados en el diseño, fabricación, comercialización y uso de equipos y sistemas de radiocomunicación.

PROY-NMX-I-101/08-NYCE-2001, Productos electrotécnicos-Términos y definiciones-Parte 08-Magnetismo: componentes electromagnéticos no recíprocos (cancelará a la NMX-I-101/08-1985).

Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto, unificar los términos y definiciones de diversos conceptos relativos a los componentes electromagnéticos no recíprocos empleados en la electrotecnia, en sus aspectos: profesional, académico, técnico, práctico y comercial.

PROY-NMX-I-101/09-NYCE-2001, Productos electrotécnicos-Términos y definiciones-Parte 09-Dispositivos eléctricos y magnéticos (cancelará a la NMX-I-101/09-1985).

Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto definir diversos conceptos relativos a los dispositivos eléctricos y magnéticos empleados en el campo electrónico.

PROY-NMX-I-101/10-NYCE-2001, Productos electrotécnicos-Términos y definiciones-Parte 10-Control automático (cancelará a la NMX-I-101/10-1985).

Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto unificar los términos y definiciones de diversos conceptos generales comúnmente empleados en control automático, en sus aspectos: profesional, académico, técnico, práctico y comercial.

PROY-NMX-I-101/11-NYCE-2001, Productos electrotécnicos-Términos y definiciones-Parte 11-Transductores magnéticos (cancelará a la NMX-I-101/11-1986 y NMX-I-249-1998-NYCE).

Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto establecer los términos y las definiciones de los conceptos referentes a transductores magnéticos.

PROY-NMX-I-101/12-NYCE-2001, Productos electrotécnicos-Términos y definiciones-Parte 12-Vocabulario de radiocomunicaciones espaciales-Terminología empleada en radiocomunicaciones espaciales (cancelará a la NMX-I-101/12-1987).

Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto proporcionar los términos y definiciones empleados en radiocomunicaciones espaciales, con el fin de establecer un lenguaje común que permita la correcta comunicación y entendimiento entre los interesados e involucrados en el diseño, fabricación, comercialización y uso de equipos y sistemas empleados en radiocomunicaciones espaciales.

También, el ser utilizada total o parcialmente como referencia para la elaboración de otras normas.

PROY-NMX-I-101/14-NYCE-2001, Productos electrotécnicos-Términos y definiciones-Parte 14-Vocabulario de líneas de transmisión y guías de onda-Terminología empleada en líneas de transmisión y guías de onda (cancelará a la NMX-I-101/14-1987).

Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto proporcionar los términos y definiciones empleados en líneas de transmisión y guías de onda, con el fin de establecer un lenguaje común que permita la correcta comunicación y entendimiento entre los interesados e involucrados en el diseño, fabricación, comercialización y uso de dicho tipo de dispositivos.

También, al ser utilizada total o parcialmente como referencia para la elaboración de otras normas.

PROY-NMX-I-101/15-NYCE-2001, Productos electrotécnicos-Términos y definiciones-Parte 15-telecontrol (cancelará a la NMX-I-101/15-1987).

Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto proporcionar la terminología relacionada con el ramo del control aplicado en las telecomunicaciones, con la finalidad de lograr un entendimiento adecuado entre todas las personas e instituciones que se desenvuelven en esta área.

PROY-NMX-I-101/18-NYCE-2001, Productos electrotécnicos-Términos y definiciones-Parte 18-Terminología empleada en relevadores eléctricos (cancelará a la NMX-I-101/18-1991).

Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto establecer las definiciones utilizadas en los relevadores eléctricos.

PROY-NMX-I-101/19-NYCE-2001, Productos electrotécnicos-Términos y definiciones-Parte 19-Terminología empleada en transformadores de instrumentos de medición (cancelará a la NMX-I-101/19-1991).

Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto indicar las definiciones de diversos conceptos generales aplicables a los transformadores de instrumentos de medición.

PROY-NMX-I-145-NYCE-2001, Electrónica-Componentes-Componentes cilíndricos con dos terminales axiales, métodos de prueba y dimensiones (cancelará a la NMX-I-145-1982).

Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto establecer un método para medir las dimensiones de componentes eléctricos o electrónicos que tengan su cuerpo de forma cilíndrica y dos terminales axiales. Se aplica a componentes cuyas terminales sean de sección transversal circular y cuyo diámetro nominal del cuerpo sea mayor o igual de 1,5 mm.

PROY-NMX-I-189-NYCE-2001, Productos electrotécnicos-Casete pregrabado (cancelará a la NMX-I-189-1990).

Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto establecer las definiciones y métodos de prueba aplicables a casetes pregrabados para fijar las características dimensionales y electromagnéticas, a fin de garantizar la intercambiabilidad con sistemas reproductores normalizados.

Esta norma se aplica a los casetes con grabación audible, fabricados en la serie para la difusión de la información sonora y para ser reproducidos en aparatos normalizados conocidos como tocacintas.

PROY-NMX-I-252-NYCE-2001, Electrónica-Componentes-Condensadores fijos utilizados en los equipos electrónicos-Condensadores fijos para la supresión de interferencia electromagnética y conexión a las fuentes de alimentación (cancelará a la NMX-I-252-1999-NYCE).

Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto establecer los valores preferenciales de las características a elegir en la NMX-I-255/01-NYCE, los procedimientos de aseguramiento de la calidad, así como los métodos de prueba y de medición apropiados y fijar las exigencias generales para los condensadores fijos para la supresión de interferencia electromagnética y conexión a las fuentes de alimentación. Las severidades de las pruebas y las exigencias prescritas en las especificaciones particulares deben ser de un nivel igual o superior a las descritas en la presente norma; no se permite un nivel inferior.

Además de proporcionar un programa de pruebas de seguridad que deben emplearse en los laboratorios de prueba.
PROY-NMX-I-252/01-NYCE-2001, Electrónica-Componentes-Condensadores fijos utilizados en los equipos electrónicos-Condensadores fijos para la supresión de interferencia electromagnética y conexión a las fuentes de alimentación-Nivel de aseguramiento D.
Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto establecer las características, los procedimientos de aseguramiento de la calidad, así como los métodos de prueba y de medición apropiados y fijar las exigencias generales para los condensadores fijos para la supresión de interferencia electromagnética y conexión a las fuentes de alimentación con un nivel de aseguramiento D.
PROY-NMX-I-278/01-NYCE-2001, Equipos y componentes electrónicos-Clasificación de condiciones ambientales. Parte 01: parámetros ambientales y sus severidades.
Este Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto proporcionar una lista de parámetros ambientales y un número limitado de sus severidades, dentro de los límites de las condiciones a las que van a estar sometidos los productos electrotécnicos durante su transporte, almacenamiento, instalación y utilización.
En caso de tener interés sobre el contenido de los proyectos de normas mexicanas para emitir sus comentarios, agradeceremos acudir a las instalaciones de NYCE, ubicadas en avenida Lomas de Sotelo número 1097, colonia Lomas de Sotelo, México, Distrito Federal, teléfono 53-95-07-77 extensiones 238, 240 y 251; correo electrónico arellano@nyce.org.mx.
Es importante señalar que los 60 días para la emisión de comentarios, correrán a partir del día siguiente de la publicación de este aviso.
Atentamente
México, D.F., a 23 de marzo de 2001.
Director General de NYCE, A.C.
Germán Flores y Gómez
Rúbrica.
(R.- 141508)

SERIELECTROPRINT, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA
Se convoca a los accionistas de la sociedad Serielectroprint, S.A. de C.V., a la Asamblea de Accionistas que se celebrará el día 3 de abril del año en curso, a las 10:00 horas en el domicilio social de la sociedad y que contendrá el siguiente:
ORDEN DEL DIA
I. Informe de la situación general de la empresa y ratificación de asambleas.
II. Asuntos generales.
Atentamente
México, D.F., a 20 de marzo de 2001.
Administrador de la Sociedad
Carlos Monroy Juárez
Rúbrica.
(R.- 141512)

TRANSPORTACION MARITIMA MEXICANA, S.A. DE C.V.
PRIMERA CONVOCATORIA
Por acuerdo del Consejo de Administración de Transportación Marítima Mexicana, S.A. de C.V., se convoca a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que se celebrará en el décimo segundo piso del edificio marcado con el número 4755 de Avenida de la Cúspide, colonia Parques del Pedregal, Delegación Tlalpan, el día 25 de abril del presente año a las 18:00 horas, en la que deberán tratarse los asuntos comprendidos en el siguiente:
ORDEN DEL DIA
I. Informe del Consejo de Administración sobre la marcha de los negocios de la sociedad, durante el ejercicio social comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2000, de acuerdo con el enunciado del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, incluyendo la presentación de los estados financieros, de la sociedad por dicho ejercicio.
II. Informe del comisario.
III. Aplicación de resultados.
IV. Nombramiento y/o ratificación, en su caso, de los miembros del Consejo de Administración, del presidente, del vicepresidente, de los integrantes de la Comisión Ejecutiva, del comisario, del secretario y del prosecretario de la sociedad.
V. Determinación de emolumentos a ser pagados a los miembros del Consejo de Administración, secretario, prosecretario, comisario y miembros de la Comisión Ejecutiva de la sociedad.
VI. Designación de delegados especiales de la Asamblea.

Para tener derecho a asistir a la Asamblea, los señores accionistas deberán depositar sus acciones en el Instituto para el Depósito de Valores, o en las oficinas de la sociedad, ubicadas en Avenida de la Cúspide 4755, colonia Parques del Pedregal o en cualquier institución de crédito, cuando menos con (2) dos días hábiles de anticipación al señalado para la misma y/o estar inscritos en el libro de registro de acciones que lleva Banca Serfin, S.A., División Fiduciaria, sita en avenida de los Insurgentes número 2065, torre B, quinto piso, colonia San Angel, código postal 01000, de esta ciudad.

México, D.F., a 3 de abril de 2001.

Secretario

Lic. Ignacio Rodríguez Rocha

Rúbrica.

(R.- 141560)

TRANSPORTACION MARITIMA MEXICANA, S.A. DE C.V.

PRIMERA CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración de Transportación Marítima Mexicana, S.A. de C.V., se convoca a los señores accionistas de la serie L a la Asamblea General Especial Ordinaria de Accionistas que se celebrará en esta ciudad en el décimo segundo piso del edificio marcado con el número 4755 de la Avenida de la Cúspide, colonia Parques del Pedregal, el día 25 de abril del presente año a las 17:45 horas, en la que deberán tratarse los asuntos comprendidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Nombramiento y/o ratificación de los miembros del Consejo de Administración, por parte de los accionistas de la serie L.

II. Discusión y, en su caso, aprobación de las personas que actuarán como delegados de esta Asamblea para efectos de representar a los accionistas de la serie L en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la sociedad que se reúna con el fin de designar miembros del Consejo de Administración, así como delegados para protocolizar la presente acta ante notario público.

Para tener derecho a asistir a la Asamblea, los señores accionistas de la serie L, deberán depositar sus acciones en el Instituto para el Depósito de Valores, o en las oficinas de la sociedad, ubicadas en Avenida de la Cúspide 4755, colonia Parques del Pedregal o en cualquier institución de crédito, cuando menos con (2) dos días hábiles de anticipación al señalado para la misma y/o estar inscritos en el libro de registro de acciones que lleva Banca Serfin, S.A., División Fiduciaria, sita en avenida de los Insurgentes número 2065, torre B, quinto piso, colonia San Angel, código postal 01000, de esta ciudad.

México, D.F., a 3 de abril de 2001.

Secretario

Lic. Ignacio Rodríguez Rocha

Rúbrica.

(R.- 141561)

SOCIEDAD ADMINISTRADORA PARA LA SALUD, S.A. DE C.V.

Conforme al artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y a los estatutos de la sociedad. Convoco públicamente en mi carácter de accionista y miembro de la Sociedad Administradora para la Salud, S.A. de C.V. para tratar todo y cuanto lo disponga el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en sus incisos: A), B), C), D), E), F) y G), así como lo dispuesto en el fondo por el artículo 166 fracción IV y demás relativos de la ley antes mencionada, así como diversos asuntos relativos a la empresa.

La fecha para realizar dicha asamblea será como lo dispone el artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por lo cual tendrá que tener verificativo 15 días posteriores a la presente publicación, llevándose a cabo ésta en el lugar de operaciones de dicha empresa.

ORDEN DEL DIA

I.- El informe anual a que se refieren los incisos A), B), C), D), E), F) y G) del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

II.- Mov. bancarios.

III.- Ley de adjudicación y obras públicas.

IV.- Asuntos varios y relativos a la administración.

Atentamente

México, D.F., a 29 de marzo de 2001.

Vocal

Lic. Roberto Durán Ibarzábal

Rúbrica.

(R.- 141574)

EL PUERTO DE LIVERPOOL, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración de El Puerto de Liverpool, S.A. de C.V., se convoca a los accionistas de la sociedad a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que se llevará a cabo el 27 de abril de 2001 a las 18:00 horas, en el domicilio social ubicado en Mariano Escobedo cuatrocientos veinticinco, colonia Chapultepec Morales, 11570, México, Distrito Federal, para tratar los asuntos que a continuación se indican:

ORDEN DEL DIA

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS

I. Lectura del informe del Consejo de Administración.

II. Presentación de los estados de contabilidad al 31 de diciembre de 2000 y del informe del comisario.

III. Resoluciones sobre los documentos a que se refieren los puntos anteriores y sobre el proyecto de aplicación de la cuenta de resultados.

IV. Resolución sobre los honorarios de consejeros y comisarios para el ejercicio del año 2001.

V. Elección de consejeros y comisarios para el ejercicio del año 2001.

VI. Designación de delegados para formalizar los acuerdos de esta Asamblea.

VII. Acta de la Asamblea.

Para tener derecho de asistir a la Asamblea los accionistas deberán depositar en las oficinas de la sociedad, ubicadas en Mariano Escobedo número 425, piso Galerías, colonia Chapultepec Morales, 11570, México, Distrito Federal, a más tardar el 25 de abril de 2001, los títulos de acciones o los recibos de depósito extendidos por una institución bancaria, nacional o extranjera, o por la S.D. Indeval, S.A. de C.V. contra la entrega de los documentos antes indicados se expedirá a los accionistas inscritos en el libro de registro de acciones su tarjeta de admisión, la que deberán entregar para asistir a la Asamblea.

Se recuerda a las casas de bolsa que deberán presentar un listado que contenga nombre, domicilio, nacionalidad y número de acciones del accionista que representen.

México, D.F., a 3 de abril de 2001.

Secretario del Consejo de Administración

Alejandro Duclaud González de Castilla

Rúbrica.

(R.- 141659)

GRUPO INDUSTRIAL PECUARIO, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Se convoca a los señores accionistas de Grupo Industrial Pecuario, S.A. de C.V. a Asamblea General Ordinaria de Accionistas, en primera convocatoria, que tendrá lugar en las oficinas de la sociedad, sitas en avenida Maíz número 18, colonia Granjas Esmeralda, México, Distrito Federal, a las 20:00 (veinte) horas del día 27 de abril del año 2001, con sujeción al siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Discusión, aprobación o modificación, en su caso, del informe del Consejo de Administración y estados financieros respecto del ejercicio fiscal terminado el 31 de diciembre de 2000, en términos del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

II. Designación y, en su caso, aprobación del Consejo de Administración.

III. Designación y, en su caso, aprobación del nuevo comisario de la sociedad.

IV. Designación y, en su caso, revocación y otorgamiento de poderes de la sociedad.

V. Resolución acerca de la aplicación de resultados y, en su caso, decreto de dividendos y separación de reserva legal.

VI. Asuntos legales.

VII. Redacción, lectura y aprobación del acta que se levante.

México, D.F., a 29 de marzo de 2001.

Presidente del Consejo de Administración

Dr. Bernardo Lozano Dubernard

Rúbrica.

(R.- 141684)

SOCIEDAD MEXICANA DE AUTORES DE LAS ARTES PLASTICAS

SOCIEDAD DE GESTION COLECTIVA DE INTERES PUBLICO

MIEMBRO DE LA CONFEDERACION INTERNACIONAL DE SOCIEDADES DE AUTORES Y COMPOSITORES (CISAC) CON SEDE EN PARIS, FRANCIA

CONVOCATORIA

De conformidad con el título IX capítulo único de la Ley Federal del Derecho de Autor y con el título octavo de los estatutos en vigor, se convoca a los autores plásticos del país a la Asamblea General Ordinaria que se celebrará en segunda convocatoria el día 28 de abril de 2001 a las 10:00 horas en la sede de la

SOMAAP, con domicilio en Calle 24 y cerrada Pirámide, colonia San Pedro de los Pinos, México, Distrito Federal, 03800, Centro Cultural La Pirámide, a fin de tratar los puntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Registro de socios;
2. Nombramiento de escrutadores;
3. Verificación de quórum;
4. Informe del Consejo Directivo Nacional;
5. Presentación y aprobación, en su caso, del balance general del ejercicio de 2000 y presupuesto para el año 2001;
6. Informe del Comité de Vigilancia;
7. Instalación de mesa de debates;
8. Elección del Consejo Directivo Nacional para el periodo 2001-2004;
9. Otorgamiento de poderes al nuevo Consejo Directivo Nacional y al representante legal;
10. Toma de protesta del Consejo Directivo Nacional electo.

De acuerdo con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 205 de la Ley Federal del Derecho de Autor y la disposición 37 de los estatutos de esta sociedad de gestión colectiva, no se podrán adoptar acuerdos respecto de los asuntos que no figuren en el orden del día.

Atentamente
México, D.F., a 26 de marzo de 2001.
Presidente del Consejo Directivo Nacional
Mtra. Míriam Lechuga
Rúbrica.
(R.- 141690)

ESTUDIOS Y ANALISIS AMBIENTALES, S.A. DE C.V.

La asamblea general de accionistas, reunida el 12 de marzo de 2001, acordó decretar un aumento de capital social en la parte variable por $610,000.00, el cual podrá ser suscrito y pagado por todos los accionistas en proporción a sus aportaciones. Los accionistas cuentan con un plazo de quince días naturales, contado a partir de la fecha de publicación del presente aviso, para ejercer su derecho de preferencia. La parte del capital que no sea suscrito y pagado en los términos mencionados, podrá ser ofrecido en venta por el Consejo de Administración a los demás accionistas y a terceros interesados.

México, D.F., a 12 de marzo de 2001.
Presidente del Consejo de Administración
Juvenal Barajas González
Rúbrica.
(R.- 141691)